

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2015-00531-00
EJECUTANTE: ESTRELLA GARZÓN RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 116 a 126 del archivo "03.DigitalizadoParte3.pdf", frente a la cual, la entidad ejecutada no presentó objeción alguna.

ANTECEDENTES

La señora **ESTRELLA GARZÓN RODRÍGUEZ** solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

- 3.1 Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES VEINTIUN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$200.021.513.25) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1 de junio de 2007 al 31 de marzo de 2015 (fecha de presentación de la demanda).
- 3.2 Por la diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial.
- 3.3 Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.728.517.02) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1 de junio de 2007 hasta el 11 de mayo de 2012.
- 3.4 Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron y se seguirán causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial 11 de noviembre de 2011, hasta que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se han pagado y las que se adeuden.

Por auto del 12 de septiembre de 2016, se negó el mandamiento de pago solicitado (fl. 103 "01.DigitalizadoParte1.pdf"), sin embargo, una vez apelada la decisión, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de noviembre de 2017 revocó la decisión y ordenó a esta judicatura resolver nuevamente al respecto (fl. 2 "02.DigitalizadoParte2.pdf").

En cumplimiento de lo anterior, el entonces titular del Despacho, mediante auto de 15 de marzo de 2018 (fl. 18 "02.DigitalizadoParte2.pdf"), se inadmitió la demanda y una vez subsanada, con la modificación de las pretensiones, por auto de 3 de mayo de 2018 (fl. 42 "02.DigitalizadoParte2.pdf"), se libró mandamiento de pago, así:

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ESTRELLA GARZÓN RODRÍGUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la siguiente suma de dinero:

1.1. Por **\$180.106.942,05** por concepto de DIFERENCIA DE MESADAS causadas y no pagadas desde el 1 de junio de 2007 al 31 de marzo de 2015 y hasta que se nivele la pensión.

1.2. Por **\$9.728.517,02** por concepto de INDEXACIÓN sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas desde el 1 de junio de 2007 al 11 de mayo de 2012.

1.3. Por **\$16.705.336,00** por concepto de INTERESES liquidados desde el 12 de mayo de 2012 al 24 de junio de 2013, respecto del primer pago efectuado.

1.4. Por **\$25.035.530,88** por concepto de INTERESES liquidados desde el 12 de mayo de 2012 al 24 de octubre de 2013, respecto del segundo pago efectuado.

1.5. Por **\$138.008.658,91** por concepto de INTERESES liquidados desde el 12 de mayo de 2012 al 31 de marzo de 2015 (fecha de presentación de la demanda).

Contra esa decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 29 de noviembre de 2018 ((fl. 110 "02.DigitalizadoParte2.pdf").

Posteriormente, en sentencia proferida en audiencia del 13 de septiembre de 2019, este Despacho (fl. 19 "03.DigitalizadoParte3.pdf"), dispuso:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de "PAGO", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR DE OFICIO el ordinal primero, del Mandamiento de Pago librado el 3 de mayo de 2018, el cual quedará así:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ESTRELLA GARZÓN RODRÍGUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas:

1.1. Por **\$163.309.982,75**, por concepto de DIFERENCIAS DE MESADAS causadas y no pagadas, con INDEXACIÓN, desde el 1 de junio de 2007 (efectos fiscales de las Sentencias) al 28 de febrero de 2015 (mes anterior a la presentación de la demanda).

1.2. Por la suma de **\$129.524.808,34**, por concepto de INTERESES MORATORIOS, desde el 12 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) al 30 de septiembre de 2013 (mes anterior al segundo pago)."

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia.

La providencia fue apelada por ambas partes, y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en sentencia de 8 de septiembre de 2020 (fl. 74 “03.DigitalizadoParte3.pdf”), resolvió:

1.- Se confirma parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, que declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución de pago a favor de **Estrella Garzón Martínez** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, salvo el ordinal **tercero**, que se modifica señalando que los valores por los conceptos de diferencias en el valor indexado de la mesada pensional y los intereses moratorios previstos en el inciso 5º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, seguirán aumentando hasta que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2.- No se condena en costas en esta instancia.

Quiere decir lo anterior, que el Superior también encontró probada parcialmente la excepción de pago, y sobre el particular, discurrió:

Nótese, que en el *sub judice*, la administración ha efectuado pagos parciales, de la siguiente forma: (i) A través de la Resolución No. RDP 0130058 de 24 de octubre de 2012, la mesada pensional fue fijada en \$2.487.282, con un capital que asciende a \$54.890.935,54 y (ii) mediante la Resolución RDP 040220 de 30 de agosto de 2013, la mesada pensional fue establecida en \$3.206.575 cancelando la suma de \$64.122.965.99.

En consecuencia, respecto a los pagos efectuados por la entidad del capital a la ejecutoria de la sentencia corresponde la liquidación de intereses moratorios, señalados en el párrafo anterior, en los siguientes periodos: (i) entre el 12 de mayo de 2012 al 24 de junio de 2013, Resolución No. RDP 0130058 de 24 de octubre de 2012, (ii) desde el 12 de mayo de 2012 al 24 de octubre de 2013, Resolución RDP 040220 de 30 de agosto de 2013. Asimismo, (iii) respecto del capital de diferencias de mesadas a la ejecutoria de las sentencias que conforman el título ejecutivo, pendiente de pago, a partir del 12 de mayo de 2012 hasta que se pague el total de la obligación.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que la entidad ejecutada acreditó el pago de \$37.344.260,37 a favor de la actora, por concepto de intereses derivados del cumplimiento parcial de la obligación y pago de capital que se hizo en virtud de las Resoluciones RDP 0130058 de 2012 y RDP 040220 de 2013, el cual no fue tenido en cuenta por el Superior, como se lee en el aparte que se viene de transcribir, por cuanto dicho pago tuvo lugar el 28 de enero de 2022. Al respecto se harán las precisiones más adelante.

De la providencia del Tribunal Administrativo de Segunda Instancia, es pertinente resaltar que, además del pago parcial, hizo las siguientes precisiones sobre la liquidación de la obligación objeto de ejecución:

1.- De acuerdo con lo ordenado por las sentencias bases de ejecución, la mesada pensional de la accionante, correctamente liquidada, asciende a \$4.703.417,36 para el año 2007, por lo tanto, aun se avizora diferencia con la liquidación efectuada por la entidad mediante la Resolución RDP 040220 de 2013, que calculó la mesada en

\$3.206.575, para ese año. Para llegar a esa conclusión, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se valió de la liquidación realizada por el Contador de esa Corporación:

Ahora bien, con apoyo de la Contadora de la Sección Segunda, se realizó la liquidación de la mesada pensional de acuerdo con lo ordenado en las sentencias base de ejecución, respecto de los factores a calcular, la que dio como resultado la suma de \$6.271.223.15 a la cual se le aplicó un porcentaje del 75% que generó un valor final de \$4.763.417,36.

<i>Tabla Promedio Salario Último Semestre de Servicios (1/12/2006 al 30/05/2007; (FI 2 expediente)</i>		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO SEMESTRE
<i>Asignación Básica</i>	<i>10.117.048,00</i>	<i>1.686.174,67</i>
<i>Prima Técnica</i>	<i>3.540.965,00</i>	<i>590.160,83</i>
<i>Bonificación por Servicios</i>	<i>802.477,00</i>	<i>133.746,17</i>
<i>Bonificación Especial</i>	<i>15.898.565,00</i>	<i>2.649.760,83</i>
<i>Prima de Vacaciones</i>	<i>1.952.493,23</i>	<i>325.415,54</i>
<i>Prima de Servicios</i>	<i>3.377.499,00</i>	<i>562.916,50</i>
<i>Prima de Navidad</i>	<i>1.938.291,67</i>	<i>323.048,61</i>
PROMEDIO ULTIMO AÑO	37.627.338,90	6.271.223,15
POR 75%		4.703.417,36

2.- Esas diferencias se causan mes a mes desde la fecha de reconocimiento del derecho y continúan causándose hasta el momento del pago total de la obligación, entendiéndose el despacho, hasta tanto se haga la inclusión en nómina de la mesada que corresponde.

3.- Se deben liquidar las diferencias de mesadas entre el 1º de junio de 2007 (día siguiente a la fecha de obtención del derecho) y el 11 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de las sentencias).

4.- Sobre esas diferencias descritas en el numeral anterior, se generan intereses moratorios, con las precisiones que se harán adelante.

5.- Se deben liquidar las diferencias de mesadas desde el 12 de mayo de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta la fecha que se pague la obligación totalmente, no solo hasta la presentación de la demanda.

6.- El capital pendiente de pago por concepto de las mesadas posteriores a la ejecutoria (numeral anterior), no causa intereses moratorios, pues esa es una obligación que no se desprende del título que se ejecuta.

7.- Los intereses moratorios deben liquidarse bajo las previsiones de los artículos 176 a 179 del C.C.A., sobre un capital fijo, que es el descrito en el numeral 3º de esta lista, es decir, por el capital pendiente de pago causado hasta antes de la ejecutoria de las sentencias que se presentan como título ejecutivo; teniendo en cuenta que no hubo interrupción en su causación, deben liquidarse desde el 12 de mayo de 2012 hasta que se haga el pago total de la obligación.

8.- El valor del capital adeudado indexado (hasta antes de la ejecutoria) y los intereses moratorios sobre esa suma, seguirán aumentando hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Deben liquidarse los intereses moratorios de los pagos cancelados a la ejecutante en virtud de las Resoluciones RDP 0130058 de 2012 y RDP 040220 de 2013, y tenerse en cuenta los pagos que se hicieron por ese concepto en el mes de enero de 2022, como se dijo líneas atrás.

En Auto de fecha 17 de febrero de 2022, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior (fl. 88“03.DigitalizadoParte3.pdf”), y se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del C.G.P., en cumplimiento a ello, después de varios requerimientos la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, que remitió por correo electrónico a la entidad ejecutada, quien no presentó objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente¹.**

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»².

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación**, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

¹ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas³, al respecto indicó:

“(...) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

*(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:***

(...)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, (...)**⁴.

ii) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁵, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las**

³Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁵ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

partes pues carecen de ejecutoria»⁶, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»⁷. *Negrilla y subraya fuera del texto original.*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de verificar las liquidaciones presentadas, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸, en los siguientes términos:

En fecha 23 de marzo de 2022 (fl. 88“03.DigitalizadoParte3.pdf”), fue presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, y a efectos de tener mayores elementos de juicio para proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, con auto del 28 de abril de 2022, el Despacho envió el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar la determinación y liquidación de las condenas impuestas en los fallos judiciales.

Con fecha 21 de julio de los corrientes, el Profesional encargado en la Oficina de Apoyo regresó el expediente al Despacho, con la liquidación correspondiente, en donde se observa, que se liquidó la mesada pensional adeudada de la siguiente manera:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados - (pagina 3 - archivo digital 01 - Certificado de los Factores Salariales)								
Fecha Inicial	Fecha Final	Asignación Básica	Prima Técnica	Bonificación por Servicios	Bonificación Especial	Prima de Vacaciones	Prima de Servicios	Prima de Navidad
1/12/2006	31/12/2006	\$1.625.228	\$568.830	\$0	\$0	\$203.852	\$0	\$424.691
1/01/2007	31/05/2007	\$8.491.820	\$2.972.135	\$802.477	\$15.898.565	\$1.762.668	\$3.377.499	\$1.438.288
Totales		\$1.686.175	\$590.161	\$133.746	\$2.649.761	\$327.753	\$562.917	\$310.497
Promedio Ultimo Año		Porcentaje Remplazo	Mesada Calculada al 31/05/2007		Mesada Reconocida Res. No 006830 del 09 de julio de 2014		\$3.206.575	
\$6.261.009		75%	\$4.695.757					

Así las cosas, se encuentra que, la mesada liquidada en esta oportunidad no corresponde a la liquidada por el Superior, puesto que en la sentencia de segunda instancia, se dejó

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁷ Ibidem.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

consignado que, de acuerdo con lo ordenado por las sentencias bases de ejecución, la mesada pensional de la accionante, correctamente liquidada, asciende a \$4.703.417,36 para el año 2007, y por ende, las diferencias adeudadas deben establecerse a partir de ese monto, en comparación con la liquidación y los pagos efectuados en virtud de la Resolución RDP 040220 de 2013, que calculó la mesada en \$3.206.575, para ese año.

En ese orden de entendimiento, esta judicatura no tendrá en cuenta la liquidación de las mesadas adeudadas realizada por la Oficina de Apoyo, por cuanto, ello implicaría discutir lo que el fallador de segunda instancia ya determinó, también con la colaboración de la Contadora del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se prosigue entonces con la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante, a efectos de determinar si se ajusta a los presupuestos ordenados en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución proferida por este Despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que se seguirá este derrotero, conforme a lo ordenado por el Superior: **i)** Monto de la mesada pensional para el año 2007 (efectividad del derecho); **ii)** Diferencias de mesadas causadas entre el 1º de junio de 2007 (día siguiente a la fecha de obtención del derecho) y el 11 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de las sentencias), debidamente indexadas; **iii)** Diferencias de las mesadas desde el 12 de mayo de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta que se verifique el pago total de la obligación, o hasta el momento de la liquidación (se sigue causando); **iv)** Intereses moratorios capital indexado hasta antes de la ejecutoria de la sentencia; **v)** Intereses moratorios de los pagos cancelados a la ejecutante en virtud de las Resoluciones RDP 0130058 de 2012 y RDP 040220 de 2013; **vi)** Intereses moratorios de los pagos cancelados a la ejecutante en virtud de la Resolución RDP 040220 de 2013; y **vii)** Conclusión.

i) Monto de la mesada.

En la liquidación presentada por la parte ejecutante, se indicó:

Teniendo en cuenta lo ordenado en el fallo judicial de fecha 8 de septiembre de 2020, la pensión de la señora ESTRELLA GARZON RODRIGUEZ debe ser reliquidada así (pág. 6 del fallo):

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO SEMESTRE
Asignación Básica	\$ 10.117.048,00	\$ 1.686.174,67
Prima Técnica	\$ 3.540.965,00	\$ 590.160,83
Bonificación por Servicios	\$ 802.477,00	\$ 133.746,17
Bonificación Especial	\$ 15.898.565,00	\$ 2.649.760,83
Prima de Vacaciones	\$ 1.952.493,23	\$ 325.415,54
Prima de Servicios	\$ 3.377.499,00	\$ 562.916,50
Prima de Navidad	\$ 1.938.291,67	\$ 323.048,61
PROMEDIO ULTIMO SEMESTRE	\$ 37.627.338,90	\$ 6.271.223,15
POR 75%		\$ 4.703.417,36

Valor correcto a reliquidar: \$4.703.417,36 efectiva a partir del 1º de junio de 2007 sin efectos fiscales.

Es decir, que la liquidación de la mesada que hizo el apoderado ejecutante coincide con la realizada por el H. Tribunal y por ende, a partir de ese monto se determinarán las diferencias adeudadas.

ii) Diferencias de mesadas causadas entre el 1º de junio de 2007 (día siguiente a la fecha de obtención del derecho) y el 11 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de las sentencias), debidamente indexadas.

Para hacer este cálculo, primeramente, el apoderado ejecutante estableció una tabla donde se avizora la diferencia pensional por año, así:

Teniendo en cuenta que la mesada pensional debió ser reliquidada a la suma de **\$4.703.417,36**, efectiva a partir del 1 de junio de 2007, y que en el acto administrativo de cumplimiento resolución RDP 040220 de 2013, solo se reliquido a la suma de **\$3.206.575,00**, se adeuda las siguientes diferencias de mesadas.

Periodo	Reajuste	Valor liquidado Resol. RDP 040220/2013	Valor ordenado Sentencia	Diferencia Mesadas
1-jun-07 al 31-dic-07	4,48%	3.206.575,00	4.703.417,36	1.496.842,36
1-ene-08 al 30-dic-08	5,69%	3.389.029,12	4.971.041,81	1.582.012,69
1-ene-09 al 30-dic-09	7,67%	3.648.967,65	5.352.320,72	1.703.353,07
1-ene-10 al 30-dic-10	2,00%	3.721.947,00	5.459.367,13	1.737.420,13
1-ene-11 al 30-dic-11	3,17%	3.839.932,72	5.632.429,07	1.792.496,35
1-ene-12 al 30-dic-12	3,73%	3.983.162,21	5.842.518,67	1.859.356,46
1-ene-13 al 30-dic-13	2,44%	4.080.351,37	5.985.076,13	1.904.724,76
1-ene-14 al 30-dic-14	1,94%	4.159.510,19	6.101.186,61	1.941.676,42
1-ene-15 al 30-dic-15	3,66%	4.311.748,26	6.324.490,04	2.012.741,77
1-ene-16 al 30-dic-16	6,77%	4.603.653,62	6.752.658,01	2.149.004,39
1-ene-17 al 30-dic-17	5,75%	4.868.363,70	7.140.935,85	2.272.572,15
1-ene-18 al 30-dic-18	4,09%	5.067.479,78	7.433.000,12	2.365.520,35
1-ene-19 al 30-dic-19	3,18%	5.228.625,63	7.669.369,53	2.440.743,89
1-ene-20 al 30-dic-20	3,80%	5.427.313,41	7.960.805,57	2.533.492,16
1-ene-21 al 30-dic-21	1,61%	5.514.693,15	8.088.974,54	2.574.281,38
1-ene-22 al 30-dic-22	5,62%	5.824.618,91	8.543.574,91	2.718.956,00

Como se observa, el profesional calculó las diferencias comparando el valor de la mesada liquidada, esto es, \$4.703.417,36, incrementado cada año con el IPC, como corresponde, con el valor de la mesada que fue reconocido mediante la Resolución RDP 040220 de 2013, tal y como lo precisó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia. Incluso los valores señalados por la parte actora, coinciden con los indicados por el *ad quem* en la liquidación que tuvo como base para proferir el fallo en esa instancia.

Posteriormente, presenta la liquidación de las diferencias de mesadas causadas entre el 1º de junio de 2007 (día siguiente a la fecha de obtención del derecho) y el 11 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de las sentencias), debidamente indexadas. Allí se observa que su cuenta arroja un capital adeudado por ese lapso de \$108.692.597,81, más la indexación que suma \$ 9.597.705, 37, menos los descuentos en salud que ascienden a \$12.185.056,97, que finalmente, arroja un total de capital indexado a la fecha de ejecutoria de **\$ 106.105.246**. No obstante la liquidación efectuada por el Despacho, bajo los parámetros establecidos en el título de recaudo y de acuerdo a la orientación del Superior, arrojó un resultado distinto como se pasa a revisar:

2007							
MES	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
JUNIO	\$ 1.496.842,36	\$ 187.105,00	\$ 1.309.737,36	110,92154	91,75661	\$ 273.561,01	\$ 1.583.298,38
JULIO	\$ 1.496.842,36	\$ 187.105,00	\$ 1.309.737,36	110,92154	91,86894	\$ 271.625,03	\$ 1.581.362,39
AGOSTO	\$ 1.496.842,36	\$ 187.105,00	\$ 1.309.737,36	110,92154	92,02048	\$ 269.020,75	\$ 1.578.758,11
SEPTIEMBRE	\$ 1.496.842,36	\$ 187.105,00	\$ 1.309.737,36	110,92154	91,89765	\$ 271.131,03	\$ 1.580.868,39
OCTUBRE	\$ 1.496.842,36	\$ 187.105,00	\$ 1.309.737,36	110,92154	91,97430	\$ 269.813,56	\$ 1.579.550,92
NOVIEMBRE	\$ 1.496.842,36	\$ 187.105,00	\$ 1.309.737,36	110,92154	91,97976	\$ 269.719,81	\$ 1.579.457,17
ADICIONAL	\$ 1.496.842,36	\$ 187.105,00	\$ 1.309.737,36	110,92154	91,97976	\$ 269.719,81	\$ 1.579.457,17
DICIEMBRE	\$ 1.496.842,36	\$ 187.105,00	\$ 1.309.737,36	110,92154	92,41584	\$ 262.266,87	\$ 1.572.004,23
TOTAL 2007	\$ 11.974.738,90	\$ 1.496.840,00	\$ 10.477.898,90			\$ 2.156.857,86	\$ 12.634.756,76
2008							
ENERO	\$ 1.582.012,69	\$ 197.752,00	\$ 1.384.260,69	110,92154	92,87228	\$ 269.024,15	\$ 1.653.284,84
FEBRERO	\$ 1.582.012,69	\$ 197.752,00	\$ 1.384.260,69	110,92154	93,85245	\$ 251.757,58	\$ 1.636.018,27
MARZO	\$ 1.582.012,69	\$ 197.752,00	\$ 1.384.260,69	110,92154	95,27039	\$ 227.408,24	\$ 1.611.668,93
ABRIL	\$ 1.582.012,69	\$ 197.752,00	\$ 1.384.260,69	110,92154	96,03972	\$ 214.497,90	\$ 1.598.758,59
MAYO	\$ 1.582.012,69	\$ 197.752,00	\$ 1.384.260,69	110,92154	96,72265	\$ 203.209,48	\$ 1.587.470,17
JUNIO	\$ 1.582.012,69	\$ 197.752,00	\$ 1.384.260,69	110,92154	97,62382	\$ 188.555,58	\$ 1.572.816,27
JULIO	\$ 1.582.012,69	\$ 197.752,00	\$ 1.384.260,69	110,92154	98,46550	\$ 175.111,16	\$ 1.559.371,85
AGOSTO	\$ 1.582.012,69	\$ 197.752,00	\$ 1.384.260,69	110,92154	98,94005	\$ 167.631,92	\$ 1.551.892,61
SEPTIEMBRE	\$ 1.582.012,69	\$ 197.752,00	\$ 1.384.260,69	110,92154	99,12932	\$ 164.668,84	\$ 1.548.929,53
OCTUBRE	\$ 1.582.012,69	\$ 197.752,00	\$ 1.384.260,69	110,92154	98,94017	\$ 167.629,97	\$ 1.551.890,67
NOVIEMBRE	\$ 1.401.011,98	\$ 175.126,00	\$ 1.225.885,98	110,92154	99,28265	\$ 143.710,37	\$ 1.369.596,36
NOVIEMBRE	\$ 215.540,31	\$ 25.865,00	\$ 189.675,31	110,92154	99,28265	\$ 22.235,60	\$ 211.910,90
ADICIONAL	\$ 1.582.012,69	\$ 197.752,00	\$ 1.384.260,69	110,92154	99,28265	\$ 162.276,61	\$ 1.546.537,30
DICIEMBRE	\$ 1.582.012,69	\$ 189.842,00	\$ 1.392.170,69	110,92154	99,55967	\$ 158.876,25	\$ 1.551.046,94
TOTAL 2008	\$ 20.600.704,60	\$ 2.566.105,00	\$ 18.034.599,60			\$ 2.516.593,64	\$ 20.551.193,24
2009							
ENERO	\$ 1.703.353,07	\$ 204.402,00	\$ 1.498.951,07	110,92154	100,00000	\$ 163.708,54	\$ 1.662.659,61
FEBRERO	\$ 1.703.353,07	\$ 204.402,00	\$ 1.498.951,07	110,92154	100,58933	\$ 153.967,43	\$ 1.652.918,49
MARZO	\$ 1.703.353,07	\$ 204.402,00	\$ 1.498.951,07	110,92154	101,43129	\$ 140.246,95	\$ 1.639.198,01
ABRIL	\$ 1.703.353,07	\$ 204.402,00	\$ 1.498.951,07	110,92154	101,93732	\$ 132.109,63	\$ 1.631.060,69
MAYO	\$ 1.703.353,07	\$ 204.402,00	\$ 1.498.951,07	110,92154	102,26473	\$ 126.887,63	\$ 1.625.838,70
JUNIO	\$ 1.703.353,07	\$ 204.402,00	\$ 1.498.951,07	110,92154	102,27913	\$ 126.658,79	\$ 1.625.609,86
JULIO	\$ 1.703.353,07	\$ 204.402,00	\$ 1.498.951,07	110,92154	102,22182	\$ 127.570,13	\$ 1.626.521,20
AGOSTO	\$ 1.703.353,07	\$ 204.402,00	\$ 1.498.951,07	110,92154	102,18207	\$ 128.202,87	\$ 1.627.153,94
SEPTIEMBRE	\$ 1.703.353,07	\$ 204.402,00	\$ 1.498.951,07	110,92154	102,22713	\$ 127.485,68	\$ 1.626.436,75
OCTUBRE	\$ 1.703.353,07	\$ 204.402,00	\$ 1.498.951,07	110,92154	102,11512	\$ 129.269,73	\$ 1.628.220,80
NOVIEMBRE	\$ 1.703.353,07	\$ 204.402,00	\$ 1.498.951,07	110,92154	101,98473	\$ 131.351,52	\$ 1.630.302,58
ADICIONAL	\$ 1.703.353,07	\$ 204.402,00	\$ 1.498.951,07	110,92154	101,98473	\$ 131.351,52	\$ 1.630.302,58
DICIEMBRE	\$ 1.703.353,07	\$ 204.402,00	\$ 1.498.951,07	110,92154	101,91776	\$ 132.422,75	\$ 1.631.373,82
TOTAL 2009	\$ 22.143.589,86	\$ 2.657.226,00	\$ 19.486.363,86			\$ 1.751.233,18	\$ 21.237.597,03
2010							
ENERO	\$ 1.737.420,13	\$ 208.490,00	\$ 1.528.930,13	110,92154	102,00181	\$ 133.700,05	\$ 1.662.630,18
FEBRERO	\$ 1.737.420,13	\$ 208.490,00	\$ 1.528.930,13	110,92154	102,70133	\$ 122.375,57	\$ 1.651.305,69
MARZO	\$ 1.737.420,13	\$ 208.490,00	\$ 1.528.930,13	110,92154	103,55215	\$ 108.807,84	\$ 1.637.737,97
ABRIL	\$ 1.737.420,13	\$ 208.490,00	\$ 1.528.930,13	110,92154	103,81247	\$ 104.701,05	\$ 1.633.631,18
MAYO	\$ 1.737.420,13	\$ 208.490,00	\$ 1.528.930,13	110,92154	104,29044	\$ 97.214,06	\$ 1.626.144,18
JUNIO	\$ 1.737.420,13	\$ 208.490,00	\$ 1.528.930,13	110,92154	104,39815	\$ 95.536,33	\$ 1.624.466,45
JULIO	\$ 1.737.420,13	\$ 208.490,00	\$ 1.528.930,13	110,92154	104,51684	\$ 93.691,51	\$ 1.622.621,64
AGOSTO	\$ 1.737.420,13	\$ 208.490,00	\$ 1.528.930,13	110,92154	104,47279	\$ 94.375,61	\$ 1.623.305,74

SEPTIEMBRE	\$ 1.737.420,13	\$ 208.490,00	\$ 1.528.930,13	110,92154	104,59005	\$ 92.555,78	\$ 1.621.485,91
OCTUBRE	\$ 1.737.420,13	\$ 208.490,00	\$ 1.528.930,13	110,92154	104,44808	\$ 94.759,69	\$ 1.623.689,82
NOVIEMBRE	\$ 1.737.420,13	\$ 208.490,00	\$ 1.528.930,13	110,92154	104,35595	\$ 96.193,24	\$ 1.625.123,36
ADICIONAL	\$ 1.737.420,13	\$ 208.490,00	\$ 1.528.930,13	110,92154	104,35595	\$ 96.193,24	\$ 1.625.123,36
DICIEMBRE	\$ 1.737.420,13	\$ 208.490,00	\$ 1.528.930,13	110,92154	104,55843	\$ 93.046,10	\$ 1.621.976,22
TOTAL 2010	\$ 22.586.461,66	\$ 2.710.370,00	\$ 19.876.091,66			\$ 1.323.150,05	\$ 21.199.241,70
2011							
ENERO	\$ 1.792.496,35	\$ 215.100,00	\$ 1.577.396,35	110,92154	105,23651	\$ 85.213,22	\$ 1.662.609,57
FEBRERO	\$ 1.792.496,35	\$ 215.100,00	\$ 1.577.396,35	110,92154	106,19253	\$ 70.245,27	\$ 1.647.641,62
MARZO	\$ 1.792.496,35	\$ 215.100,00	\$ 1.577.396,35	110,92154	106,83242	\$ 60.376,46	\$ 1.637.772,80
ABRIL	\$ 1.792.496,35	\$ 215.100,00	\$ 1.577.396,35	110,92154	107,00000	\$ 57.811,43	\$ 1.635.207,77
MAYO	\$ 1.792.496,35	\$ 215.100,00	\$ 1.577.396,35	110,92154	107,12039	\$ 55.973,66	\$ 1.633.370,00
JUNIO	\$ 1.792.496,35	\$ 215.100,00	\$ 1.577.396,35	110,92154	107,24860	\$ 54.021,05	\$ 1.631.417,40
JULIO	\$ 1.792.496,35	\$ 215.100,00	\$ 1.577.396,35	110,92154	107,55352	\$ 49.395,90	\$ 1.626.792,24
AGOSTO	\$ 1.792.496,35	\$ 215.100,00	\$ 1.577.396,35	110,92154	107,89544	\$ 44.240,60	\$ 1.621.636,95
SEPTIEMBRE	\$ 1.792.496,35	\$ 215.100,00	\$ 1.577.396,35	110,92154	108,04537	\$ 41.990,32	\$ 1.619.386,67
OCTUBRE	\$ 1.792.496,35	\$ 215.100,00	\$ 1.577.396,35	110,92154	108,01191	\$ 42.491,98	\$ 1.619.888,32
NOVIEMBRE	\$ 1.792.496,35	\$ 215.100,00	\$ 1.577.396,35	110,92154	108,34540	\$ 37.505,92	\$ 1.614.902,26
ADICIONAL	\$ 1.792.496,35	\$ 215.100,00	\$ 1.577.396,35	110,92154	108,34540	\$ 37.505,92	\$ 1.614.902,26
DICIEMBRE	\$ 1.792.496,35	\$ 215.100,00	\$ 1.577.396,35	110,92154	108,55100	\$ 34.447,23	\$ 1.611.843,57
TOTAL 2011	\$ 12.547.474,42	\$ 1.505.700,00	\$ 11.041.774,42			\$ 433.036,98	\$ 21.177.371,44
2012							
ENERO	\$ 1.859.356,46	\$ 223.123,00	\$ 1.636.233,46	110,92154	109,15740	\$ 26.443,88	\$ 1.662.677,34
FEBRERO	\$ 1.859.356,46	\$ 223.123,00	\$ 1.636.233,46	110,92154	109,95503	\$ 14.382,57	\$ 1.650.616,03
MARZO	\$ 1.859.356,46	\$ 223.123,00	\$ 1.636.233,46	110,92154	110,62660	\$ 4.362,34	\$ 1.640.595,80
ABRIL	\$ 1.859.356,46	\$ 223.123,00	\$ 1.636.233,46	110,92154	110,76154	\$ 2.363,61	\$ 1.638.597,07
MAYO	\$ 696.648,78	\$ 83.598,00	\$ 613.050,78	110,92154	110,92154	\$ -	\$ 613.050,78
TOTAL ENERO A 11 DE MAYO 2012	\$ 8.134.074,61	\$ 976.090,00	\$ 7.157.984,61		EJECUTORIA	\$ 47.552,40	\$ 7.205.537,01
						\$8.288.424,11	\$ 104.005.697,19

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante en relación con las **diferencias de mesadas causadas entre el 1º de junio de 2007 (día siguiente a la fecha de obtención del derecho) y el 11 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de las sentencias), debidamente indexadas**. Para señalar que el capital al adeudado por ese lapso, menos los descuentos con destino al sistema de salud, asciende a \$ 95.777.273,08, más la indexación que suma \$8.228.424,11, arroja un total de capital indexado a la fecha de ejecutoria de **\$ 104.005.697,19**.

iii) Diferencias de las mesadas desde el 12 de mayo de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta que se verifique el pago total de la obligación, o hasta el momento de la liquidación (se sigue causando).

La parte ejecutante aportó liquidación de las mesadas adeudadas desde el 12 de mayo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2022, que arrojó un valor neto, esto es, descontando los aportes para salud, que asciende a **\$ 254.978.711,46**. Sin embargo, la liquidación efectuada por este Despacho, se realiza hasta el **30 de noviembre del año en curso**, por lo que dista de esa cifra, como se pasa a exponer:

MES	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
MAYO	\$ 1.266.634,14	\$ 151.996,00	\$ 1.114.638,14				\$ 1.114.638,14
JUNIO	\$ 1.859.356,46	\$ 223.123,00	\$ 1.636.233,46				\$ 1.636.233,46
JULIO	\$ 1.859.356,46	\$ 223.123,00	\$ 1.636.233,46				\$ 1.636.233,46
AGOSTO	\$ 1.859.356,46	\$ 223.123,00	\$ 1.636.233,46				\$ 1.636.233,46
SEPTIEMBRE	\$ 1.859.356,46	\$ 223.123,00	\$ 1.636.233,46				\$ 1.636.233,46
OCTUBRE	\$ 1.859.356,46	\$ 223.123,00	\$ 1.636.233,46				\$ 1.636.233,46
NOVIEMBRE	\$ 1.859.356,46	\$ 223.123,00	\$ 1.636.233,46				\$ 1.636.233,46
ADICIONAL	\$ 1.859.356,46	\$ 223.123,00	\$ 1.636.233,46				\$ 1.636.233,46
DICIEMBRE	\$ 1.859.356,46	\$ 223.123,00	\$ 1.636.233,46				\$ 1.636.233,46
TOTAL 12 DE MAYO A DICIEMBRE 2012	\$ 16.141.485,81	\$ 1.936.980,00	\$ 14.204.505,81				\$ 14.204.505,81
2013							
ENERO	\$ 1.904.724,76	\$ 228.567,00	\$ 1.676.157,76				\$ 1.676.157,76
FEBRERO	\$ 1.904.724,76	\$ 228.567,00	\$ 1.676.157,76				\$ 1.676.157,76
MARZO	\$ 1.904.724,76	\$ 228.567,00	\$ 1.676.157,76				\$ 1.676.157,76
ABRIL	\$ 1.904.724,76	\$ 228.567,00	\$ 1.676.157,76				\$ 1.676.157,76
MAYO	\$ 1.904.724,76	\$ 228.567,00	\$ 1.676.157,76				\$ 1.676.157,76
JUNIO	\$ 1.904.724,76	\$ 228.567,00	\$ 1.676.157,76				\$ 1.676.157,76
JULIO	\$ 1.904.724,76	\$ 228.567,00	\$ 1.676.157,76				\$ 1.676.157,76
AGOSTO	\$ 1.904.724,76	\$ 228.567,00	\$ 1.676.157,76				\$ 1.676.157,76
SEPTIEMBRE	\$ 1.904.724,76	\$ 228.567,00	\$ 1.676.157,76				\$ 1.676.157,76
OCTUBRE	\$ 1.904.724,76	\$ 228.567,00	\$ 1.676.157,76				\$ 1.676.157,76
NOVIEMBRE	\$ 1.904.724,76	\$ 228.567,00	\$ 1.676.157,76				\$ 1.676.157,76
ADICIONAL	\$ 1.904.724,76	\$ 228.567,00	\$ 1.676.157,76				\$ 1.676.157,76
DICIEMBRE	\$ 1.904.724,76	\$ 228.567,00	\$ 1.676.157,76				\$ 1.676.157,76
TOTAL 2013	\$ 13.333.073,30	\$ 1.599.969,00	\$ 11.733.104,30				\$ 21.790.050,84
2014							
ENERO	\$ 1.941.676,42	\$ 233.001,00	\$ 1.708.675,42				\$ 1.708.675,42
FEBRERO	\$ 1.941.676,42	\$ 233.001,00	\$ 1.708.675,42				\$ 1.708.675,42
MARZO	\$ 1.941.676,42	\$ 233.001,00	\$ 1.708.675,42				\$ 1.708.675,42
ABRIL	\$ 1.941.676,42	\$ 233.001,00	\$ 1.708.675,42				\$ 1.708.675,42
MAYO	\$ 1.941.676,42	\$ 233.001,00	\$ 1.708.675,42				\$ 1.708.675,42
JUNIO	\$ 1.941.676,42	\$ 233.001,00	\$ 1.708.675,42				\$ 1.708.675,42
JULIO	\$ 1.941.676,42	\$ 233.001,00	\$ 1.708.675,42				\$ 1.708.675,42
AGOSTO	\$ 1.941.676,42	\$ 233.001,00	\$ 1.708.675,42				\$ 1.708.675,42
SEPTIEMBRE	\$ 1.941.676,42	\$ 233.001,00	\$ 1.708.675,42				\$ 1.708.675,42
OCTUBRE	\$ 1.941.676,42	\$ 233.001,00	\$ 1.708.675,42				\$ 1.708.675,42
NOVIEMBRE	\$ 1.941.676,42	\$ 233.001,00	\$ 1.708.675,42				\$ 1.708.675,42
ADICIONAL	\$ 1.941.676,42	\$ 233.001,00	\$ 1.708.675,42				\$ 1.708.675,42
DICIEMBRE	\$ 1.941.676,42	\$ 233.001,00	\$ 1.708.675,42				\$ 1.708.675,42
TOTAL 2014	\$ 13.591.734,92	\$ 1.631.007,00	\$ 11.960.727,92				\$ 22.212.780,42
2015							
ENERO	\$ 2.012.741,77	\$ 241.529,00	\$ 1.771.212,77				\$ 1.771.212,77
FEBRERO	\$ 2.012.741,77	\$ 241.529,00	\$ 1.771.212,77				\$ 1.771.212,77

MARZO	\$ 2.012.741,77	\$ 241.529,00	\$ 1.771.212,77			\$ 1.771.212,77
ABRIL	\$ 2.012.741,77	\$ 241.529,00	\$ 1.771.212,77			\$ 1.771.212,77
MAYO	\$ 2.012.741,77	\$ 241.529,00	\$ 1.771.212,77			\$ 1.771.212,77
JUNIO	\$ 2.012.741,77	\$ 241.529,00	\$ 1.771.212,77			\$ 1.771.212,77
JULIO	\$ 2.012.741,77	\$ 241.529,00	\$ 1.771.212,77			\$ 1.771.212,77
AGOSTO	\$ 2.012.741,77	\$ 241.529,00	\$ 1.771.212,77			\$ 1.771.212,77
SEPTIEMBRE	\$ 2.012.741,77	\$ 241.529,00	\$ 1.771.212,77			\$ 1.771.212,77
OCTUBRE	\$ 2.012.741,77	\$ 241.529,00	\$ 1.771.212,77			\$ 1.771.212,77
NOVIEMBRE	\$ 2.012.741,77	\$ 241.529,00	\$ 1.771.212,77			\$ 1.771.212,77
ADICIONAL	\$ 2.012.741,77	\$ 241.529,00	\$ 1.771.212,77			\$ 1.771.212,77
DICIEMBRE	\$ 2.012.741,77	\$ 241.529,00	\$ 1.771.212,77			\$ 1.771.212,77
TOTAL 2015	\$ 14.089.192,42	\$ 1.690.703,00	\$ 12.398.489,42			\$ 23.025.766,06
2016						
ENERO	\$ 2.149.004,39	\$ 257.881,00	\$ 1.891.123,39			\$ 1.891.123,39
FEBRERO	\$ 2.149.004,39	\$ 257.881,00	\$ 1.891.123,39			\$ 1.891.123,39
MARZO	\$ 2.149.004,39	\$ 257.881,00	\$ 1.891.123,39			\$ 1.891.123,39
ABRIL	\$ 2.149.004,39	\$ 257.881,00	\$ 1.891.123,39			\$ 1.891.123,39
MAYO	\$ 2.149.004,39	\$ 257.881,00	\$ 1.891.123,39			\$ 1.891.123,39
JUNIO	\$ 2.149.004,39	\$ 257.881,00	\$ 1.891.123,39			\$ 1.891.123,39
JULIO	\$ 2.149.004,39	\$ 257.881,00	\$ 1.891.123,39			\$ 1.891.123,39
AGOSTO	\$ 2.149.004,39	\$ 257.881,00	\$ 1.891.123,39			\$ 1.891.123,39
SEPTIEMBRE	\$ 2.149.004,39	\$ 257.881,00	\$ 1.891.123,39			\$ 1.891.123,39
OCTUBRE	\$ 2.149.004,39	\$ 257.881,00	\$ 1.891.123,39			\$ 1.891.123,39
NOVIEMBRE	\$ 2.149.004,39	\$ 257.881,00	\$ 1.891.123,39			\$ 1.891.123,39
ADICIONAL	\$ 2.149.004,39	\$ 257.881,00	\$ 1.891.123,39			\$ 1.891.123,39
DICIEMBRE	\$ 2.149.004,39	\$ 257.881,00	\$ 1.891.123,39			\$ 1.891.123,39
TOTAL 2016	\$ 15.043.030,74	\$ 1.805.167,00	\$ 13.237.863,74			\$ 24.584.604,09
2017						
ENERO	\$ 2.272.572,14	\$ 272.709,00	\$ 1.999.863,14			\$ 1.999.863,14
FEBRERO	\$ 2.272.572,14	\$ 272.709,00	\$ 1.999.863,14			\$ 1.999.863,14
MARZO	\$ 2.272.572,14	\$ 272.709,00	\$ 1.999.863,14			\$ 1.999.863,14
ABRIL	\$ 2.272.572,14	\$ 272.709,00	\$ 1.999.863,14			\$ 1.999.863,14
MAYO	\$ 2.272.572,14	\$ 272.709,00	\$ 1.999.863,14			\$ 1.999.863,14
JUNIO	\$ 2.272.572,14	\$ 272.709,00	\$ 1.999.863,14			\$ 1.999.863,14
JULIO	\$ 2.272.572,14	\$ 272.709,00	\$ 1.999.863,14			\$ 1.999.863,14
AGOSTO	\$ 2.272.572,14	\$ 272.709,00	\$ 1.999.863,14			\$ 1.999.863,14
SEPTIEMBRE	\$ 2.272.572,14	\$ 272.709,00	\$ 1.999.863,14			\$ 1.999.863,14
OCTUBRE	\$ 2.272.572,14	\$ 272.709,00	\$ 1.999.863,14			\$ 1.999.863,14
NOVIEMBRE	\$ 2.272.572,14	\$ 272.709,00	\$ 1.999.863,14			\$ 1.999.863,14
ADICIONAL	\$ 2.272.572,14	\$ 272.709,00	\$ 1.999.863,14			\$ 1.999.863,14
DICIEMBRE	\$ 2.272.572,14	\$ 272.709,00	\$ 1.999.863,14			\$ 1.999.863,14
TOTAL 2017	\$ 15.908.005,01	\$ 1.908.963,00	\$ 13.999.042,01			\$ 25.998.220,88
2018						
ENERO	\$ 2.365.520,35	\$ 283.862,00	\$ 2.081.658,35			\$ 2.081.658,35
FEBRERO	\$ 2.365.520,35	\$ 283.862,00	\$ 2.081.658,35			\$ 2.081.658,35
MARZO	\$ 2.365.520,35	\$ 283.862,00	\$ 2.081.658,35			\$ 2.081.658,35

ABRIL	\$ 2.365.520,35	\$ 283.862,00	\$ 2.081.658,35				\$ 2.081.658,35
MAYO	\$ 2.365.520,35	\$ 283.862,00	\$ 2.081.658,35				\$ 2.081.658,35
JUNIO	\$ 2.365.520,35	\$ 283.862,00	\$ 2.081.658,35				\$ 2.081.658,35
JULIO	\$ 2.365.520,35	\$ 283.862,00	\$ 2.081.658,35				\$ 2.081.658,35
AGOSTO	\$ 2.365.520,35	\$ 283.862,00	\$ 2.081.658,35				\$ 2.081.658,35
SEPTIEMBRE	\$ 2.365.520,35	\$ 283.862,00	\$ 2.081.658,35				\$ 2.081.658,35
OCTUBRE	\$ 2.365.520,35	\$ 283.862,00	\$ 2.081.658,35				\$ 2.081.658,35
NOVIEMBRE	\$ 2.365.520,35	\$ 283.862,00	\$ 2.081.658,35				\$ 2.081.658,35
ADICIONAL	\$ 2.365.520,35	\$ 283.862,00	\$ 2.081.658,35				\$ 2.081.658,35
DICIEMBRE	\$ 2.365.520,35	\$ 283.862,00	\$ 2.081.658,35				\$ 2.081.658,35
TOTAL 2018	\$ 16.558.642,42	\$ 1.987.034,00	\$ 14.571.608,42				\$ 27.061.558,49
2019							
ENERO	\$ 2.440.743,89	\$ 292.889,00	\$ 2.147.854,89				\$ 2.147.854,89
FEBRERO	\$ 2.440.743,89	\$ 292.889,00	\$ 2.147.854,89				\$ 2.147.854,89
MARZO	\$ 2.440.743,89	\$ 292.889,00	\$ 2.147.854,89				\$ 2.147.854,89
ABRIL	\$ 2.440.743,89	\$ 292.889,00	\$ 2.147.854,89				\$ 2.147.854,89
MAYO	\$ 2.440.743,89	\$ 292.889,00	\$ 2.147.854,89				\$ 2.147.854,89
JUNIO	\$ 2.440.743,89	\$ 292.889,00	\$ 2.147.854,89				\$ 2.147.854,89
JULIO	\$ 2.440.743,89	\$ 292.889,00	\$ 2.147.854,89				\$ 2.147.854,89
AGOSTO	\$ 2.440.743,89	\$ 292.889,00	\$ 2.147.854,89				\$ 2.147.854,89
SEPTIEMBRE	\$ 2.440.743,89	\$ 292.889,00	\$ 2.147.854,89				\$ 2.147.854,89
OCTUBRE	\$ 2.440.743,89	\$ 292.889,00	\$ 2.147.854,89				\$ 2.147.854,89
NOVIEMBRE	\$ 2.440.743,89	\$ 292.889,00	\$ 2.147.854,89				\$ 2.147.854,89
ADICIONAL	\$ 2.440.743,89	\$ 292.889,00	\$ 2.147.854,89				\$ 2.147.854,89
DICIEMBRE	\$ 2.440.743,89	\$ 292.889,00	\$ 2.147.854,89				\$ 2.147.854,89
TOTAL 2019	\$ 17.085.207,24	\$ 2.050.223,00	\$ 15.034.984,24				\$ 27.922.113,60
2020							
ENERO	\$ 2.533.492,16	\$ 304.019,00	\$ 2.229.473,16				\$ 2.229.473,16
FEBRERO	\$ 2.533.492,16	\$ 304.019,00	\$ 2.229.473,16				\$ 2.229.473,16
MARZO	\$ 2.533.492,16	\$ 304.019,00	\$ 2.229.473,16				\$ 2.229.473,16
ABRIL	\$ 2.533.492,16	\$ 304.019,00	\$ 2.229.473,16				\$ 2.229.473,16
MAYO	\$ 2.533.492,16	\$ 304.019,00	\$ 2.229.473,16				\$ 2.229.473,16
JUNIO	\$ 2.533.492,16	\$ 304.019,00	\$ 2.229.473,16				\$ 2.229.473,16
JULIO	\$ 2.533.492,16	\$ 304.019,00	\$ 2.229.473,16				\$ 2.229.473,16
AGOSTO	\$ 2.533.492,16	\$ 304.019,00	\$ 2.229.473,16				\$ 2.229.473,16
SEPTIEMBRE	\$ 2.533.492,16	\$ 304.019,00	\$ 2.229.473,16				\$ 2.229.473,16
OCTUBRE	\$ 2.533.492,16	\$ 304.019,00	\$ 2.229.473,16				\$ 2.229.473,16
NOVIEMBRE	\$ 2.533.492,16	\$ 304.019,00	\$ 2.229.473,16				\$ 2.229.473,16
ADICIONAL	\$ 2.533.492,16	\$ 304.019,00	\$ 2.229.473,16				\$ 2.229.473,16
DICIEMBRE	\$ 2.533.492,16	\$ 304.019,00	\$ 2.229.473,16				\$ 2.229.473,16
TOTAL 2020	\$ 17.734.445,12	\$ 2.128.133,00	\$ 15.606.312,12				\$ 28.983.151,08
2021							
ENERO	\$ 2.574.281,38	\$ 308.914,00	\$ 2.265.367,38				\$ 2.265.367,38
FEBRERO	\$ 2.574.281,38	\$ 308.914,00	\$ 2.265.367,38				\$ 2.265.367,38
MARZO	\$ 2.574.281,38	\$ 308.914,00	\$ 2.265.367,38				\$ 2.265.367,38
ABRIL	\$ 2.574.281,38	\$ 308.914,00	\$ 2.265.367,38				\$ 2.265.367,38

MAYO	\$ 2.574.281,38	\$ 308.914,00	\$ 2.265.367,38			\$ 2.265.367,38
JUNIO	\$ 2.574.281,38	\$ 308.914,00	\$ 2.265.367,38			\$ 2.265.367,38
JULIO	\$ 2.574.281,38	\$ 308.914,00	\$ 2.265.367,38			\$ 2.265.367,38
AGOSTO	\$ 2.574.281,38	\$ 308.914,00	\$ 2.265.367,38			\$ 2.265.367,38
SEPTIEMBRE	\$ 2.574.281,38	\$ 308.914,00	\$ 2.265.367,38			\$ 2.265.367,38
OCTUBRE	\$ 2.574.281,38	\$ 308.914,00	\$ 2.265.367,38			\$ 2.265.367,38
NOVIEMBRE	\$ 2.574.281,38	\$ 308.914,00	\$ 2.265.367,38			\$ 2.265.367,38
ADICIONAL	\$ 2.574.281,38	\$ 308.914,00	\$ 2.265.367,38			\$ 2.265.367,38
DICIEMBRE	\$ 2.574.281,38	\$ 308.914,00	\$ 2.265.367,38			\$ 2.265.367,38
TOTAL 2021	\$ 18.019.969,69	\$ 2.162.398,00	\$ 15.857.571,69			\$ 29.449.775,99
2022						
ENERO	\$ 2.718.956,00	\$ 326.275,00	\$ 2.392.681,00			\$ 2.392.681,00
FEBRERO	\$ 2.718.956,00	\$ 326.275,00	\$ 2.392.681,00			\$ 2.392.681,00
MARZO	\$ 2.718.956,00	\$ 326.275,00	\$ 2.392.681,00			\$ 2.392.681,00
ABRIL	\$ 2.718.956,00	\$ 326.275,00	\$ 2.392.681,00			\$ 2.392.681,00
MAYO	\$ 2.718.956,00	\$ 326.275,00	\$ 2.392.681,00			\$ 2.392.681,00
JUNIO	\$ 2.718.956,00	\$ 326.275,00	\$ 2.392.681,00			\$ 2.392.681,00
JULIO	\$ 2.718.956,00	\$ 326.275,00	\$ 2.392.681,00			\$ 2.392.681,00
AGOSTO	\$ 2.718.956,00	\$ 326.275,00	\$ 2.392.681,00			\$ 2.392.681,00
SEPTIEMBRE	\$ 2.718.956,00	\$ 326.275,00	\$ 2.392.681,00			\$ 2.392.681,00
OCTUBRE	\$ 2.718.956,00	\$ 326.275,00	\$ 2.392.681,00			\$ 2.392.681,00
NOVIEMBRE	\$ 2.718.956,00	\$ 326.275,00	\$ 2.392.681,00			\$ 2.392.681,00
ADICIONAL	\$ 2.718.956,00	\$ 326.275,00	\$ 2.392.681,00			\$ 2.392.681,00
TOTAL 2022	\$ 19.032.691,98	\$ 2.283.925,00	\$ 16.748.766,98			\$ 28.712.171,97
						\$ 273.944.699,22

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la liquidación de las mesadas adeudadas desde el **12 de mayo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2022**, asciende a **\$273.944.699,22**, siendo ajustada al título ejecutivo cuyo recaudo se persigue, y acorde con los parámetros establecidos por el fallador de segunda instancia.

En todo caso, se recuerda que, estas diferencias se seguirán causando hasta que se registre el pago total de la obligación, o mejor dicho hasta que se verifique la inclusión en nómina del valor de la mesada correctamente liquidada, conforme se dijo líneas atrás. Estos valores, no se indexan y no generan intereses moratorios.

iv) Intereses moratorios

El Despacho **para liquidar el crédito**, respecto de los intereses moratorios, acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"⁹¹⁰¹¹¹², y Subsección "C", **que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que las Sentencias base de recaudo fueron proferidas bajo su vigencia).

Aunado a ello, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue proferida en vigencia del CCA, la tasa para su liquidación corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, porque estos cálculos deben efectuarse según la norma vigente que rigió el proceso al momento en que se profirió la sentencia. Así lo ha considerado el Consejo de Estado¹³.

En este caso, el capital fijo, pendiente de pago, causado entre el 1º de junio de 2007 y el 11 de mayo de 2012, asciende a **\$104.005.697,19** (capital adeudado, indexado menos los descuentos en salud) conforme a lo visto en precedencia.

Teniendo en cuenta que no hubo interrupción en su causación, los intereses moratorios deben liquidarse desde el 12 de mayo de 2012 hasta que se haga el pago total de la obligación.

El apoderado de la parte ejecutante, en el numeral “3.1. INTERESES SOBRE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADOS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA LIQUIDADOS DESDE EL 12 DE MAYO DE 2012 AL 31 DE MARZO DE 2022”, liquidó los intereses moratorios sobre un capital equivalente a **\$ 106.105.246** que fue el calculado como diferencias de mesadas hasta la ejecutoria, y obtuvo un monto total a pagar por concepto de intereses moratorios de **\$271.544.852,35**, lo cual será modificado, conforme a la liquidación efectuada por este Despacho, que toma como base de liquidación un capital que asciende a **104.005.697,19** (capital adeudado, indexado menos los descuentos en salud), respecto del **periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2012 y el 30 de noviembre de 2022**, por ser el mes anterior a la emisión de esta providencia, sin que ello quiera decir que se causan solo hasta ese día, puesto que, como bien lo indicó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los intereses sobre ese capital fijo se seguirán causando hasta que se acredite el pago total de la obligación. Así mismo, se verifica que la tasa de interés utilizada fue una y media vez el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Los parámetros para liquidar los intereses moratorios derivados del título que se ejecuta en el sub lite, esto es: **i) capital:** fijo (desde la causación del derecho hasta un día antes de la ejecutoria de la sentencia) e indexado (con descuentos de salud) por **\$104.005.697,19**; **ii) periodo:** desde el 12 de mayo de 2012 hasta que se haga el pago total de la obligación (en este caso hasta 30 de noviembre de 2022, mes anterior a la emisión de esta providencia); **iii) tasa:** una y media vez el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

En total, los intereses moratorios ascendieron a la suma de **\$286.733.477,24**, como se ve en esta es la liquidación:

¹³ C.P. Ernesto Gil Botero -Radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02, Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Invias y otro. Visible en <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA									
Periodo		No. RESOLUCION	INTERÉS CORRIENTE	% DIARIA MORA	% MENSUAL MORA	No DIAS	% E. A. MORA	VALOR CAPITAL	INTERES MORA
DE	A								
12-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	20	30,78%	\$ 104.005.697,19	\$ 1.529.852,59
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.294.778,89
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.405.677,26
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.405.677,26
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.328.074,77
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.408.706,66
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.331.006,45
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.408.706,66
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.394.560,60
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.162.828,93
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.394.560,60
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.325.142,09
1-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.402.646,83
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.325.142,09
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.277.099,19
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.353.002,50
1-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.353.002,50
1-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.228.785,71
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.228.785,71
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.303.078,57
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.282.620,37
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.061.721,63
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.282.620,37
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.207.005,11
1-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.280.571,95
1-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.207.005,11
1-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.249.788,72
1-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.249.788,72
1-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.177.214,89
1-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.233.327,18
1-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.161.284,37
1-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.233.327,18
1-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.237.445,43
1-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.020.918,46
1-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.237.445,43
1-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.181.192,90
1-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.253.899,33
1-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.181.192,90
1-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.242.590,56
1-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.242.590,56

1-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.170.248,93
1-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.249.788,72
1-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.177.214,89
1-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.249.788,72
1-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.285.692,11
1-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.138.228,10
1-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.285.692,11
1-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.296.741,05
1-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.373.299,08
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.296.741,05
1-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.454.023,85
1-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.454.023,85
1-sep-16	30-sep-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.437.815,20
1-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.519.075,70
1-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.437.815,20
1-dic-16	31-dic-16	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.553.906,89
1-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.553.906,89
1-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.306.754,61
1-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.553.906,89
1-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.470.561,56
1-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.552.913,61
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.470.561,56
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.518.078,51
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.518.078,51
1-sep-17	30-sep-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	30	32,97%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.436.850,17
1-oct-17	31-oct-17	1155	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.518.078,51
1-nov-17	30-nov-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	30	31,73%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.356.372,43
1-dic-17	31-dic-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	31	31,44%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.415.771,24
1-ene-18	31-ene-18	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.396.582,85
1-feb-18	28-feb-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	28	31,04%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.157.346,78
1-mar-18	31-mar-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	31	31,52%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.420.813,92
1-abr-18	30-abr-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	30	31,02%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.310.463,64
1-may-18	31-may-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	31	30,72%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.367.214,99
1-jun-18	30-jun-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	30	30,66%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.286.925,74
1-jul-18	31-jul-18	687	20,28%	0,07279%	2,23792%	31	30,42%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.346.904,45
1-ago-18	31-ago-18	820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.321.450,66
1-sep-18	30-sep-18	954	19,94%	0,07172%	2,20455%	30	29,91%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.237.680,04
1-oct-18	31-oct-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	31	29,72%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.298.990,70
1-nov-18	30-nov-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.207.005,11
1-dic-18	31-dic-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	31	29,24%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.266.219,75
1-ene-19	31-ene-19	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.256.981,04
1-feb-19	28-feb-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	28	28,74%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.016.268,55
1-mar-19	31-mar-19	111	19,70%	0,07096%	2,18091%	31	29,55%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.287.739,35

1-abr-19	30-abr-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.181.192,90
1-may-19	31-may-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.248.760,77
1-jun-19	30-jun-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	30	29,01%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.178.209,57
1-jul-19	31-jul-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	31	28,95%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.246.704,51
1-ago-19	31-ago-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.244.647,77
1-sep-19	30-sep-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.176.220,10
1-oct-19	31-oct-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.248.760,77
1-nov-19	30-nov-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	30	28,65%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.154.305,45
1-dic-19	31-dic-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	31	28,55%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.218.898,21
1-ene-20	31-ene-20	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.206.511,80
1-feb-20	29-feb-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	29	28,16%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.050.617,20
1-mar-20	31-mar-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	31	28,59%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.221.992,11
1-abr-20	30-abr-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	30	28,43%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.139.331,48
1-may-20	31-may-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	31	28,04%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.183.758,33
1-jun-20	30-jun-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	30	27,29%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.063.058,99
1-jul-20	31-jul-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.124.532,99
1-ago-20	31-ago-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.124.532,99
1-sep-20	30-sep-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	30	27,44%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.073.133,68
1-oct-20	31-oct-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	31	27,53%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.148.478,58
1-nov-20	30-nov-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	30	27,14%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.052.972,46
1-dic-20	31-dic-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	31	26,76%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.095.294,25
1-ene-21	31-ene-21	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.055.458,19
1-feb-21	28-feb-21	54	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$ 104.005.697,19	\$ 1.864.131,27
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.050.203,25
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$ 104.005.697,19	\$ 1.973.887,76
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.030.206,02
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$ 104.005.697,19	\$ 1.963.695,75
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.025.990,32
1-ago-21	31-ago-21	804	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.032.313,12
1-sep-21	30-sep-21	931	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	\$ 104.005.697,19	\$ 1.961.655,90
1-oct-21	31-oct-21	1095	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.015.442,29
1-nov-21	30-nov-21	1259	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	25,91%	\$ 104.005.697,19	\$ 1.969.812,41
1-dic-21	31-dic-21	1405	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.055.458,19
1-ene-22	31-ene-22	1597	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	26,49%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.076.446,86
1-feb-22	28-feb-22	143	18,30%	0,06648%	2,04185%	28	27,45%	\$ 104.005.697,19	\$ 1.935.864,46
1-mar-22	31-mar-22	256	18,47%	0,06702%	2,05885%	31	27,71%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.160.946,29
1-abr-22	30-abr-22	382	19,05%	0,06888%	2,11661%	30	28,58%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.149.317,03
1-may-22	31-may-22	498	19,71%	0,07099%	2,18190%	31	29,57%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.288.762,79
1-jun-22	30-jun-22	617	20,40%	0,07317%	2,24967%	30	30,60%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.282.996,47
1-jul-22	31-jul-22	801	21,28%	0,07593%	2,33540%	31	31,92%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.447.994,93
1-ago-22	31-ago-22	973	22,21%	0,07881%	2,42514%	31	33,32%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.540.985,56
1-sep-22	30-sep-22	1126	23,50%	0,08276%	2,54822%	30	35,25%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.582.301,88
1-oct-22	31-oct-22	1327	24,61%	0,08612%	2,65283%	31	36,92%	\$ 104.005.697,19	\$ 2.776.549,38

1-nov-22	30-nov-22	1537	25,78%	0,000896091	0,02761841	30	0,3867	\$ 104.005.697,19	\$ 2.795.957,63
								\$	286.733.477,24

Conforme a lo anterior, la liquidación de los intereses sobre las diferencias de mesadas adeudados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el 12 de mayo de 2012 hasta el 31 de noviembre de 2022, será modificada, teniendo como valor adeudado la suma **de \$ \$286.733.477,24.**

La liquidación de intereses presentada por la parte ejecutante, bajo el numeral “3.2. INTERESES SOBRE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS MES A MES CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA LIQUIDADOS DESDE EL 12 DE MAYO DE 2012 AL 31 DE MARZO DE 2022”, no se tendrá en cuenta, habida consideración a que, el profesional del derecho, en ese acápite liquida por un monto de \$299.647.721,81, los intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas que se causaron con posterioridad a la ejecutoria, frente a lo cual, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, claramente señaló:

Empero, se advierte que la sentencia que sirve de base para la ejecución **no** contempla el pago de intereses moratorios por el pago tardío de las diferencias pensionales causadas mensualmente con posterioridad a la ejecutoria de la decisión judicial, toda vez que allí se consagraron expresamente las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL, ahora UGPP, ordenándose reajustar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la ejecutante, que como quedó expuesto, limitó el pago de intereses al capital causado a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial.

En ese orden de entendimiento, el aparte de la liquidación presentada por la parte ejecutante, que trata del valor de \$ 299.647.721,81, por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias de mesadas adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, no será aprobado por este Despacho.

v) Intereses moratorios de los pagos cancelados a la ejecutante en virtud de la Resolución RDP 0130058 de 2012

Mediante la Resolución RDP 0130058 de 2012 la entidad demandada dio cumplimiento parcial a las sentencias ordinarias objeto de recaudo, y en consecuencia, liquidó la mesada de la actora en \$ 2.487.282 para el año 2007 (fol. 40 “01.DigitalizadoParte1.pdf”). Según lo determinado en la sentencia de segunda instancia, esa suma causó intereses por el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2012 y el 24 de junio de 2013.

En relación con los intereses moratorios derivados del pago realizado por la entidad ejecutada, en virtud de la Resolución RDP 0130058 de 2012, la parte ejecutante presentó la siguiente liquidación:

PERIODO		BASE CALCULO	No. DIAS	TASA MENSUAL	TASA DIARIA	VALOR
12-may-12	al 31-may-12	\$54.890.935,54	20	30,78%	0,0735%	\$ 807.408,08
1-jun-12	al 30-jun-12	\$54.890.935,54	30	30,78%	0,0735%	\$ 1.211.112,12
1-jul-12	al 31-jul-12	\$54.890.935,54	31	31,29%	0,0746%	\$ 1.269.640,79
1-ago-12	al 31-ago-12	\$54.890.935,54	31	31,29%	0,0746%	\$ 1.269.640,79
1-sep-12	al 30-sep-12	\$54.890.935,54	30	31,29%	0,0746%	\$ 1.228.684,63
1-oct-12	al 31-oct-12	\$54.890.935,54	31	31,34%	0,0747%	\$ 1.271.109,39
1-nov-12	al 30-nov-12	\$54.890.935,54	30	31,34%	0,0747%	\$ 1.230.105,87
1-dic-12	al 31-dic-12	\$54.890.935,54	31	31,34%	0,0747%	\$ 1.271.109,39
1-ene-13	al 31-ene-13	\$54.890.935,54	31	31,13%	0,0743%	\$ 1.264.302,92
1-feb-13	al 28-feb-13	\$54.890.935,54	28	31,13%	0,0743%	\$ 1.141.951,02
1-mar-13	al 31-mar-13	\$54.890.935,54	31	31,13%	0,0743%	\$ 1.264.302,92
1-abr-13	al 30-abr-13	\$54.890.935,54	30	31,25%	0,0745%	\$ 1.226.812,41
1-may-13	al 31-may-13	\$54.890.935,54	31	31,25%	0,0745%	\$ 1.267.706,16
1-jun-13	al 30-jun-13	\$54.890.935,54	30	31,25%	0,0745%	\$ 1.226.812,41
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 14.950.698,89

De lo anterior se observa que en esa operación se toma la suma de \$ 54.890.935,54, como base de liquidación, la cual no corresponde al total de las mesadas canceladas por el FOPEP por ese concepto; además, se extiende la liquidación de los intereses hasta el 30 de junio de 2013 y en la sentencia de segunda instancia se determinó que se causan hasta el 24 de junio de 2013. Por esas razones no se acoge la liquidación de este ítem presentada por el libelista, siendo necesario que el Despacho la modifique, así:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 45.273.814,48	\$ 5.432.857,74	\$ 39.840.956,74
12,5	\$ 5.933.531,72	\$ 741.691,47	\$ 5.191.840,26
Mesada Adicional	\$ 4.273.993,56	0	\$ 4.273.993,56
Total	\$ 55.481.339,76	\$ 6.174.549,20	\$ 49.306.790,56

INTERESES MORATORIOS RESOLUCIÓN 13008 DE 24/10/12									
Periodo		No. RESOLUCION	INTERÉS CORRIENTE	% DIARIA MORA	% MENSUAL MORA	No DIAS	% E. A. MORA	VALOR CAPITAL	INTERES MORA
DE	A								
12-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	20	30,78%	\$ 49.306.790,56	\$ 725.269,13
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 49.306.790,56	\$ 1.087.903,69
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 49.306.790,56	\$ 1.140.478,15
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 49.306.790,56	\$ 1.140.478,15
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 49.306.790,56	\$ 1.103.688,53
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 49.306.790,56	\$ 1.141.914,32
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 49.306.790,56	\$ 1.105.078,37
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 49.306.790,56	\$ 1.141.914,32
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 49.306.790,56	\$ 1.135.207,98
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 49.306.790,56	\$ 1.025.349,15
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 49.306.790,56	\$ 1.135.207,98
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 49.306.790,56	\$ 1.102.298,21
1-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 49.306.790,56	\$ 1.139.041,49

1-jun-13	23-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	23	31,25%	\$ 49.306.790,56	\$ 845.095,30
									\$ 14.968.924,76

Nótese que en el primer cuadro se liquidan las diferencias de las mesadas que se pagaron a favor de la parte ejecutante, según el reporte del FOPEP, en virtud de la Resolución RDP 0130058 de 2012, de donde se obtuvo un total neto, es decir, luego de realizados los correspondientes descuentos a salud, de \$ 49.306.790,56, suma que se toma como capital para realizar la liquidación de intereses, que ascendió a **\$14.968.924,76**.

Ahora bien según lo demostrado en el expediente (fl. 96 "03.DigitalizadoParte3.pdf"), la entidad realizó el pago de **\$ 21.410.938,63** por concepto de intereses moratorios derivados del pago hecho en virtud de la Resolución RDP 0130058 de 2012, por lo cual, esta suma será deducida del valor total que resulte a favor de la parte ejecutante, como más adelante se expone.

vi) Intereses moratorios de los pagos cancelados a la ejecutante en virtud de la Resolución RDP 040220 de 2013.

Posteriormente, mediante la Resolución RDP 040220 de 2013 la entidad demandada modificó la Resolución RDP 0130058 de 2012 y dio cumplimiento parcial a las sentencias ordinarias objeto de recaudo, y en consecuencia, liquidó la mesada de la actora en \$3.206.575 para el año 2007. Según lo determinado en la sentencia de segunda instancia, esa suma causó intereses por el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2012 y el 24 de octubre de 2013.

En relación con los intereses moratorios derivados del pago realizado por la entidad ejecutada, en virtud de la Resolución RDP 040220 de 2013, la parte ejecutante presentó la siguiente liquidación:

PERIODO	BASE CALCULO	No. DIAS	TASA MENSUAL	TASA DIARIA	VALOR
12-may-12 al 31-may-12	\$64.122.965,99	20	30,78%	0,0735%	\$ 943.204,92
1-jun-12 al 30-jun-12	\$64.122.965,99	30	30,78%	0,0735%	\$ 1.414.807,38
1-jul-12 al 31-jul-12	\$64.122.965,99	31	31,29%	0,0746%	\$ 1.483.179,92
1-ago-12 al 31-ago-12	\$64.122.965,99	31	31,29%	0,0746%	\$ 1.483.179,92
1-sep-12 al 30-sep-12	\$64.122.965,99	30	31,29%	0,0746%	\$ 1.435.335,40
1-oct-12 al 31-oct-12	\$64.122.965,99	31	31,34%	0,0747%	\$ 1.484.895,52
1-nov-12 al 30-nov-12	\$64.122.965,99	30	31,34%	0,0747%	\$ 1.436.995,67
1-dic-12 al 31-dic-12	\$64.122.965,99	31	31,34%	0,0747%	\$ 1.484.895,52
1-ene-13 al 31-ene-13	\$64.122.965,99	31	31,13%	0,0743%	\$ 1.476.944,28
1-feb-13 al 28-feb-13	\$64.122.965,99	28	31,13%	0,0743%	\$ 1.334.014,18
1-mar-13 al 31-mar-13	\$64.122.965,99	31	31,13%	0,0743%	\$ 1.476.944,28
1-abr-13 al 30-abr-13	\$64.122.965,99	30	31,25%	0,0745%	\$ 1.433.148,29
1-may-13 al 31-may-13	\$64.122.965,99	31	31,25%	0,0745%	\$ 1.480.919,90
1-jun-13 al 30-jun-13	\$64.122.965,99	30	31,25%	0,0745%	\$ 1.433.148,29
1-jul-13 al 31-jul-13	\$64.122.965,99	31	30,51%	0,0730%	\$ 1.451.102,72
1-ago-13 al 31-ago-13	\$64.122.965,99	31	30,51%	0,0730%	\$ 1.451.102,72
1-sep-13 al 30-sep-13	\$64.122.965,99	30	30,51%	0,0730%	\$ 1.404.292,96
1-oct-13 al 31-oct-13	\$64.122.965,99	31	29,78%	0,0714%	\$ 1.419.297,73
1-nov-13 al 30-nov-13	\$64.122.965,99	30	29,75%	0,0714%	\$ 1.373.513,93
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 24.900.923,53

Igual que en la oportunidad anterior, se observa que, se tomó un capital base de liquidación (\$64.122.965,99) que no corresponde al total de las mesadas canceladas por

el FOPEP por ese concepto; además, se extiende la liquidación de los intereses hasta el 30 de noviembre de 2013 y en la sentencia de segunda instancia se determinó que se causan hasta el 24 de octubre de 2013. Por esas razones no se acoge la liquidación de este ítem presentada por el libelista, siendo necesario que el Despacho la modifique, así:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 36.850.081,23	\$ 4.422.009,75	\$ 32.428.071,48
12,5	\$ 15.612.232,17	\$ 1.951.529,02	\$ 13.660.703,15
Mesada Adicional	\$ 4.378.738,69	0	\$ 4.378.738,69
Total	\$ 56.841.052,09	\$ 6.373.538,77	\$ 50.467.513,32

INTERESES MORATORIOS RESOLUCIÓN 40220 DE 30/08/2013									
Periodo		No. RESOLUCION	INTERÉS CORRIENTE	% DIARIA MORA	% MENSUAL MORA	No DIAS	% E. A. MORA	VALOR CAPITAL	INTERES MORA
DE	A								
12-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	20	30,78%	\$ 50.467.513,32	\$ 742.342,56
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.113.513,85
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.167.325,95
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.167.325,95
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.129.670,27
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.168.795,93
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.131.092,83
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.168.795,93
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.161.931,72
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.049.486,72
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.161.931,72
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.128.247,23
1-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.165.855,47
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.128.247,23
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.141.766,16
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.141.766,16
1-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 50.467.513,32	\$ 1.104.934,99
1-oct-13	24-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	24	29,78%	\$ 50.467.513,32	\$ 865.193,16
									\$ 19.838.223,82

Nótese que en el primer cuadro se liquidan las diferencias de las mesadas que se pagaron a favor de la parte ejecutante, según el reporte del FOPEP, en virtud de la Resolución RDP 040220 de 2013, de donde se obtuvo un total neto, es decir, luego de realizados los correspondientes descuentos a salud, de \$ 50.467.513,32, suma que se toma como capital para realizar la liquidación de intereses, que ascendió a **\$19.838.223,82.**

Ahora bien, según lo demostrado en el expediente (fl. 96 "03.DigitalizadoParte3.pdf"), la entidad realizó el pago de **\$15.933.321,74** por concepto de intereses moratorios derivados del pago hecho en virtud de la Resolución RDP 040220 de 2013, por lo cual,

esta suma será deducida del valor total que resulte a favor de la parte ejecutante, como más adelante se expone.

vi) Conclusiones

Partiendo del análisis que precede, el Despacho modificará la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con el fin de ajustarla a las sentencias base de ejecución, por lo tanto, a continuación, se hace un resumen de lo adeudado, conforme con la liquidación del crédito que quedará establecida en esta providencia:

RESUMEN ADEUDADO	
TOTAL DIFERENCIAS INDEXACION MENOS DESCUENTOS	\$ 104.005.697,19
INTERESES MORATORIOS	\$ 286.733.477,24
DIFERENCIAS DESPUES DE EJECUTORIA A LA FECHA SIN INDEXAR	\$ 273.944.699,22
INTERESES RESOLUCIÓN 13008 DE 2012	\$ 14.968.924,76
INTERESES RESOLUCIÓN 40220 DE 2013	\$ 19.838.223,82
TOTAL PARCIAL	\$ 699.087.745,60
ABONO ENERO DE 2022	\$ 37.344.260,37
TOTAL A PAGAR	\$ 662.146.761,86

Nótese que se resta la suma de **\$ 37.344.260,37** (Casilla "ABONO ENERO DE 2022"), que corresponde al pago de los intereses realizado por la entidad, que debe ser descontado del monto que resulta a favor de la parte ejecutante, así:

- **\$ 21.410.938,63** por concepto de intereses moratorios derivados del pago hecho en virtud de la Resolución RDP 0130058 de 2012;
- **\$15.933.321,74** por concepto de intereses moratorios derivados del pago hecho en virtud de la Resolución RDP 040220 de 2013

De igual forma, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada no informó sobre otros pagos realizados, en memorial del 17 de noviembre de 2022 (archivo 10.RespuestaUGPP)

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señora **ESTRELLA GARZÓN RODRÍGUEZ**, un total de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS M/CTE (\$662.146.761,86)**.

Por tanto, se modificará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en las Sentencias base de ejecución, y a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia en cita.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS M/CTE (\$662.146.761,86)**, a favor de la ejecutante, señora **ESTRELLA GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.704.441 de Bogotá.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los efectos legales pertinentes.

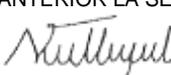
Se envía el link del expediente digital de la referencia, para que pueda ser consultado [2015-531 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>113</u> DE FECHA: <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc9da2ed1c0854dec3add06ab3220d36d055ab408e02f5cba18ddef0c8a9a1e**

Documento generado en 16/12/2022 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1244

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00781-00
EJECUTANTE: ELVIA MARÍA DIAZ HERRÁN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante auto de 28 de junio de 2022, se requirió al apoderado de la parte ejecutante, sin embargo, a la fecha, y a pesar de que se envió el correspondiente requerimiento, como consta en el documento 21 del expediente digital, el apoderado no ha dado respuesta al mismo.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante, en los correos **asesoriasjuridicas504@hotmail.com** y **notificaciones@asejuris.com**, a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** informe sobre, **(i)** el fallecimiento de su poderdante, la señor Elvia María Díaz de Herrán, anexando para tal efecto el respectivo registro civil de defunción, y **(ii)** sobre la existencia de herederos o del trámite del proceso de sucesión adelantado por el fallecimiento de la señora Elvia María Díaz de Herrán, o se hagan las manifestaciones a que haya lugar.

Lo anterior, a fin de poder continuar con el trámite procesal pertinente.

Por Secretaría, comuníquese al abogado por el medio más expedito.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 ESTADO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee6ed21097e3de6e279aad1d9f4e516fbc046a68e7ea521527c1221deb5cbc**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 499

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2015-00845-00**
ACCIONANTE: **ANA ISABEL RIVAS SABOGAL**
ACCIONADO: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL
DE SAN CRISTÓBAL, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EABB E.S.P., UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y
MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV**

Advierte el despacho que, el pasado 6 de diciembre de 2022, el Dr. Davies Báteman García remitió renuncia al poder judicial otorgado por Bogotá Distrito Capital para la presente acción popular (“62.RenunciaPoderDr.DaviesBátemanGarcía.pdf”).

Se aprecia que, mediante Oficio No. 1-2022-23366 de fecha 5 de diciembre de 2022, el mencionado apoderado remitió la respectiva renuncia a la entidad distrital, por lo cual se acredita el cumplimiento del artículo 76 del Código General del Proceso.

Dado lo anterior, se acepta la renuncia al poder judicial presentada por el Dr. **Davies Bateman García** y se requiere a la entidad accionada para que nombre un nuevo apoderado, que represente al Distrito Capital (Alcaldía Mayor y Alcaldía Local de San Cristóbal), dentro de esta acción.

Además, es necesario que la entidad dé cumplimiento a lo ordenado en los autos del 4 de noviembre de 2022 y 6 de diciembre de 2022, en este último, se deben responder a las inquietudes manifestadas por la señora Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para este Despacho Judicial, con respecto

al informe rendido de manera conjunta por las entidades accionadas, providencias que se encuentran en el expediente digital Carpeta 3, el cual será remitido para su conocimiento.

Por lo anterior, se solicita al apoderado o a quien sea asignado para que acredite y diligencie el trámite anterior al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Link: [2015-845 POPULAR](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. ____113__ DE FECHA: <u>19 de agosto de 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75c047dc2e1edf43332d3e30bcacdeeb9a09f2d522328b907b80d4e0240fa81**

Documento generado en 16/12/2022 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1248

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2016-00138-00
EJECUTANTE: DIANA FERNANDA FORERO VARGAS Y FÉLIX ARTURO FORERO MEDINA – EN CALIDAD DE SUCESTORES PROCESALES DE LUZ MARINA VARGAS VARGAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se ordena, por Secretaría, **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar si ya dio cumplimiento íntegro a la orden emitida en la liquidación del crédito (**\$463.332.628,42**), esto es, si ya realizó de forma completa los pagos faltantes, y así se sirva remitir comprobantes de los pagos realizados.

Se indica el link del expediente digital para lo pertinente [2016-138 EJECUTIVO](#)

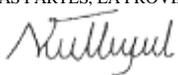
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al **Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 ESTADO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e3cae044e496fbecf3a5d82370993896a2eb76205523eaa288231b6aaeec4**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00343-00
EJECUTANTE: SUSANA GIL SIERRA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante, obrante en el documento 22 del expediente digital, frente a la cual se presentó objeción, visible en el documento 23.

ANTECEDENTES

La señora **SUSANA GIL SIERRA**, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por la siguiente suma:

*“(...) 1.1. Por la suma de TOTAL DE INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS: CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVETA Y SIETE CENTAVOS (48.689.297,97,00) por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTÍCULO 176 Y 177 DEL C.C.A. (...)”.*¹

Por auto del 7 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la siguiente suma, así:

“Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora SUSANA GIL SIERRA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

*1.1. Por \$45.599.654,68 M/Cte. Equivalente a monto adeudado por intereses moratorios entre el 29 de septiembre de 2011 al 28 de febrero de 2013, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia (...)”*² (Negrillas del texto original).

Posteriormente, en sentencia de 8 de mayo de 2019, este Despacho, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PRESCRIPCIÓN y PAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO el ordinal primero, del mandamiento de pago librado el 7 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora SUSANA GIL SIERRA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por la suma de \$33.170.973,37 M/CTE equivalente al monto adeudado de intereses moratorios causados, entre el 29 de septiembre de 2011 al 29 de marzo de 2012 y del 26 de junio de 2012 al 28 de febrero de 2013, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.”

¹ Página 69 Documento 1 del Expediente Digital.

² Página 82 Documento 1 del E.D.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia. (...)”³(Negrillas del texto original).

En atención a que la providencia fue apelada, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en sentencia de 24 de agosto de 2020, dispuso:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 8 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme se expuso en la parte motiva.(...)”⁴ (Negrillas del texto original).

En Auto de fecha 27 de octubre de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior⁵, reiterando el Despacho, que el Superior confirmó en su totalidad lo decidido en la sentencia proferida en primera instancia, por lo que se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito, lo cual se requirió nuevamente en auto de 24 de febrero de 2022⁶, conforme el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, es de anotar, que en auto de 6 de octubre de 2022, y luego de requerimientos realizados por el Despacho, se dispuso tener como sucesor procesal de la fallecida señora Susana Gil Sierra, al señor Hermes Camilo Achagua Gil, identificado con C.C. 1.026.250.903.⁷, solicitando así mismo, nuevamente, a las partes, presentar la liquidación del crédito, frente a lo cual, cómo se indicó, se observan las respuestas visibles en los documentos 22 y 23 del E.D.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**⁸.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»⁹.

³ Página 264 Documento 1 del E.D.

⁴ Página 311 Documento 1 del E.D.

⁵ Página 336 Documento 1 del E.D.

⁶ Documento 5 del E.D.

⁷ Documento 20 del E.D.

⁸ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación**, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas¹⁰, al respecto indicó:

“(...) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

*(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:***

(...)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, (...)**¹¹.

ii) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹², como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma**

¹⁰Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹² Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹³, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»¹⁴. Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, **resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida,** de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de verificar las liquidaciones presentadas, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁵, en los siguientes términos:

La **parte ejecutante**, en el escrito visible en el documento 22 del expediente digital, señala:

“(…)1. Mediante radicación del 24 de febrero de 2022 se radico liquidación del crédito solicitando tener en cuenta la liquidación hecha por el despacho mediante auto del 07 de noviembre de 2017, donde resuelve librar mandamiento de pago, a favor de la señora SUSANA GIL SIERRA, en consecuencia, solicito al despacho que la liquidación del crédito se establezca en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS con SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$45.599.654,68).

2. A través de auto del 24 de febrero de 2022 notificado el 25 de febrero del mismo año, el despacho informo que el 27 de enero de 2022, la ejecutada allego orden de pago 164165819 de 25 de junio de 2019, con estado "PAGADA", a favor de Susana Gil Sierra, en cuenta de ahorros, por valor de (\$14.559.403,87).

3. Por consiguiente, una vez la entidad realizo pago parcial por concepto de interés moratorio, se solicita al despacho tener en cuenta la liquidación de crédito se establezca la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS con OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$31.040.250,81), suma que es modificada a la solicitada en radicado del 25 de febrero de 2022 teniendo en cuenta pago informado por la entidad.”

Por su parte, la **ejecutada**, conforme se observa en el documento 23 del expediente digital, presenta escrito de objeción a la liquidación del crédito, manifestando que:

“(…)En el proceso ejecutivo, la presentación de la demanda, se dio el 20-09-2017y el 07-11-2017 se libra mandamiento de pago por la suma de \$ 45.599.654.68 por concepto de intereses moratorios entre el 29-9-2011 al 28-02-2013 y el08-05-2019 se profiere sentencia de primera instancia, en la que se ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de \$33.170.973.97 por los intereses causados desde el 29-09-2011 al 29-03-2012 y del 26-06-2012 al 28-02-2013

Luego, el 24-08-2020 se profiere sentencia de segunda instancia y se confirma la sentencia apelada, sin que hubiese ordenado condenaren costas.

Posteriormente el 06-10-2022 se ordenó tener como sucesor procesal de la Señora Susana Gil a HERMES CAMILO ACHAGUA GIL identificado 1026250903.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

De forma tal, que mi representada en auto ADP 6376 del 30 de noviembre de 2020 indicó que si bien, va a cancelar la suma TOTAL de \$33.170.973.97, (por lo que estaría pendiente el pago de \$18.571.570) dichas sumas se cancelaran a los herederos de la Señora SUSANA GIL SIERRA, que acrediten su condición de tales, ante la UGPP.

Así las cosas, la postura de la UGPP, corresponde a acatar las sumas determinadas en sentencia del 08-05-2019. Confirmada en segunda instancia el día 24-08-2020, sin que haya lugar a indexación u otros reclamos adicionales.

Además, en la sentencia de segunda instancia, se observa que se suspende la causación de intereses hasta el 29-03-2012. Es decir 26-06-2012, así: (...)

Es por lo anteriormente expuesto, que mi representada parte para la liquidación del crédito en la suma de \$33.170.973.97, valor del mandamiento de pago y teniendo en cuenta que la UGPP el 25 de junio de 2019 mediante orden de pago 164165819 pagó a la señora Susana Gil Sierra (q.e.p.d) la suma de \$14.599.403,87, a la fecha, solo se adeudan en favor de la parte ejecutante el valor de \$18.571.570,1, suma que como se indicó antes, será cancelada, una vez se acredite la calidad de herederos de estos.. (...)"

Sin embargo, se observa que la liquidación presentada por la parte ejecutante, no cumple con los requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., que establece taxativamente y como una carga de las partes, que: **"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"** (Negrillas fuera de texto), lo anterior dado que se limita a solicitar que se tenga en cuenta como liquidación, el valor establecido por este Despacho, en auto de 7 de noviembre de 2017, no obstante, se advierte que dicho valor no se tendrá en cuenta como liquidación del crédito, por las razones que pasan a exponerse.

El Despacho **para liquidar el crédito**, tendrá en cuenta, lo expuesto en la **sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 8 de mayo de 2019**, la cual fue **confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, el 24 de agosto de 2020**, así:

"Este Despacho procedió a realizar la liquidación de la obligación en las sentencias base de este proceso, y especialmente de los intereses adeudados por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta i). el capital sobre el cual se liquidarán los intereses, ii) el período de causación y iii) la tasa de interés moratorio (...)"

Respecto del **valor del capital para liquidar los intereses moratorios**, deberá tenerse en cuenta el que se determinó por este Despacho en la **referida providencia**, así:

"(...) i) Capital sobre el cual se liquidarán los intereses.

Para determinar el valor del capital, se parte de los establecidos en la liquidación realizada por la entidad ejecutada, obrante en los folios 49 y 50 del expediente, así:

1. Capital consolidado a la fecha de ejecutoria: Corresponde al valor del capital indexado con descuentos de salud¹⁶, para un total de **\$84.566.432,48**¹⁷

¹⁶ Valores tomados del cuadro "RESUMEN INDEXACIÓN" Fila 1 (Fl. 50).

¹⁷

CONCEPTO	SIN DESCUENTO	CON DESCUENTO
12% C	\$68.784.145,28	\$60.530.047,84
12,50%	\$12.263.774,48	\$10.730.802,67
Mesada Adicional	\$13.305.581,97	\$13.305.581,97
TOTAL	\$94.353.501,74	\$84.566.432,48

2. Capital por concepto de diferencias de mesadas pensionales con posterioridad a la ejecutoria. Es el valor correspondiente a las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo, entre lo pagado y el reajuste ordenado en las Sentencias, aplicando el descuento en salud, para el año 2011 (por cuanto la fecha de ejecutoria es 28 de septiembre de 2011), equivale a **\$1.032.496,90**¹⁸(...)” (Negrillas del texto original).

Es pertinente advertir que sobre el valor del capital no hay discusión alguna, en la medida que la sentencia de **8 de mayo de 2019**, antes referida, como se indicó, fue apelada por las partes, luego, al resolver los recursos de apelación, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, en sentencia de 24 de agosto de 2020, dispuso:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 8 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme se expuso en la parte motiva. (...)” (Negrillas del texto original).

Providencia en la que el Superior **no reparó sobre el valor del capital**, ordenando seguir adelante la ejecución por **intereses de mora**, por el valor de **\$33.170.973,97**, conforme se ordenó en sentencia de primera instancia, en efecto, en la parte motiva de la providencia, de segunda instancia, específicamente en la “Tesis de la Sala”, se señala que:

“Tesis de la sala.- En el asunto sometido a estudio se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto dentro del proceso se acreditó que la entidad ejecutada no canceló los intereses moratorios, de igual manera, se comparte la decisión de modificar la suma del mandamiento de pago toda vez que el juez tiene la facultad de hacerlo si encuentra, como en este caso, suficiente material probatorio que lo soporta, donde tuvo en cuenta como referente para sacar la información, la liquidación allegada por la entidad al reliquidar la prestación”

Ahora bien, en relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se trae a colación el análisis realizado sobre este punto, en la sentencia de primera instancia, por lo que, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹⁹ después de la ejecutoria (**28 de septiembre de 2011**)²⁰, esto es, entre el **29 de septiembre de 2011 y el 29 de marzo de 2012**.

De la documental allegada, especialmente la I visible en la página 243 del documento 1 del E.D., se tiene que la parte ejecutante elevó la petición de cumplimiento de fallo el **25 de junio de 2012**, esto es, por fuera de los 6 meses, se tiene entonces que se suspendió la causación de intereses hasta el **29 de marzo de 2012**, generándose nuevamente a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud (25 de junio de 2012), esto es, desde el **26 de junio de 2012, y hasta el 28 de febrero de 2013**, mes anterior a la inclusión en nómina por la UGPP²¹.

Respecto del período de causación de los intereses de los dos capitales, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **29 de septiembre de 2011**, hasta el **29 de marzo de 2012** (6 primeros meses), y desde el **26 de junio de 2012** (día siguiente a la presentación de la solicitud) hasta el **28 de febrero de 2013** (mes anterior a la fecha de inclusión en nómina del pago del retroactivo).

¹⁸ Ver folio 49, cuadro valores liquidación, ítem diferencia mesadas.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

²⁰ Pág. 3 Documento 1 del E.D.

²¹ Pág. 60 Documento 1 del E.D.

Es importante señalar que en la sentencia de segunda instancia, el Superior, frente a este punto manifestó:

“En ese orden de ideas, y luego de efectuar el estudio correspondiente, la Sala arriba a la conclusión de que la entidad ejecutada adeuda a la señora Susana Gil Sierra, la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios, por cuanto se evidencia que el título ejecutivo arrojado al proceso ordenó a la extinta Cajanal hoy Ugpp la reliquidación de la pensión del ejecutante en los términos del artículo 177 del C.C.A., obligación que conforme se observa en las Resoluciones UGM 05811 del 14 de noviembre de 2012, RDP 037665 del 17 de septiembre de 2018 y especialmente en la liquidación obrante a folio 49 y 50, no fue cancelada por la entidad ejecutada.

Así las cosas, no existe duda de que la entidad ejecutada pese a que en el artículo 50 de la Resolución UGM 058111 del 10 de junio de 2011 expuso que ese pago estará a cargo de Cajanal EICE, no canceló los intereses moratorios generados como consecuencia del pago tardío del fallo judicial emitido el 25 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección «A» que confirmó la sentencia de primera instancia del 11 de agosto de 2010 expedida por el Juzgado Séptimo (7o) Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá. Por tanto, se comparte la postura del juez de primera instancia en cuanto a la no declaratoria de la excepción de pago.

Ahora en cuanto al pago de dichos intereses debe traerse a colación lo dispuesto en el inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (...)

*En consideración a lo anterior y atendiendo que la sentencia presentada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **28 de septiembre de 2011** se tiene que el término en que debió radicar la petición, esto es dentro de los 6 primeros meses a la ejecutoria de las sentencias, sería entre el 29 de septiembre de 2011 al 29 de marzo de 2012. No obstante, la solicitud fue elevada el **25 de junio de 2012** (f. 161), por fuera de los 6 meses.*

*En ese orden se tiene que se suspendió la causación de intereses hasta el **29 de marzo de 2012**, generándose nuevamente a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, 25 de junio de 2012, es decir, **26 de junio de 2012 y hasta el 28 de febrero de 2013**. Lo que nos lleva a **concluir que la causación de los dos capitales**, debe tomarse desde el **29 de septiembre de 2011 hasta el 29 de marzo de 2012** y desde el **26 de junio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013** (mes anterior a la fecha de inclusión en nómina de pago del retroactivo). Tal y como se pudo evidenciar en las pruebas allegadas al proceso.*

Por otro lado, en cuanto a la inconformidad de la parte demandante en la modificación que realizó el juez de primera instancia al numeral primero del auto del 7 de noviembre de 2017, se debe indicar que la misma se realizó teniendo en cuenta la facultad dispuesta en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto establece que el juez puede ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma en que lo considere legal, criterio que ha sido sostenido por el Consejo de Estado.

Así mismo, se observa que la decisión de modificar los valores, la realizó teniendo en cuenta todas las pruebas allegadas al proceso, y que la base para obtener las sumas dejadas de pagar, la obtuvo de la liquidación allegada por la Ugpp, la misma que la demandante pretende sea el referente para obtener la base de liquidación (capital) que sirve de sustento para realizar el mandamiento de pago, por lo que no le asiste razón, al indicar que no se tuvo en cuenta la mencionada liquidación. (...) (Negrillas del texto original).

En cuanto a la **liquidación de los intereses moratorios**, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., por cuanto las Sentencias objeto de ejecución, fueron expedidas en vigencia de dicha norma, tal como se señaló en la sentencia de primera instancia de 8 de mayo de 2019, en la que se realizó la siguiente liquidación:

Liquidación capital consolidado (retroactivo).

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS PERIODO	CAPITAL	INTERES	VALOR
29/09/2011	30/09/2011	2	\$ 84.566.432,48	2,33	\$ 131.453,82
01/10/2011	31/10/2011	31	\$ 84.566.432,48	2,16	\$ 1.887.522,77
01/11/2011	30/11/2011	30	\$ 84.566.432,48	2,16	\$ 1.826.634,94
01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 84.566.432,48	2,16	\$ 1.887.522,77
01/01/2012	31/01/2012	31	\$ 84.566.432,48	2,02	\$ 1.762.998,70
01/02/2012	29/02/2012	29	\$ 84.566.432,48	2,02	\$ 1.649.256,85
01/03/2012	29/03/2012	29	\$ 84.566.432,48	2,49	\$ 2.175.894,31
TOTAL INTERESES					\$11.180.903,89
26/06/2012	30/06/2012	5	\$ 84.566.432,48	2,57	\$ 362.226,22
01/07/2012	31/07/2012	31	\$ 84.566.432,48	2,60	\$ 2.272.018,15
01/08/2012	31/08/2012	31	\$ 84.566.432,48	2,60	\$ 2.272.018,15
01/09/2012	30/09/2012	30	\$ 84.566.432,48	2,61	\$ 2.207.183,89
01/10/2012	31/10/2012	31	\$ 84.566.432,48	2,61	\$ 2.280.756,68
01/11/2012	30/11/2012	30	\$ 84.566.432,48	2,61	\$ 2.207.183,89
01/12/2012	31/12/2012	31	\$ 84.566.432,48	2,61	\$ 2.280.756,68
01/01/2013	31/01/2013	31	\$ 84.566.432,48	2,59	\$ 2.263.279,62
01/02/2013	28/02/2013	28	\$ 84.566.432,48	2,59	\$ 2.044.252,56
TOTAL DE INTERESES					\$18.189.675,85
Para un total respecto del primer capital de \$29.370.579,74					

Liquidación capital por diferencias de mesadas pensionales.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS PERIODO	CAPITAL	INTERES	VALOR
29/09/2011	30/09/2011	2	\$ 1.032.496,90	2,33	\$ 1.604,96
01/10/2011	31/10/2011	31	\$ 2.064.993,80	2,16	\$ 46.090,66
01/11/2011	30/11/2011	30	\$ 3.097.490,70	2,16	\$ 66.905,80
01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 4.129.987,60	2,16	\$ 92.181,32
01/01/2012	31/01/2012	31	\$ 5.162.484,50	2,02	\$ 107.624,90
01/02/2012	29/02/2012	29	\$ 6.194.981,40	2,02	\$ 120.817,62
01/03/2012	29/03/2012	29	\$ 7.227.478,30	2,49	\$ 173.965,40
TOTAL INTERESES					\$609.190,67
26/06/2012	30/06/2012	5	\$ 10.324.969,00	2,57	\$ 44.225,28
01/07/2012	31/07/2012	31	\$ 11.357.465,90	2,60	\$ 305.137,25
01/08/2012	31/08/2012	31	\$ 12.389.962,80	2,60	\$ 332.877,00
01/09/2012	30/09/2012	30	\$ 13.422.459,70	2,61	\$ 350.326,20
01/10/2012	31/10/2012	31	\$ 14.454.956,60	2,61	\$ 389.850,18
01/11/2012	30/11/2012	30	\$ 15.487.453,50	2,61	\$ 404.222,54
01/12/2012	31/12/2012	31	\$ 16.519.950,40	2,61	\$ 445.543,06
01/01/2013	31/01/2013	31	\$ 17.552.447,30	2,59	\$ 469.762,00
01/02/2013	28/02/2013	28	\$ 18.584.944,20	2,59	\$ 449.260,05
TOTAL DE INTERESES					\$3.191.203,56
Para un total respecto del segundo capital de \$3.800.394,23					

RESUMEN FINAL					
CAPITAL	PERIODO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR BASE DE LIQUIDACIÓN	INTERESES
Consolidado (retroactivo)	Por los primeros 6 meses	29 de septiembre de 2011	29 de marzo de 2012	\$84.566.432,48	\$ 11.180.903,89

	Desde el día siguiente a la petición	26 de junio de 2012	28 de febrero de 2013	\$84.566.432,48	\$ 18.189.675,85
Diferencias mesadas	Por los primeros 6 meses	29 de septiembre de 2011	29 de marzo de 2012	\$1.032.496,90	\$609.190,67
	Desde el día siguiente a la petición	26 de junio de 2012	28 de febrero de 2013	\$1.032.496,90	\$ 3.191.203,56
TOTAL					\$ 33.170.973,97

Ahora bien, se observa que el 27 de enero de 2022²², la ejecutada allegó la orden de pago 164165819 de 25 de junio de 2019, con estado PAGADA, en cuenta de ahorros del Banco BBVA a favor de "Susana Gil Sierra", por un valor de **\$14.599.403,87**, por lo que dicho valor deberá descontarse del total antes señalado:

LIQUIDACIÓN TOTAL DE INTERESES	\$ 33.170.973,97
PAGO PARCIAL DE INTERESES	\$14.599.403,87
PAGO PENDIENTE TOTAL DE INTERESES	\$18.571.570

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del sucesor procesal de la ejecutante **SUSANA GIL SIERRA** (QEPD), señor **HERMES CAMILO ACHAGUA GIL**, identificado con C.C. 1.026.250.903, un total de **Dieciocho millones quinientos setenta y un mil quinientos setenta pesos M/CTE (\$18.571.570)**, por lo que corresponde al Despacho, aprobar la liquidación del crédito en la suma antes referida.

Por último, se observa que la entidad ejecutada, en el documento 23 del Expediente Digital, informa que:

*"(...) Resaltando que mi representada quiere acatar la orden judicial, pero que por motivos ajenos a su gestión, no se puede realizar el pago, ello teniendo en cuenta, que si bien con auto del 06- 10-2022, se reconoce al señor HERMES CAMILO ACHAGUA GIL como sucesor procesal, lo cierto es que **para que la UNIDAD REALICE EL PAGO debe aportarse escritura pública o sentencia de Sucesión por parte de los interesados, por lo que es preciso indicar al despacho que sin sucesión, existen limitaciones para realizar el pago a través del SIF y el tema FISCAL con la DIAN, que para poder hacer el pago de dichos recursos se requiere que la DIAN haga su labor de beneficiarios y se revisen si existe alguna deuda fiscal, como conducto regular, so pena de infracciones de índole disciplinaria y fiscal. (...)**"*

Por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el documento referido, para lo pertinente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

²² Documento 4 del E.D.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$18.571.570)**, a favor del favor del sucesor procesal de la ejecutante, señor **HERMES CAMILO ACHAGUA GIL**, identificado con C.C. 1.026.250.903.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, lo expuesto por la ejecutada, visible en el documento 23 del expediente digital, por lo que se allega el link del expediente digital para que pueda ser consultado [2017-343 EJECUTIVO](#)

CUARTO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia.

QUINTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6f644d88ffb87ae81a38c1dea73f181b5ba4d13f16d6336487fcb557673fd0**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 724

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2018-00424-00

DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DEMANDADO: LUIS MORANTES RIVEROS

SUCESORA PROCESAL: BLANCA CECILIA MORALES DE MORANTES

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 18 de noviembre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 21 de noviembre de 2022³.

La parte demandada formuló el 7 de diciembre de 2022⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

¹ Documento 51 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 52 del E.D.

⁴ Documento 57 del E.D.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 18 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

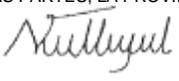
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surtan el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0567c7b8de2f0047740a3d59aea7709276a1891fe4ae09bc34948a3976bd174c**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1243

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00430-00
EJECUTANTE: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, el Despacho observa que en auto de 3 de noviembre de 2022, se ordenó oficiar a determinadas entidades bancarias, sin observarse respuesta por parte de Bancolombia y del Banco Agrario.

Por lo anterior, se ordena por **SECRETARÍA, OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a fin de que en el término de cinco (05) días, se sirvan informar si la Fiduciaria La Previsora S.A. con Nit 860525148-5, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deber advertir, que en caso de incumplimiento quedarán incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Stulliyul</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea99f067d153e51717a9e05138b3a1e5fa5b8cdc67d60f16664c30c3ca91286f**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1254

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00-436-00
DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA ROCHAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Previo a cerrar el debate probatorio, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable **de 3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS MARIO ENDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.660.006 y Tarjeta Profesional 335047 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la abogada **MARIA MARGARITA MANSILLA JAUREGUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.887.416 y Tarjeta Profesional No. 145.160 del C.S.de la J.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y realizar las manifestaciones que consideren pertinentes. Cualquier inquietud, pueden comunicarse con el Despacho.

Link: [2018-436](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8d640d5e094762495f364dbab1f00a724f25aa4de14b3f923c54c8b27ae0ba**

Documento generado en 16/12/2022 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1249

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00013
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ CARO
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ
Y LA JUVENTUD -IDIPRON

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, que mediante providencia calendada del 23 de noviembre de 2022 (Documento 39 del E.D.) dispuso:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 24 de junio de 2022, por el Juzgado 7° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso iniciado por la señora Martha Lucia Martínez Caro contra el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON, conforme a los argumentos expuestos en este fallo.(...)”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 24 de junio de 2022, que ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a52c39fbb6a494b2186a758df21178e56da9785b70cb3f4181f7508159cee**

Documento generado en 16/12/2022 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1250

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00025
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, que mediante providencia calendada del 10 de noviembre de 2022 (Documento 34 del E.D.) dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo(7ª) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones anteriores..(..)”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, que ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00321458c96538dddb5a8c12957ed4ae2b66df6cca62a25f30c710748f963960**

Documento generado en 16/12/2022 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 733

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2019-00159-00
DEMANDANTE: MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 25 de noviembre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 28 de noviembre de 2022².

El apoderado de la parte demandada formuló el 5 de diciembre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 44 del Expediente Digital

² Documento 45 del E.D.

³ Documento 46 del E.D

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 25 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

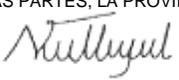
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da5541ee5cd650817112557f2cbb801fcaaf1f33452a29d2ad5b72dde26216d**

Documento generado en 16/12/2022 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1242

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2019-00320-00
EJECUTANTE: HUGO EFRÉN OROZCO PARDO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, por la Secretaría del Juzgado, se remitirá el expediente de la referencia a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, **para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en el fallo judicial que conforma el título ejecutivo, consistente en la sentencia de 12 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho, la cual no fue apelada.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia base de ejecución, de 12 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 2012-00155, se dispuso (Página 5-17 Documento 1 del Expediente Digital):

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se produjo el silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada el 22 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto ficto Administrativo presunto ocurrido con la falta de contestación de la petición radicada el 22 de marzo de 2012

TERCERO: DECLARASE no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

1 C-188 del 24 de marzo de 1993, en armonía con la sentencia del 7º de mayo de la Corte Constitucional que declaró la nulidad en todos los órdenes del

U.S.A.



CUARTO: DECLARASE la nulidad parcial de las Resoluciones No. 537 del 08 de enero de 2009 y la Resolución No. 3362 del 17 de agosto de 2010 proferidas por el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora BLANCA CECILIA PÉREZ MENDEZ.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior **SE CONDENA** al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL o a la entidad que lo haya reemplazado, esto es a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y FIDUPREVISORA S.A. a reliquidar y pagar a la señora BLANCA CECILIA PÉREZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.564.531, su pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de salario devengado durante el último año de servicios, es decir, del 10 de julio de 2009 al 10 de julio de 2010, incluyendo como factores salariales además de los ya incluidos de ley, los percibidos durante el último año de servicio conforme a la certificación visible a folio 20 del expediente, no los solicitados por la actora con la demanda, por no hallarse probado en el proceso.

SEXTO: Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplados en el artículo 178 del C.C.A. a efecto de que este se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor por el DANE; vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

El Instituto del Seguro Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y FIDUPREVISORA S.A., debe pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación de la actora. Además, descontará de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por la accionante, según lo indique la Ley.

SÉPTIMO: El Instituto del Seguro Social o la entidad que lo reemplazó, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y FIDUPREVISORA S.A. en virtud a su supresión y liquidación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 176 del C.C.A.

OCTAVO: Por Secretaría dése cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 ibídem.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso - si los hubiere - y, el cuaderno de antecedente administrativos a la oficina de origen; déjese, constancia de dicha entrega.

DÉCIMO: **ARCHÍVESE** el expediente.

2. La sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada desde el 27 de septiembre de 2013 (P. 4 Doc 1 del E.D.)
3. La solicitud de cumplimiento de sentencia fue elevada el 26 de febrero de 2014 ante Colpensiones (P. 18 Doc 1 del E.D.).
4. Colpensiones, mediante Resolución GNR149820 de 23 de mayo de 2016, señaló dar cumplimiento a la sentencia referenciada en los incisos que preceden (P. 20-28 Doc 1 del E.D.)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar total cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en consecuencia reconocer un Pago Único a favor de Herederos del señor **BLANCA CECILIA PEREZ MENDEZ**, quien en vida se identificó (a) con CC No. 41.564.531. Así mismo declarar, que con ocasión del fallecimiento del causante, el reconocimiento de la mencionada prestación se realiza post-mortem y que por ello el pago corresponde hacerse a favor de sus herederos, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$8.655.735.00
Mesadas Adicionales	\$3.429.568.00
F. Solidaridad Mesadas	\$0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$0.00
Incrementos	\$0.00
Indexación	\$508.776.00
Intereses de Mora	\$0.00
Descuentos en Salud	\$0.00
Pagos ordenados Sentencia	\$0.00
Pagos ya efectuados	\$0.00
Valor a Pagar	\$13.593.079.00

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago del presente retroactivo está condicionado al cumplimiento de los requisitos y presentación de los documentos señalados en la parte motiva de esta resolución ante la Gerencia Nacional de Nómina de Colpensiones.

ARTÍCULO TERCERO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Fomento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO CUARTO: Reliquidar la pensión de sobrevivientes a favor del (a) señor (a) **HUGO EFRÉN OROZCO PARDO** identificada con CC no 17.111.567, en calidad de cónyuge o compañera permanente, con un porcentaje de 100%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 24 de enero de 2013 = \$1.754.867.00
Valor mesada a 24 de enero de 2014 = \$1.788.911.00
Valor mesada a 24 de enero de 2015 = \$1.854.385.00
Valor mesada a 01 de mayo de 2016 = \$1.979.927.00

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$12576514.00
Mesadas Adicionales	\$6323951.00
Indexación	\$0.00
Intereses de Mora	\$0.00
F. Solidaridad Mesadas	\$
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$
Descuentos en Salud	\$1509619.00
Pagos ya efectuados	\$0.00
Pago Ordenado Sentencia	\$0.00
Valor a Pagar	\$17.390.846.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201606 que se paga en el periodo 201607 en GNB SUDAMERIS C.P. 1ERA QUINCENA de la oficina CP CALLE 94 BOGOTÁ 1 QUINCENA.

ARTÍCULO QUINTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la EPS COMPENSAR.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2012-00155 tramitado ante el JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguardando las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al señor **HUGO EFRÉN OROZCO PARDO** y a los herederos de la señora **BLANCA CECILIA PEREZ MENDEZ** haciéndoles saber que contra el cumplimiento de sentencia judicial, por tratarse de un acto

5. Colpensiones mediante Resolución GNR 315797 de 26 de octubre de 2016, negó la reliquidación de la pensión de vejez. (P. 30-36 Doc 1 del E.D.).
6. Se observa así mismo la hoja de liquidación, proferida por Colpensiones y que dicha entidad, señala que sirvió como base para la expedición de la Resolución GNR149820 de 23 de mayo de 2016 (P. 17-27 Doc 2 del E.D. y P. 33-38, 41-46 Doc 2 del E.D.).
7. Por auto de 28 de enero de 2021, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago, de la siguiente forma (P. 1-8 Doc. 3 del E.D.):

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **HUGO EFRÉN OROZCO PARDO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las sumas señaladas en la demanda, así:

- a. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 49 centavos** o la suma que resulte demostrada por concepto de diferencias de mesadas no pagadas liquidadas desde el 10 de julio de 2010 al 30 de agosto de 2018.
- b. Por las diferencias de las mesadas causadas desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
- c. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 22 centavos** por concepto de indexación de las sumas adeudadas desde el 11 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2018.
- d. Por las diferencias de la indexación que se causa desde la presentación de la demanda hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
- e. **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** por concepto de intereses moratorios calculado sobre el valor de las diferencias de mesadas adeudadas desde el 11 de julio de 2010 al 31 de enero de 2018 (sic).
- f. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el día que se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.

8. Colpensiones presentó contestación de la demanda extemporánea, razón por la que mediante auto de 16 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante

la ejecución, para las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (P. 117-121 Doc. 3 del E.D.).

9. Colpensiones expidió la Resolución SUB 117374 de 20 de mayo de 2021, en la que se señala que la condena impuesta en la sentencia de la referencia, fue cubierta mediante Resolución GNR 149820 de 23 de mayo de 2016. (P. 150-156 Doc. 3 del E.D.).

10. El 29 de septiembre de 2021, las partes presentaron liquidación del crédito (P. 157-181 Doc 3 del E.D., y P. 1-10 Doc. 4 del E.D.), de las cuales se corrió el correspondiente traslado, sin que se pronunciaran las partes.

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, y se informa que en caso de que requieran el expediente físico, pueden pedirlo a este Despacho, así mismo, pueden solicitar cualquier información adicional, como el expediente de nulidad y restablecimiento, que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc7849087288a5b3dc1f1b42fcbf3caeea5dc1fb3e589fa6038ffe20b430a**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 731

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR (LESIVIDAD) No. 11001-3335-007-2019-00403-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO**, identificada con C.C. No. 41.356.873, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al correo aportado por la parte demandante, visible en el documento 10 del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder visible en las páginas 56-59 del Documento 1 del Expediente Digital.

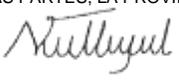
NOVENO: Se requiere a la abogada **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, quien manifiesta actuar en condición de apoderada sustituta de la demandante, para que en el término de **5 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el correspondiente poder de sustitución que así la acredite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab60416764eff7e524bbfc1d6e73e1de64c995c947eb31d11bba1940bbdb1702**

Documento generado en 16/12/2022 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1247

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 1100133350072019-00403-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** a la demandada **MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirva pronunciar al respecto.

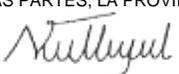
Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra en la carpeta 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc0f0b9432fae32a8881a2d431c9b3cf80df7540634218e56df90170e1cb1a**

Documento generado en 16/12/2022 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 725

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2020-00182-00
DEMANDANTE: ELCY LUZ MILKES ACOSTA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 18 de noviembre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 21 de noviembre de 2022³.

La parte demandada y demandante formularon el 28 de noviembre y 2 de diciembre de 2022⁴, recursos de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

¹ Documento 61 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 62 del E.D.

⁴ Documentos 63 y 64 del E.D.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surtan los recursos..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia de primera instancia de 18 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

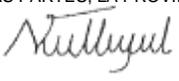
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surtan el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f519321d8371a6865c0c25c2ebdd680ff9752cfa37c40e3d7c05aaa453613389**

Documento generado en 16/12/2022 07:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
1100133350072020-00357-00
DEMANDANTE: ISABEL BELTRÁN VERGARA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

El **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital "20.ContestacionDemanda.pdf", así mismo, dentro del término de ley, contestó la reforma de la demanda (archivo digital "32.ContestacionReforma.pdf"), y propuso las excepciones que denominó, "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", "INEXISTENCIA DE LA RECLAMACIÓN", Y "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD".

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 4 de noviembre de 2022 ("35.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien guardó silencio.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el

caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas así:

1.- Frente a la **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, se observa que la apoderada de la entidad, en el escrito de contestación de la demanda inicial y en el escrito de contestación de la reforma de la misma, la fundamenta, así:

“(…)

A su vez el artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa (de nulidad y restablecimiento del derecho), la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma: “Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...” Por su parte el artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”.

Cuando procede el recurso de apelación, es necesario interponerlo en forma directa o en forma subsidiaria cuando este también procede y en este último caso se torna además de una carga procesal se torna obligatoria, si en un futuro quiere hacer uso de una acción judicial. En este caso, puede decirse que si el acto administrativo requiere o es susceptible del recurso de apelación se debe

interponer, porque de no hacerlo, además de que aquel queda en firme, el interesado quedaría sin poder accionar ante la jurisdicción haciendo uso posible de un medio de control como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el mismo. En el presente caso se demanda un oficio expedido por una persona que no era la ordenadora del gasto ni representante legal de la entidad y por lo tanto cabía al oficio el recurso de reposición y según la decisión la apelación ante el superior, lo que nunca paso, aunque la reposición es optativa, la apelación es obligatoria cuando se pretende iniciar acción judicial.

Resulta entonces fundamental, teniendo en cuenta las varias disposiciones anteriores, que en las pretensiones de toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sea individualizado con toda precisión el acto administrativo del que se pretenda la nulidad la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño. Pero se habla de una persona en particular no de una pluralidad pues el acto administrativo demandado creo una situación particular para el demandante y no para un grupo de personas.

Resultaba de vital importancia individualizar en los actos administrativos demandados, que son de carácter particular expreso objeto de nulidad en sub iudice. La Señora ISABEL BELTRAN VERGARA, solicita la nulidad del oficio No. INT-OFI-11881-2017, no puede la demandante pretender que con el solo hecho de mencionar y solicitar la nulidad del acto acusado se entienda que deba decretarse, ya que el operador judicial tendrá que observar si el oficio objeto de nulidad es suficiente para decretar la misma y dicho documento es el idóneo para la prosperidad de las pretensiones.

Pues debe entenderse que dentro de las pretensiones es claro que se solicita la nulidad del oficio No. oficio INT-OFI-11881-2017, firmado por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano, pero esta contestación no niega nada, tan solo se explica la forma de liquidar las horas extras, dominicales y festivos, al observarse el oficio demandado no hay negación alguna, por lo que la accionante debió demandar la Resolución No. 0022 del 10 de enero de 2018 expedida por la Directora General (ordenadora del gasto), en el cual se negó, el reconocimiento y pago de la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, al igual que los demás actos que resolvieron los recursos negativamente en el cual se negó, el reconocimiento y pago de la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos teniendo en cuenta que se han cancelado conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, además es expedido por el funcionario competente debe observarse por el operador judicial esta situación. Además, porque este sería el verdadero acto que produce efectos jurídicos ya que si el operador judicial decreta la nulidad del oficio que pretende la actora mantendría la presunción de legalidad de la Resolución No. 0022 del 10 de enero de 2018, la cual negó lo solicitado por la hoy demandante y por lo tanto no podría el Instituto tener en cuenta la decisión del Despacho.

(...)

La doctrina nacional, ha señalado que en tratándose de acciones que tengan por objeto la nulidad del acto administrativo, se le debe individualizar con toda precisión de manera tal que permita su identificación, haciendo posible la reconducción de la actividad del juez en torno al mismo, al igual que el objeto de la sentencia que se debe proferir al respecto. En este caso ocurre que no se demandó la Resolución No. 0022 del 10 de enero de 2018 expedida por la Directora General (ordenadora del gasto), en el cual se negó, el reconocimiento y pago de la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, al igual que los demás actos que resolvieron los recursos negativamente que generó la situación para la demandante y según ella violó sus derechos tampoco el poder otorgado da cuenta de esta situación.

(...)

Tampoco se especifica desde que fecha se hace la reclamación ya que la pretensión segunda solo se refiere a la reliquidación de los factores pretendidos, pero no se define desde que fecha se debe tener en cuenta, aunque en los hechos se menciona noviembre de 2017, cual es la fecha exacta esto con el fin de garantizar el debido proceso para la entidad y que en caso de una condena se deba cancelar periodos no solicitados causando un detrimento a los dineros públicos. Por lo tanto, es esencial que se haya especificado la fecha.

Por no encontrarse las pretensiones de la demanda debidamente individualizadas, demandar un oficio que no genera efecto jurídico y no demandar la Resolución No. 0022 del 10 de enero de 2018 expedida por la Directora General (ordenadora del gasto), en el cual se negó, el reconocimiento y pago de la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, al igual que los demás actos que resolvieron los recursos negativamente deberá declararse que es Inepta Demanda conforme a los argumentos expuestos.

Sea lo primero indicar, que frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2021, señaló:

“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado² “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que la apoderada de la entidad demandada, básicamente fundamenta la excepción propuesta, en que la parte actora no incluyó como acto demandado la Resolución 0022 de 10 de enero de 2018, no obstante, revisado el libelo introductorio, se encuentra, que la pretensión de nulidad

¹ Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01. Demandante: ENVER ALBERTO MESTRATAMAYO.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

inicialmente se dirigió contra las Resoluciones 022 de 10 de enero de 2018 y 0182 de 26 de febrero de 2018; sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda, se replantean las pretensiones, señalando como único acto demandado, el Oficio INT-OFI11881-2017 de 28 de diciembre de 2017, lo cual se reiteró en la reforma de la demanda.

Ahora bien, frente al Oficio INT-OFI11881-2017 de 28 de diciembre de 2017, la excepcionante aduce que no es un acto enjuiciable porque no decide el asunto de fondo, y además, no se interpusieron en su contra los recursos de reposición y apelación, siendo este último obligatorio.

Al respecto, revisado la documental anexa se encuentra que el texto del oficio en cita es el siguiente:

Respetada Señora:

En atención al asunto de la referencia, presentado mediante oficio del 17 de diciembre de 2017, con radicado ENT-16143 del 18 del mismo mes y año, mediante el cual hace varias peticiones relacionadas con el pago de los recargos, me permito dar respuesta al mismo así:

1. Como se informó por parte de la Alta dirección en reunión del 22 de noviembre de 2017, se realizaron ajustes a la liquidación de los recargos nocturnos cancelados a los funcionarios que laboran en el sistema de turnos nocturnos.

2. El mencionado ajuste, obedeció a un estudio serio sobre la normatividad y finalidad del pago del recargo nocturno y no a un simple capricho de la Alta Dirección.

3. Nada tiene que ver el pago mensual de la asignación básica, que se cancela de conformidad al incremento anual, como bien usted lo afirma, con el recargo que se debe cancelar por el hecho de laborar horas nocturnas, las cuales son en si mismo el hecho generador de dicho pago.

4. Por un yerro interpretativo, de hace muchos años es verdad, se venia liquidando 30 días de recargos y no conforme a las horas efectivamente laboradas. Es decir, se venia liquidando, sin tener en cuenta por una parte, lo preceptuado en el art. 34 del Decreto 1042 de 1978 que establece que la jornada nocturna va desde las 6 pm hasta las 6 am del día siguiente, lo que implica que las horas nocturnas laboradas por la peticionaria son de 11 y no 12 horas.

5. En su caso específico, para el mes de noviembre solo laboró 13 turnos de 15 posibles, lo que equivale a 132

horas mes, siendo lo mínimo laboral para el Instituto 42 horas mensuales equivalentes a 168 horas/ Mes, de conformidad a la Resolución 0229 del 15 de Febrero de 2010.

6. Al respecto, ya el Departamento Administrativo del Servicio Civil se había pronunciado en concepto 2338 de 2007:“(…) el hecho generador de dicho recargo, está dado por la prestación efectiva del servicio durante el horario comprendido entre el las 6:00 P.M a las 6:00 A.M del día siguiente (…)”.

Pero para corroborar aún más, el concepto descrito, el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto No. 20176000287591 del 21 de noviembre de 2017, ratifica lo dicho: “(…) CONCLUSIONES...2. El recargo nocturno correspondiente al 35 % se reconoce sólo por los días efectivamente laborados en la jornada indicada (…)”. (Resaltado fuera de texto).

7. Si bien es cierto, esta Coordinación firma la programación de turnos del Grupo Area de Enfermería Oncológica, junto con la Coordinadora del Grupo Área de Enfermería Oncológica, no tiene injerencia en la ejecución de los mismos, que se ven afectados por las novedades dinámicas, propias del devenir laboral como son cambios de turno, incapacidades, permisos, etc., que afecta como es obvio la ejecución efectiva de los turnos y por ende el pago de los mismos.

8. Me permito aclarar los conceptos que se reflejan en los desprendibles de pago. Salario mensual corresponde a:

- Asignación Básica.
 - Prima de Compensación (para quien tenga derecho).
 - Incremento por antigüedad (para trabajadores oficiales).
- Sueldo básico: se refiere a asignación básica.

Sin embargo, dadas las dudas presentadas se denota que los conceptos establecidos en los desprendibles de pago no presentan la claridad necesaria por lo que se realizarán los ajustes requeridos en el sistema.

9. De ninguna manera se está desconociendo lo establecido en el Artículo 39 del Decreto 1042, ya que no se ha realizado ajuste alguno al recargo dominical y festivo y menos aún a la concesión de los compensatorios generados por laborar en estas fechas; los ajustes solo afectan los recargos nocturnos.

Como se advierte, de la lectura del acto se colige que, la entidad le indicó a la actora que la liquidación de los recargos se hace conforme a las horas efectivamente laboradas y no como erradamente se hacía anteriormente, bajo el entendido de 30 días. De ahí que señaló, que en su caso particular, para el mes de noviembre solo laboró 13 turnos de 15 posibles, lo que equivale a 132 horas al mes, siendo lo mínimo 168 horas al mes, de conformidad a la resolución 0229 del 15 de febrero de 2010.

Sin duda, en el referido oficio, el INC se refiere a los aspectos normativos y circunstancias conforme a las cuales se venían liquidando y pagando las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados en jornada nocturna, dominical y festivo, dándole a entender a la demandante que no era procedente el reconocimiento solicitado. Por lo tanto, se precisa que pese a que el Oficio INT-OFI11881-2017 de 28 de diciembre de 2017, no contiene una negación expresa a la reliquidación solicitada, lo cierto es que aquella situación no implica la falta de una decisión frente a la reclamación, puesto que las razones expuestas llevan a concluir la negativa de la entidad.

Así lo consideró también el H. Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en el auto No. 368, proferido el 2 de septiembre de 2022, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo¹, en el cual desató en segunda instancia el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que resolvió las excepciones en un caso muy similar al que aquí se debate, en el que también se ponía en tela de juicio la naturaleza del acto demandado, precisamente por tratarse de un oficio expedido por el Instituto Nacional de Cancerología, en el que resolvía una petición de similares características a la presentada por la demandante en este caso, con un texto en la respuesta casi idéntico al que contiene el oficio demandado en el sub lite.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho llega a la conclusión de que el Oficio INT-OFI11881-2017 de 28 de diciembre de 2017, es un verdadero acto administrativo, pues constituye una manifestación unilateral de la administración, que crea, modifica o extingue una relación jurídica en cabeza de la demandante, y por ende, es susceptible de control judicial, por vía del medio de control de la referencia.

De otra parte, señala la excepcionante que no se interpusieron los recursos de ley, frente a lo cual, tiene que recordar el Despacho que es deber de la administración poner en conocimiento del o de la interesada los recursos que proceden contra sus decisiones, puesto que solo así, se garantiza que aquellos conozcan los mecanismos de defensa que tienen en sede administrativa, antes de acudir a controvertir la

¹¹ REFERENCIA: 11001-33-35-026-2020-00380-01 DEMANDANTE: ANA ELVIA HERNÁNDEZ FLÓREZ DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.

actuación en sede judicial. De manera que, si la entidad no informó a la interesada la procedencia de los recursos, aquella podía acudir directamente a la vía judicial para hacer valer sus derechos, tal y como lo hizo en el asunto de marras.

Así lo estimó la H. Corte Constitucional, en sentencia T 317 de 29 de mayo de 2014, con ponencia del Magistrado Doctor Alberto Rojas Ríos¹, al señalar:

"La consecuencia jurídica que se deriva de la omisión de la administración de hacer mención a los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa, es la facultad que se radica en cabeza de la persona afectada con el acto administrativo en cuestión, para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin verse obligada a cumplir con el requisito de agotar con los recursos de vía gubernativa. Esto, pues el legislador consideró desproporcionado exigirle a una persona el ejercicio de los procedimientos, que no se le informó tenía a su disposición".

Finalmente, como sustento de la excepción, la parte demandada señaló que en las pretensiones tampoco se determinó desde qué fecha se hace la reclamación, respecto de lo cual, basta con señalar que en la reforma de la demanda, la parte actora clarificó su pretensión de restablecimiento del derecho, en el sentido de solicitar que se ordene "(...) al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, realizar la reliquidación de los salarios, vacaciones, primas legales y extralegales, cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la señora ISABEL BELTRAN VERGARA mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 20.585.898 de Gacheta desde el mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017)".

En ese orden de entendimiento, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

2.- En cuanto a la excepción de **"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO"**, avizora el Despacho que la demandada la fundamentó, en que en el poder no se especifica el acto administrativo a demandar, y por ende, el mandato no es claro.

Sobre el particular, una vez revisados los anexos allegados con la demanda y su reforma, se constata que previa inadmisión que hiciera el despacho por encontrar el defecto advertido ahora por la entidad demandada (auto del 12 de mayo de 2022, archivo digital 25.InadmiteReformaDemanda2020-00357.pdf), la parte actora subsanó lo correspondiente, y en consecuencia, allegó un poder, en el que se señala con claridad que el mandato se confiere para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio INT-OFI11881-2017 de 28 de diciembre de 2017 (27.SubsanacionReforma.pdf).

Bajo las anteriores consideraciones es impróspero el medio exceptivo incoado.

3.- En cuanto a las excepciones de, **"INEXISTENCIA DE LA RECLAMACIÓN"**, Y **"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD"**, formuladas por la entidad demandada, advierte

¹ Referencia: expediente T-4.192.086

el Despacho que no son previas, sino de mérito, porque tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa, toda vez que se encaminan a enervar la prosperidad de las pretensiones, esto es, que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de, **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”** propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones, **“INEXISTENCIA DE LA RECLAMACIÓN”, Y “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”**, formuladas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Se reconoce personería al abogado **OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.356 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.807 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandado INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Carolina Wiesner Ceballos, en calidad de representante legal del instituto; y a la abogada **ASTRID CAROLINA TORRES PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.949.785 de Málaga (Santander), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.748 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>113</u> DE FECHA: <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e184b7c87676df356c45bf7afa649e088651584567796f1199f527a695735e47**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 1246

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072021-00274-00
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO OYOLA VILLADIEGO
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Encontrándose el expediente para continuar con la etapa correspondiente, el Despacho observa que la entidad demandada no allegó la copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la actuación demandada en el sub lite, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Tampoco, allegó copia del acto del 5 de abril de 2021, con Radicado 211015343 de 2021, mediante el cual, de conformidad con lo señalado por el apoderado judicial en el escrito de contestación, la entidad demandada dio respuesta a la petición elevada por el actor el 26 de febrero de 2021, a través del cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral.

De conformidad con lo anterior, **se ordena oficial a la entidad demandada para que allegue la documental referida, esto es, los antecedentes administrativos que dieron origen a la actuación aquí demandada, que contengan la petición radicada por el actor, la respuesta de fondo a la misma, si es que la hubo, y su correspondiente notificación. En caso de haberse remitido la petición por competencia al Fondo de las Tecnologías y la información, se deberá enviar copia del oficio que así lo dispuso.**

Asimismo, **deberá aportar toda la documentación que oriente a este Despacho sobre la naturaleza del Fondo de las Tecnologías y la información, su existencia, representación y capacidad para contratar; así como la documentación que permita esclarecer la intervención del Grupo de Contratación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la contratación del señor MARIO ANTONIO OYOLA VILLADIEGO para que prestara sus servicios a favor del citado Fondo, teniendo en cuenta, que fue esa dependencia quien expidió las certificaciones allegadas con la demanda.**

En consecuencia, líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho, indicándole a la entidad que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, para que allegue la información solicitada.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala

conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>113</u> DE FECHA: <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b13c0dbbe2a39f7105f79f4f9691547fadf339ce19f9bb4d1102421853fea6**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1251

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072021-00327
DEMANDANTE: ROCÍO ESTER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, que mediante providencia calendada del 25 de noviembre de 2022 (Documento 22 del E.D.), dispuso:

“Primero.- Confirmar la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijarán las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos. La liquidación de las costas deberá ser realizada por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. (...)”

Por Secretaría, liquidense las costas e inclúyase el valor de las agencias en derecho conforme lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Martínez Olaya</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3097d07bc6604aa9949424fc3e791c43540408778e0349c09b75aead3f8edd9**

Documento generado en 16/12/2022 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1245

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00366-00
EJECUTANTE: EMPERATRIZ DÁVILA DE VELÁSQUEZ Y OTROS, EN CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES
EJECUTADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado la entidad ejecutada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta el link del expediente digital para lo pertinente [11001333500720210036600](https://www.cajudicial.gov.co/11001333500720210036600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 ESTADO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639cebb7e1119fc9f078911735f1440c8445cb59f7ca1411cc51f10edde09403**

Documento generado en 16/12/2022 07:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00073-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER CORREA DUARTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “16.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “CALIDAD DEL ACTO DEMANDADO”, “INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL ACCIONANTE”, “EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN”, “LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL DISTRITO”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 01 de septiembre de 2022 (“18.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito oportunamente pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital (“19.DescorreTrasladoExcepciones.pdf”).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (…)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,** según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “CALIDAD DEL ACTO DEMANDADO”, “INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL ACCIONANTE”, “EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN”, “LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL DISTRITO”, formuladas por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Establecido lo anterior, se avizora que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día NUEVE (09) del mes de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma a utilizar Lifesize.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **PEDRO ALFREDO MANTILLA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.467 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>113</u> DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9388fcc5562a69df9ab937e3a21f62aeb8e629b52af1c800322c8a27dee7c0**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00199-00
DEMANDANTE: DUMAR ARCADIO ARÉVALO ANTONIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “09.ContestacionDemandaMinEducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”, y “GENÉRICA”.

Por su parte, el MUNICIPIO DE SOACHA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionDemandaMunicipioSoacha.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA”, “DEBIDA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”, “FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-098 DE 2018” e “INNOMINADA O GENÉRICA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 16 de noviembre de 2022 (“11.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no intervino.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (...)*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA; cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por la entidad con Oficio de fecha 7 de septiembre de 2021, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

2 Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01. Demandante: ENVER ALBERTO MESTRATAMAYO.

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende el definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales que se alleguen al proceso.

1.2.- Frente a la excepción de **CADUCIDAD**, señaló la apoderada de la parte demandada, Nación-Ministerio de Educación -FOMAG, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debió interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto expreso que debió demandarse, al considerar como se indicó en precedencia, que no existe acto ficto o presunto en relación con la petición radicada por la parte actora.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, la cual debe ser analizada en conjunto con la señalada por la parte actora líneas atrás, y por lo tanto, su estudio se realizará igualmente en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

1.3.- Formuló además, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerara una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada.

1.4.- Las demás excepciones que denominó, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**” y “**GENÉRICA**”, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

2.- MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2.1.- Propuso la excepción que denominó **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, bajo el argumento de que la parte actora demanda un acto ficto inexistente, como quiera, que la entidad territorial dio respuesta a las peticiones elevadas por la parte actora los días 24 de agosto y 6 de septiembre, mediante oficios de 31 de agosto, 6 y 7 de septiembre de 2021, razón por la cual, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Al igual que se señaló al resolver la excepción de, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, corresponde decir en este punto, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues mientras la actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

2.2.- Sobre la “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA**”, así como se indicó líneas atrás, para resolver la propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a ella no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y es considerada una excepción perentoria nominada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandante, y por lo tanto al fondo del asunto, lo que se resolverá en la sentencia, agotadas las etapas previas del proceso, ya que en este momento no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción y terminar el proceso por sentencia anticipada.

2.3.- Las demás excepciones que denominó “**DEBIDA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**”, “**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-098 DE 2018**” e “**INNOMINADA O GENÉRICA**”, considera el Despacho, que son de mérito, y

en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos 03.Demanda.pdf y 09.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente al demandante, archivo 10.ContestaciónDemandaMunicipioSoacha.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si los docentes tienen derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por el demandante ante la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, el 24 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176? .

- ¿Le asiste derecho al demandante, señor **DUMAR ARCADIO ARÉVALO ANTONIO**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la

indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1o de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones, “**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**” y “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA**”, formuladas por el **MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, y las de, “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, “**CADUCIDAD**” y “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Cuarto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Sexto: Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **MARIA PAZ BASTOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1096227301 de Barrancabermeja, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.959 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se reconoce personería al abogado **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.193.283 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.234 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal del demandado **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, y a la abogada **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.881.621 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.738 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme a

la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se acepta la renuncia al poder de sustitución presentado por la abogada **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.881.621 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.738 del C. S. de la J., en atención a la documental aportada, con lo cual se entiende que la representación de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, queda en cabeza del apoderado principal, doctor SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, para todos los efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>113</u> DE FECHA: <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f303f0bfe48bb8633bbe5edd01cc67691bf5c9d964402a655227e50985292592**

Documento generado en 16/12/2022 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00200-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GIRALDO BOHORQUEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “09.ContestacionDemandaMinEducacion.pdf” y propuso las excepciones de, *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”, y “GENÉRICA”.*

Por su parte, el MUNICIPIO DE SOACHA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionDemandaMunicipioSoacha.pdf” y propuso las excepciones que denominó, *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA”, “DEBIDA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”, “FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO*

ADMINISTRATIVO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-098 DE 2018” e “INNOMINADA O GENÉRICA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 16 de noviembre de 2022 (“11.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien intervino oportunamente, como se avizora en el archivo digital “12.PronunciamientoDemandante.pdf”.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA; cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por la entidad con Oficio de fecha 7 de septiembre de 2021, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

2 Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01. Demandante: ENVER ALBERTO MESTRATAMAYO.

“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende el definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales que se alleguen al proceso.

1.2.- Frente a la excepción de **CADUCIDAD**, señaló la apoderada de la parte demandada, Nación-Ministerio de Educación -FOMAG, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debió interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto expreso que debió demandarse, al considerar como se indicó en precedencia, que no existe acto ficto o presunto en relación con la petición radicada por la parte actora.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, la cual debe ser analizada en conjunto con la señalada por la parte actora líneas atrás, y por lo tanto, su estudio se realizará igualmente en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

1.3.- Formuló además, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerara una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada.

1.4.- Las demás excepciones que denominó, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**” y “**GENÉRICA**”, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

2.- MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2.1.- Propuso la excepción que denominó **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, bajo el argumento de que la parte actora demanda un acto ficto inexistente, como quiera, que la entidad territorial dio respuesta a las peticiones elevadas por la parte actora, mediante Oficios SEM-DAF-P.S N° 668 de 07 de septiembre de 2021 y SEM-DAF-P.S N° 618 de fecha 06 de septiembre de 2021, razón por la cual, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Al igual que se señaló al resolver la excepción de, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, corresponde decir en este punto, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues mientras la actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

2.2.- Sobre la “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA**”, así como se indicó líneas atrás, para resolver la propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a ella no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y es considerada una excepción perentoria nominada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandante, y por lo tanto al fondo del asunto, lo que se resolverá en la sentencia, agotadas las etapas previas del proceso, ya que en este momento no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción y terminar el proceso por sentencia anticipada.

2.3.- Las demás excepciones que denominó “**DEBIDA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**”, “**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-098 DE**

2018” e “INNOMINADA O GENÉRICA”, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos 03.Demanda.pdf y 09.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó documentales, entre ellas, el expediente administrativo correspondiente al demandante, archivo 10.ContestaciónDemandaMunicipioSoacha.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si los docentes tienen derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Se presentan los fundamentos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por el demandante ante la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, el 25 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176? .

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BOHORQUEZ**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde

el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1o de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones, “**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**” y “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA**”, formuladas por el **MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, y las de, “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, “**CADUCIDAD**” y “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Cuarto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Sexto: Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **MARIA PAZ BASTOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1096227301 de Barrancabermeja, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.959 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se reconoce personería al abogado **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.193.283 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.234 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal del demandado **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, y a la abogada **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.881.621 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.738 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme a

la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se acepta la renuncia al poder de sustitución presentado por la abogada **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.881.621 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.738 del C. S. de la J., en atención a la documental aportada, con lo cual se entiende que la representación de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, queda en cabeza del apoderado principal, doctor **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, para todos los efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>113</u> DE FECHA: <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11f67ca57bdcf4358f7f922c3fc2e4d745d9295f65063a90371435162baf569**

Documento generado en 16/12/2022 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 613

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00257-00
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término legal, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO**, abogado, actuando en nombre propio. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

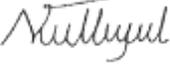
NOVENO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.126.596 y portador de la T.P. No. 2960 del C.S.J., para actuar en causa propia, en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89538a8a5f7f5a5b8aa2410e02e324410d2e7d67787a6c0233c93507e4b0950a

Documento generado en 16/12/2022 07:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 957

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00279-00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante decisión proferida en audiencia del 28 de junio de 2022, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió inicialmente por reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor Jorge Arturo Martínez Gómez, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.”

De conformidad con lo expuesto, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto del 3 de agosto de 2022.

Posteriormente, por auto de 13 de octubre de 2022, se requirió a la entidad demandada a fin de que informara, respecto del demandante, si su último vínculo en la entonces Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital, fue en calidad de trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo, o empleado público, vinculado mediante acto administrativo (relación legal o reglamentaria).

Es así, que el 26 de octubre de 2022, la Secretaria General de la Unidad de Mantenimiento Vial, remitió certificación, dando respuesta a la solicitud anterior, en la cual se evidencia que el último vínculo del demandante fue como empleado público.

Teniendo claro lo anterior y de la lectura integral del expediente, se observa que en la demanda no se invoca el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138 - Ley 1437 de 2011), por lo que debe **CORREGIRSE**, a fin de que cumpla con los requisitos del medio de control, así:

1. Debe cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...).”

2. Debe adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Debe precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

4. Debe aportar copia del o los actos demandados, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...).”

5. Debe estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: *“(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico.

7. Debe ser allegado un nuevo poder especial que faculte a la apoderada para iniciar este medio de control, atendiendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, que se reitera, prescribe:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE ARTURO MARTÍNEZ GÓMEZ**, mediante apoderada, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e289f6e8aec3d9665ade4faabbf89a306f25736110b84854bccd868f30c352bc**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 730

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00300-00
DEMANDANTE: **ADRIANA ELIZABETH RODRÍGUEZ BENITO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
VINCULADOS: **DIANA CAROLINA LOPEZ CAMPOS Y JULIAN ALBEIRO
VARGAS LOPEZ Y NATALIA VARGAS LOPEZ**

Con ocasión de la subsanación presentada y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ADRIANA ELIZABETH RODRÍGUEZ BENITO**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: VINCÚLESE como terceros con interés en las resultas de este proceso, a los señores **DIANA CAROLINA LOPEZ CAMPOS (C.C. 52'984.035)**, **JULIAN ALBEIRO VARGAS LOPEZ (T.I. 1.019'984.450)** y **NATALIA VARGAS LOPEZ (T.I. 1.000'519.905)**¹ y **NOTIFÍQUESELES PERSONALMENTE** esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en los correos aportados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley

¹ Se advierte que conforme los actos demandados, los señores Julián Albeiro y Natalia Vargas López, ya son mayores de edad.

2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXO: Las demandada, así como la parte vinculada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

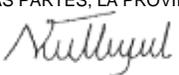
NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSE YESID RAMOS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.342 y portador de la T.P. No. 236.882 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc121bb2efa276587d1fc91d01234e8dc613d7e3e8f33654768580e25ed4c77**

Documento generado en 16/12/2022 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 110013335007-2022-00324-00
CONVOCANTE: ADONAI RAMÍREZ ORTIZ
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 29 de Agosto de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **ADONAI RAMÍREZ ORTIZ**, actuando mediante apoderada, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"Primero. Declarar la nulidad las Resoluciones N° 9396 de fecha 03 de noviembre de 2021, Oficios N° E-0003-201816575-CASUR Id 350815 de fecha 21 de agosto de 2018 y E- 00003-201820671 CASUR Id 325067 de fecha 05 de octubre de 2018, E-00003-201806413- CASUR Id 315913 de fecha 10 de abril de 2018 y demás Actos Administrativos que haya emitido la Entidad en contra de los intereses de mi prohijada.

Segundo. Condenar, en consecuencia, a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" al reconocimiento y pago de Sustitución de Asignación mensual de Retiro en favor de la Señora ADONAI RAMIREZ ORTIZ hasta cuando la Entidad demandada reajuste en nómina, con valores actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.

Tercero. Ordenar a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" reliquidar, indexar y reajustar la asignación pensión de sobreviviente y demás prestaciones sociales de la actora de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el acto

y consecuentemente un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. Lo anterior teniendo en cuenta el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cuarto. Ordenar a la Entidad requerida se re liquide y reajuste la Asignación Mensual de Retiro reconocida CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR, que en su lugar y por derecho contemplado en la ley le pertenece ahora a la demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión ante el aumento efectuado a la asignación mensual."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"Primero. La señora ADONAI RAMIREZ ORTIZ y el Señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE, convivieron de manera ininterrumpida pacífica y bajo el mismo techo, lecho y mesa, desde el día 15 de febrero de 1977 hasta el 28 de noviembre de 2017, fecha de fallecimiento del señor AG ® LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE.

Segundo. Fruto de la unión entre la señora ADONAI RAMIREZ ORTIZ y el Señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE, nace: SANDRA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ, Identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52.488.001 de Bogotá D.C. y CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ RAMIREZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.019.273 de Bogotá D.C., mayores de edad.

Tercero. Que el señor AG ® LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE identificado en vida con CC N° 5.917.811 del Guamo (Tol.), Falleció el día 28 de noviembre de 2017.

Cuarto. Que como consecuencia del fallecimiento del Sr RODRIGUEZ DUARTE y teniendo en cuenta que el señor en mención, se encontraba con asignación mensual de retiro, por parte de la Policía Nacional, la Señora Adonai Ramírez Ortiz, decide realizar los trámites pertinentes a fin de reconocimiento de pensión de sobreviviente y/o sustitución de asignación de retiro, en su condición de compañera permanente, del de cujus.

Quinto. Que el día 20 de diciembre de 2017, mediante radicado N° 01502-201743746 ID Control 290302, la señora ADONAI RAMIREZ, radica solicitud, para reconocimiento de sustitución de asignación de retiro de su compañero el señor AG ® RODRIGUEZ DUARTE.

Sexto. Que El día 10 de abril de 2018, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante oficio E00003-201806413 Casur ID 315913, entrega respuesta a solicitud, requiriendo documentos que demuestren la Unión marital de hecho entre la Señora ADONAI RAMIREZ ORTIZ y el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE.

Séptimo. Que la dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, mediante resolución 0402 de fecha 21 de marzo de 2018, ordena reconocimiento y pago de ayuda mutua a la Señora ADONAI RAMIREZ ORTIZ en su condición de compañera permanente del señor AG ® LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE del 50% y a sus dos hijos SANDRA MILENA Y CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ RAMIREZ el restante 50% "ver anexos"

Octavo. Que el día 13 de julio de 2018, mediante radicado N° 01523-201823480 ID Control 34142, mediante apoderado radica nuevamente solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro del de cujus AG ® LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE.

Noveno. Que el día 21 de agosto de 2018, Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional, en Adelante CASUR, mediante oficio radicado E- 00003-201816575 ID –Casur 350815, contesta; Debe dar cumplimiento en la totalidad al oficio N° 315913 del 2018 – 04-10.

Decimo. Que el día 05 de septiembre de 2018 mediante radicado 01-201829965 ID Control 354916, apoderado de la señora ADONAI RAMIREZ, radica recurso de reposición con referencia a la resolución E- 00003-2018-16575 ID CASUR 350815 de fecha 21 de agosto de 2018, con base en el material probatorio aportado.

Décimo Primero. Que el día 05 de octubre de 2018, mediante radicado E-00003-201820671 ID Casur 365067, informan al apoderado de la Señora ADONAI RAMIREZ, que debe realizar entrega de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre la Señora ADONAI RAMIREZ y el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE.

Décimo Segundo. Que el día 03 de noviembre de 2021, mediante resolución 9396, decide extinguir el derecho de asignación mensual de retiro, declara deudores y ordena el reintegro de unos valores del extinto AG ® RODRIGUEZ DUARTE LUIS CARLOS.”

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 26 de mayo de 2022, asignada por reparto a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 29 de agosto de 2022, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< (...) En Bogotá, hoy veintinueve (29) de agosto de 2021, siendo las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos a dar inicio a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (NO PRESENCIAL) de la referencia.

(...)

Acto seguido, la Procuradora 131 Judicial II Administrativa de Bogotá, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta que se ratifica en las siguientes pretensiones formuladas en la solicitud:

"Primero. Declarar la nulidad las Resoluciones N° 9396 de fecha 03 de noviembre de 2021, Oficios N° E-0003-201816575-CASUR Id 350815 de fecha 21 de agosto de 2018 y E- 00003-201820671 CASUR Id 325067 de fecha 05 de octubre de 2018, E-00003-201806413- CASUR Id 315913 de fecha 10 de abril de 2018 y demás Actos Administrativos que haya emitido la Entidad en contra de los intereses de mi prohilada.

Segundo. Condenar, en consecuencia, a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" al reconocimiento y pago de Sustitución de Asignación mensual de Retiro en favor de la Señora ADONAI RAMIREZ ORTIZ hasta cuando la Entidad demandada reajuste en nómina, con valores actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.

Tercero. Ordenar a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" re liquidar, indexar y reajustar la asignación pensión de sobreviviente y demás prestaciones sociales de la adora de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el acto

y consecuentemente un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. Lo anterior teniendo en cuenta el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cuarto. Ordenar a la Entidad requerida se re liquide y reajuste la Asignación Mensual de Retiro reconocida CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR, que en su lugar y por derecho contemplado en la ley le pertenece ahora a la demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión ante el aumento efectuado a la asignación mensual".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR; quien a través del buzón electrónico allega la certificación suscrita por la Secretaria de Comité de conciliación de la entidad, Acta 030 del 13 de julio de 2022, según la cual se pone de presente:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta No. 30 del 13 de julio de 2022 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si ADONAI RAMIREZ ORTIZ en como beneficiario del extinto (AG) LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE C.C. 5917811 tiene derecho al reconocimiento y pago como beneficiaria de la asignación mensual de retiro por concepto de SUSTITUCION. Acorde con la normatividad antes descrita, misma que tuvo en cuenta la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", para emitir los actos acusados, se tiene que dentro del expediente prestacional del titular del derecho se evidencia que:

Una vez revisado el expediente administrativo del causante se puede evidenciar que la misma figura como soltero en la hoja de servicios, sin embargo existen indicios de beneficiaria de la sustitución pensión tal como se puede ver en radicado 346417 en la certificación expedida por la Dirección de la policía nacional. Que mediante derecho de petición con radicado 290302 del 20 de diciembre del 2017 la señora ADONAI RAMIREZ ORTIZ solicita reconocimiento de sustitución pensional. Que con radicado 315913 se dio respuesta a la petición indicándole que debía allegar copias auténticas de los documentos exigidos para el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro.

Con radicado 354916 de fecha 5 de septiembre del 2018 la solicitante interpone reconsideración para el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del causante. Con radicado 365067 se le da respuesta a dicha reconsideración y se expone que se queda pendiente por aportar declaratoria de existencia de la unión marital de hecho en copia autentica entre la solicitante y el causante y que este documento es requerido por precepto bajo los criterios jurídicos vigentes establecidos en el ordenamiento jurídico.

De igual forma tal como la norma lo indica es de vital importancia que se allegue el documento que se solicita para dicho reconocimiento tal como se expresa a continuación. "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. La cual preceptúa en su artículo 2; que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990; quedando así: Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."(...)

Adicional a ello, con base en las políticas internas de la entidad, se debe verificar la existencia de algún material probatorio que de indicios de la existencia de la unión marital cuando no haya otro reclamante o conyugue, para lo cual se pudo evidenciar que una vez revisado el expediente administrativo del causante con radicado ID 346417 se encontró certificación expedida por la Dirección de

Bienestar Social y Grupo de apoyo Psicosocial De La Policía Nacional en donde se certifica que:

Asunto: Respuesta formato LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE

Teniendo en cuenta la comunicación oficial No. E- 2018 – 001635 – DIBIE, Respetuosamente en atención a la solicitud del último formato de Auxilio Mutuo, Me permito enviar formato para revisión y aprobación a la señora Mayor, que revisada las bases de datos y el acervo documental del Archivo de Auxilio Mutuo, existe un formato de fecha 03/02/2004 donde figuran relacionados los siguientes beneficiarios Así:

BENEFICIARIO (A)	N° DOCUMENTO	PARENTESCO
ADONAY RAMIREZ	28.709.531	COMPANERA
SANDRA M. RODRIGUEZ R.	52.488.001	HIJA
CARLOS A. RODRIGUEZ R.	60.019.273	HIJO

Formato diligenciado por la señor AGG- LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE, quien se identificaba en vida con el N° CC- 5.917.811, Lo anterior para trámite respectivo. Es de anotar que esta dependencia no se responsabiliza si existen formatos en otras dependencias, la presente para que obre como antecedente y fines pertinentes según protocolos establecidos en la Resolución 02310 del 26 de junio de 2012 Vigente.

Es por ello, que el anterior documento, sirve como prueba para el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro, conforme a lo anterior, el suscrito apoderado de la entidad convocada para el presente tramite manifiesta que es procedente en aplicación al decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes que regulan la materia, reconocer el derecho de la prestación que devengaba el extinto AG RODRIGUEZ DUARTE LUIS CARLOS a partir del 28 de 11 del 2017 a su beneficiaria. Que luego de revisado los documentos y material probatorio la señora ADONAY RAMIREZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 28.709.531, es beneficiaria del 100% de la prestación denominada reconocimiento de sustitución pensional a partir del 28 de noviembre del 2017 en razón a la fecha de deceso del causante, con efectos fiscales a partir del 1 de enero del 2018 (en razón a la fecha de exclusión de nómina)

Es por ello que el presente apoderado recomienda al comité de conciliación de la entidad conciliar el 100% de la prestación en el presente caso bajo los siguientes parámetros:

0 Se reconocerá el 100% del capital.

0 Se conciliará el 75% de la indexación

0 Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio." Anexa Certificación en tres folios expedida el 23 de agosto de 2022.

De igual manera en documento adjunto, se aporta la respectiva liquidación en 4 folios, la cual se le dio a conocer a la apoderada de la parte convocante, dejando constancia que en el folio 4 se encuentran los valores a conciliar.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien en audiencia manifestó:

"Tenemos el ánimo conciliatorio, sin embargo nos surge varias inquietudes, en la parte final se habla de algunos documentos quisiera que nos precisara que documentos se deben aportar."

En atención a la anterior intervención, se le corre traslado al apoderado de la parte CONVOCADA, a fin de que le aclare a la apoderada convocante los documentos que debe aportar:

"Efectivamente son los documentos de la unión marital, sin embargo esos documentos bajo varios radicado fueron solicitadas, pero si se pudo constatar que la convocante fue beneficiaria de unos auxilios mutuos dentro de la institución, ahora bien los documentos que se deben aportar son la presenta acta, y los documentos del auto aprobatorio que emita el juzgado, junto con la certificación de cuenta bancaria, para que allí se consignen los dineros."

Finalmente, el despacho le corre traslado a la apoderada de la parte CONVOCANTE, con el fin de que manifiesta si acepta o no la propuesta conciliatoria, quien manifiesta:

"La acepto integralmente".

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: mediante liquidación de fecha 29 de Julio de 2022. Se relaciona la liquidación SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO a favor de la convocante ADONAI RAMIREZ ORTIZ, en calidad de beneficiaria del extinto (AG) LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE a partir del 28 de noviembre del 2017 en razón a la fecha de deceso del causante, con efectos fiscales a partir del 1 de enero del 2018 (en razón a la fecha de exclusión de nómina), hasta el 29 de agosto de 2022, EL VALOR CAPITAL AL 100% ES NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$96.951.651) valor indexado es de 75% equivalente a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$9.875.573) para un VALOR TOTAL A CONCILIAR DE CAPITAL MÁS INDEXACIÓN AL 75% EN LA SUMA DE CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$106.827.224), menos descuentos CASUR en la suma de (\$1.056.874) y descuento sanidad en la suma de (\$3.797.417), para UN VALOR TOTAL A PAGAR EN LA SUMA DE CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$101.972,933). luego de aplicados los descuentos antes señalados. Aporto liquidación en 4 folios. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

El atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos; **(i)** el eventual medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y **(v)** en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. De igual manera es preciso indicar que sobre el tema existe sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y una política de conciliación sobre este tipo de asuntos.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, mediante el canal electrónico habilitado por la Rama Judicial para radicación de las conciliaciones a los Juzgados Administrativos de Bogotá. D.C para efectos de control de

legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001) (...)>>. (Negrillas fuera de texto).

4. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

4.1. De la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

***“Artículo 3º. Clases.* La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.**

***“Artículo 19. Conciliación.* Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).**

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

***“Artículo 2º.* Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las**

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto).*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

4.1.1. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Mediante la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la Señora Adonai Ramírez, se solicita, como se indicó la nulidad de:

- Oficio E-00003-201806413-CASUR Id 315913 de 10 de abril de 2018, en el que la convocada – CASUR, le informa que a efectos de continuar con el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro, como compañera permanente, es indispensable que allegue ciertos documentos.
- Oficio E-0003-201816575-CASUR Id 350815 de 21 de Agosto de 2018, en el que la convocada – CASUR, le informa que a efectos de continuar con el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro, es indispensable que allegue la declaratoria de existencia de union marital de hecho, en copia auténtica, entre Adonai Ramírez Martínez y Luis Carlos Rodríguez Duarte (Q.E.P.D.)
- Oficio E-00003-201820671 CASUR Id 325067 de 5 de octubre de 2018, en el que la convocada – CASUR, le informa que a efectos de continuar con el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro, le informan por segunda vez, que es indispensable que allegue la declaratoria de existencia de union marital de hecho, en copia auténtica, entre Adonai Ramírez Martínez y Luis Carlos Rodríguez Duarte (Q.E.P.D.)
- Resolución 9396 de 3 de noviembre de 2021, proferida por la convocada, *"Por la cual se extingue legalmente el derecho a la asignación mensual de retiro, se declaran deudores y se ordena el reintegro de unos valores con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (R) RODRIGUEZ DUARTE LUIS CARLOS, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.917.811"*

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, puede interponerse en cualquier tiempo, siempre y cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, conforme el numeral 1 literal a del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece qué debe entenderse como prestación periódica, como tampoco lo hizo el derogado Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, por lo que la jurisprudencia es la que se ha encargado de pronunciarse sobre este aspecto, estableciendo así el H. Consejo de Estado que la prestación periódica por excelencia es la pensión (sea de jubilación, vejez,

sustitución, sobrevivientes o invalidez), sin que eso quiera decir que es la única que tiene esa naturaleza.

Sobre un caso similar al que nos ocupa, el H. Consejo de Estado ha señalado que:

"En el sub lite el acto demandado es la Resolución 4350 del 8 de noviembre de 2001, "por medio de la cual se extingue la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Técnico Jefe ® de la Fuerza Aérea Jorge Walter Arango y se ordena el reintegro de unos valores cobrados en exceso dentro de una prestación", que ordenó la extinción de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea Jorge Walter Arango, como consecuencia de la pérdida del derecho de su única beneficiaria, a partir del 6 de julio de 1990.

Este acto administrativo decidió sobre el derecho de la señora María Alexandra Walter Londoño de percibir la pensión de beneficiarios que le había sido reconocida en su condición de hija soltera, en la Resolución 0812 del 12 de junio de 1984, con fundamento en los artículos 177 y 187 del Decreto Ley 089 de 1984.

***En consecuencia, siguiendo el criterio de esta Corporación la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 4350 del 8 de noviembre de 2001 no está sometida al término de caducidad de cuatro meses, ya que decide sobre un derecho pensional y en la medida que la finalidad de la tesis jurisprudencial consiste en que tratándose de un derecho imprescriptible carece de sentido que vencido el citado término, la parte interesada se vea obligada a agotar nuevamente vía gubernativa para demandar en una segunda oportunidad la respuesta de la administración sobre el derecho pensional. (...)*⁴ (Negrilla fuera de texto).**

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración del fenómeno de la caducidad, atendiendo a que lo pretendido, de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad de los actos demandados que deciden sobre la sustitución de la asignación de retiro.

4.1.2. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El Despacho advierte que las pretensiones objeto del asunto, giran en torno al reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro en favor de la convocante.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019). - Radicación número: 18001 23 31 000 2004 00330 01 (1392-12) - Actor: MARÍA ALEXANDRA WALTER LONDOÑO - Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

4.1.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra acreditado que la solicitante actúa a través de apoderada judicial, como se observa en el memorial mediante el cual se confiere poder visto en el folio 66 del documento 02 del Expediente Digital. Se observa que en dicho poder, se le facultó para conciliar expresamente.

Igualmente, se extrae que la entidad convocada, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, conforme poder visto en el folio 75 del documento 02 del E.D.

Se observa así mismo en el acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.1.4. Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁵.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁶ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la

⁵ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁶ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable en casos de sustitución pensional en los miembros de la Fuerza Pública de Colombia.

El artículo 216 de la Constitución Política, establece que la Fuerza Pública está conformada por la Policía Nacional y por las Fuerzas Militares, y a su vez el artículo 217 ibídem, señala que las Fuerzas Militares lo están por el Ejército Nacional, la Armada y la Fuerza Aérea, a quienes la ley les determinará el sistema de reemplazo, los ascensos, derechos y obligaciones, al igual que “el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

Ahora bien, el derecho a la sustitución pensional ha sido concebido como un mecanismo de protección, frente al posible desamparo en que pueda quedar la familia, por razón de la muerte del trabajador pensionado, garantía que opera sin distinción alguna, frente al origen o fuente de conformación del grupo familiar, llámese matrimonio o unión de hecho. Así entonces, se encuentra destinado a preservar los derechos de las personas más allegadas al causante, con el objetivo de garantizar a los sobrevivientes, normalmente al cónyuge, compañero (a) permanente supérstite y a los hijos, entre otros, la asignación de unos recursos para su digno sostenimiento, en forma tal, que el fallecimiento del pensionado no afecte la subsistencia de su núcleo familiar.

No debe perderse de vista, que la Constitución Política de 1991, en su artículo 42, otorga especial protección a todas las familias, bien sea que estén conformadas por vínculos naturales o jurídicos, al establecer lo siguiente:

*"ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.
El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable..."*

Por su parte, la H. Corte Constitucional⁷, al respecto, se refirió en los siguientes términos:

" (...)En la sentencia T-190 de 1993 se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:

"La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho.

⁷ H. Corte Constitucional Sentencia T-1103 de 2000

*Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge superviviente o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, párrafo 1º). **La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección.** Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.”*

*De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 5o. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. **Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho, criterio igualmente señalado en la sentencia antes citada, en los siguientes términos:***

*“El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario para el sustento del hogar. **El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. (...)**” (Resaltado por el Despacho)*

Ahora bien, a fin de determinar la normativa aplicable a la situación que se somete al conocimiento de este Despacho, ha sido precisado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que las normas que regulan la sustitución pensional, son las vigentes al momento del deceso, toda vez que éste resulta ser el momento en que nace para los beneficiarios, el derecho a sustituirse como asignatarios de la pensión⁸.

Así entonces, es preciso tener en cuenta la fecha del fallecimiento del titular del derecho que se reclama, a través de este Medio de Control, el cual según el certificado de defunción visible a folio 8 del documento 02 del E.D., se produjo el 28 de noviembre de 2017, fecha en la cual se encontraba vigente Ley 923 de 2004, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”*, estableciendo en su artículo 3 lo siguiente:

“Artículo 3º. Elementos mínimos. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, **tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:***

(...)

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

⁸ Al respecto véase entre otras providencias: Sentencia del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. Consejera Ponente Doctora ANA MARGARITA OLAYA FORERO; y también, sentencia de 2 de octubre de 2008, expediente: 25000-23-25-000-2000-05959-01(0757-04), Actor: José Bred Rodríguez Morales, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.” (Negrillas y subrayas del Derecho)

La referida Ley marco, en materia pensional y de asignación de retiro para el personal de la Fuerza Pública, fue desarrollada mediante el Decreto 4433 de 2004, y estableció quiénes pueden acceder al reconocimiento de la sustitución pensional, fijando los requisitos mínimos para ello, así:

"ARTICULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante. (...)

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.” (Resaltado del Despacho)

ARTICULO 12. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. *Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:*

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho. (...).”

Por su parte, el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004, establece:

“A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante”.

Finalmente, debe tenerse presente, que bajo los postulados de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social, comprenden tanto a los cónyuges como al compañero o compañera permanente, tal como había sido manifestado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-553 de 1994⁹, al señalar que, *“...todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas.”;* criterio que se mantiene en la jurisprudencia actual, esto es, en la Sentencia T-251 de 2015, en la que señaló, *“...a la luz de lo dispuesto en los artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta*

⁹ Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Magna, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero(a) permanente...”.

Más recientemente, dispuso:

"Cabe mencionar que esta Corporación ha sido enfática en afirmar que los derechos de la seguridad social se extienden tanto a cónyuges como a compañeros permanentes y que respecto de su reconocimiento puede llegar a producirse un conflicto entre los potenciales titulares del mismo. En ese caso, se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado. Así lo recordó esta Corporación:

"En lo que respecta específicamente a la sustitución pensional entre compañeros permanentes, es importante reconocer que la Constitución Política le ha reconocido un valor significativo y profundo a la convivencia, al apoyo mutuo y a la vida en común, privilegiándola incluso frente a los rigorismos meramente formales. En ese orden de ideas, es posible que en materia de sustitución pensional prevalezca el derecho de la compañera o compañero permanente en relación al derecho de la esposa o esposo, cuando se compruebe que el segundo vínculo carece de las características propias de una verdadera vida de casados, - vg. convivencia, apoyo y soporte mutuo-, y se hayan dado los requisitos legales para suponer válidamente que la reconvivencia y comunidad familiar se dio entre la compañera permanente y el beneficiario de la pensión en los años anteriores a la muerte de aquel. En el mismo sentido, si quien alega ser compañera (o) permanente no puede probar la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, por dos años mínimo, carece de los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución. Es por ello que no pueden alegar su condición de compañeras o compañeros, quienes no comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, -distinta por supuesto de una relación fugaz y pasajera-, en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación, y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia”.

¹⁰

De acuerdo con lo anterior, se concluye, que los requisitos que deben acreditar los beneficiarios que reclaman la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, se contraen a la existencia de una convivencia y vida marital con el fallecido durante sus últimos cinco (5) años de vida, tanto en el régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía art. 11 parágrafo 2º literal a), como en el régimen general previsto en la Ley 100/93 art. 47 literal a).

Que a su vez cuando exista convivencia simultánea con el causante durante los cinco años anteriores al fallecimiento, tanto el cónyuge como el compañero permanente tendrán derecho a la pensión, de manera proporcional al tiempo de convivencia.

Y en el evento en el que no exista convivencia simultánea, pero el vínculo conyugal se mantenga vigente, y hay una separación de hecho, el compañero permanente debe acreditar convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a la muerte, mientras que el cónyuge separado de hecho, además de demostrar que el vínculo matrimonial se encontraba vigente, debe acreditar que convivió con el causante por un lapso no menor a 5 años, pero en cualquier tiempo, como se

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 199 de 26 de abril de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

desprende del inciso 3° del literal b) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, respecto al requisito de la convivencia, para acceder a la sustitución pensional, la Alta Corporación ha indicado, que *“La convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia”*.¹¹

De igual forma, para reconocer la sustitución pensional, se deben demostrar factores como el auxilio o apoyo mutuo y la convivencia anterior a la muerte, con la antelación legalmente establecida, entre otros requisitos, y aunque la pareja no haya habitado bajo el mismo techo, esa circunstancia debe obedecer a una causa justificada, sin que por el solo hecho de la separación se pierda el derecho, lo cual se debe analizar de acuerdo con las particularidades de cada caso, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional al indicar:

“5.3. En suma, la jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas”.¹²

Asimismo, es de resaltar que respecto a lo consagrado en el inciso 3° del literal b) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, cuyo contenido es idéntico al del inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en sentencia de 12 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente: *“(…) la norma acusada no prevé un trato discriminatorio injustificado para la compañera permanente, pues la Corte Constitucional al analizar una norma de idéntico contenido material en la Ley 100 de 1993, definió que el otorgamiento de una cuota parte de la mesada pensional para la cónyuge separada de hecho, obedece a los efectos de la sociedad conyugal vigente, de modo que en este caso, no es necesario acreditar la convivencia al momento de la muerte del causante”*.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. sentencia 26 de julio de 2018. Radicado No. 47001-23-33-000-2016-00099-01 (0042-17), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

¹² Sentencia T-197-10. M. P. María Victoria Calle Correa

En ese mismo sentido, en sede de tutela destacó, respecto de la cónyuge con vínculo conyugal vigente y separación de hecho y convivencia por más de cinco años, lo siguiente:

"L]a Sala encuentra que la sentencia objeto de acción de tutela sostuvo que no era aplicable el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004 al caso objeto de estudio, por cuanto la pérdida de la condición de beneficiario de la sustitución pensional que contiene esa norma, consistente en la separación de hecho con el causante por más de cinco años, contrariaba la jurisprudencia de esta Corporación que ha sostenido que la cónyuge con separación de hecho es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, siempre que demuestre que el vínculo matrimonial se encuentra vigente y que convivió con el causante por un término de cinco años o más en cualquier tiempo. Bajo ese criterio, el tribunal determinó que la señora [M.L.R.P.] tenía derecho a la sustitución de la pensión en igual proporción de la [actora]. La Sala concuerda con la apreciación del a quo referente a que la interpretación del tribunal demandado no constituye un defecto sustantivo, pues explicó razonablemente por qué en el caso objeto de estudio no era aplicable el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004, sino la jurisprudencia que sobre el tema ha desarrollado el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. Es importante señalar que la jurisprudencia que ha determinado que la cónyuge con separación de hecho es beneficiaria de la sustitución pensional siempre que acredite la permanencia del vínculo matrimonial y la convivencia con el causante por más de cinco años en cualquier tiempo, se aviene a lo preceptuado por la Corte Constitucional (...) Teniendo en cuenta, entonces, que el derecho de la sustitución pensional para la cónyuge separada de hecho no requiere unos requisitos adicionales diferentes a los expuestos (vigencia de sociedad conyugal y convivencia), las pruebas que aportó la [actora] para demostrar que la cónyuge tenía suficientes recursos económicos, en nada incidían en la decisión del tribunal, por consiguiente, resulta claro que tampoco se configuró el defecto fáctico alegado."¹³

Colorario de lo anterior, aunque en la hipótesis planteada en el inciso 3º del literal b) del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, no se establece que entre la cónyuge y el causante, deba existir una convivencia de cinco años con anterioridad al fallecimiento, como si se exige para la compañera permanente, no significa que la cónyuge no deba acreditar la convivencia, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en ese evento, la cónyuge separada de hecho, además de demostrar que el vínculo matrimonial se encuentra vigente, debe acreditar que convivió con el causante por un lapso no menor a 5 años, pero en cualquier tiempo.

4.3. Sobre el respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio.

En el trámite conciliatorio fue allegado lo siguiente:

- Registro civil de defunción del señor Rodríguez Duarte Luis Carlos, quien se identificó con la C.C. 5.917.811. (P. 8 Doc 2 del E.D.).
- Registro civil de nacimiento de la convocante, Adonai Ramírez Ortiz, de 5 de julio de 1944. (P. 9 Doc 2 del E.D.)
- Registro civil de nacimiento de Carlos Augusto Rodríguez Ramírez, de 8 de mayo de 1978, y de Sandra Milena Rodríguez Ramírez, de 15 de mayo de 1977, en el

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Fallo de 12 de diciembre de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02267-01(AC). CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

que se observa que registran como madre Adonai Ramírez Ortiz y Luis Carlos Rodríguez Duarte (P. 10 - 12 Doc 2 del E.D.).

- Acta de declaración – juramento con fines extraprocesales, ante el Notario 67 del Círculo de Bogotá en fecha, 13 de diciembre de 2017, por parte de la Señora Adonai Ramírez Ortiz. (P. 14 Doc 2 del E.D.).
- Actas de declaración juramentada, ante el Notario 73 del Círculo de Bogotá en fecha 16 de enero de 2019, por parte del Señor Carlos Augusto Rodríguez Ramírez y por parte de la Señora Sandra Milena Rodríguez Ramírez (P. 15-16 Doc 2 del E.D.).
- Autorización firmada por el señor Luis Carlos Rodríguez Duarte, a la Policía Nacional, para que la señora Adonai Ramírez “firme y cobre por mí, el sueldo correspondiente al mes de octubre de 1989”. (P. 17 Doc 2 del E.D.).
- Formato de auxilio mutuo, de la Policía Nacional, firmado por el causante, en el que se designan 3 beneficiarios, entre ellos la señora Adonai Ramírez, hijo e hija. (P. 18 Doc 2 del E.D.)
- Respuesta proferida por la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional a la solicitud de auxilio mutuo. (P. 19 Doc 2 del E.D.).
- Resolución 000402 de 21 de marzo de 2018, por la cual la Policía Nacional, reconoce auxilio mutuo a Adonay Ramírez, Sandra M. Rodríguez R., y Carlos A. Rodríguez R., como beneficiarios por la muerte de señor AG Rodríguez Duarte Luis Carlos y comprobante de pago (P. 20-22 Doc 2 del E.D.).
- Registros fotográficos (P. 23-28 Doc 2 del E.D.).
- Oficio E-0003-201816575-CASUR Id 350815 de 21 de Agosto de 2018, proferido por Casur, informándole lo pertinente respecto del trámite de sustitución de asignación mensual de retiro (P. 29-30 Doc 2 del E.D.).
- Oficio E-00003-201806413-CASUR Id 315913 de 10 de abril de 2018, proferido por Casur, respecto del trámite de sustitución de asignación mensual de retiro (P. 31-32 Doc 2 del E.D.).
- Oficio E-00003-201820671 CASUR Id 365067 de 5 de octubre de 2018, proferido por Casur, pronunciándose sobre la solicitud de asignación mensual de retiro (P. 33-34 Doc 2 del E.D.).
- Solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación mensual elevada por Adonai Ramírez el 20 de diciembre de 2017 (P. 35 Doc 2 del E.D.).

- Solicitud de reconsideración a decisión sobre reconocimiento y pago de sustitución de asignación de retiro, radicada el 5 de septiembre de 2018 (P. 36-42 Doc. 2 del E.D.).
- Petición solicitando reconocimiento y pago de sustitución de asignación de retiro, por parte de Adonai Ramírez, radicada el 13 de julio de 2018 (P. 43-49 Doc. 2 del E.D.).
- Resolución 9396 de 3 de noviembre de 2021, proferida por la convocada, *"Por la cual se extingue legalmente el derecho a la asignación mensual de retiro, se declaran deudores y se ordena el reintegro de unos valores con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (R) RODRIGUEZ DUARTE LUIS CARLOS, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.917.811"* (P. 50-52 Doc. 2 del E.D.) En dicho acto administrativo, la entidad indicó que en atención al fallecimiento del señor Luis Carlos Rodríguez Duarte, ocurrido el 28 de noviembre de 2017, y teniendo en cuenta que *"no existen beneficiarios acreditados con derecho a continuar devengando la prestación (...) se debe reintegrar al presupuesto, los valores que se encuentren liquidados y pagados demás a partir del 28/11/2017 (...)"*, se ordenó extinguir el derecho a la prestación devengada, ordenando el reintegro de la suma de \$1.256.103, siendo deudores los señores Sandra Milena y Carlos Augusto Rodríguez Ramírez.
- Declaraciones extrajuicio ante el Notario 67 de Bogotá el 3 de mayo de 2022, rendidas por Alicia Polanía Hernández y María del Pilar Polanía Hernández (P. 53-58 Doc. 2 del E.D.).
- Radicación de la solicitud de conciliación, ante la convocada y ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (P. 59 - 61 Doc. 2 del E.D.).
- Oficio No. 202212000142183 Id: 768606, en el que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, realiza la propuesta de conciliación y allega liquidación (P. 85-91 Doc. 2 del E.D.).
- Expediente administrativo del causante (Doc. 14 del E.D.), allegado por la convocada, en el que se observa la Resolución 1276 de 9 de abril de 1980, *"Por la cual se reconoce asignación de retiro"*.
- Hoja de liquidación individual No. 51353, proferida por la convocada, respecto de la convocante, aclarando los valores de las partidas (Doc. 18 del E.D.)

4.4. Análisis del caso concreto.

Como quedó visto, en el sub judice es aplicable el régimen especial previsto en el Decreto 4433 de 2004, vigente a la fecha del deceso del causante, norma según la cual el cónyuge o compañera permanente que reclama la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, debe acreditar la

existencia de una convivencia y vida marital con el fallecido durante sus últimos cinco (5) años de vida, como lo prevé el artículo 11 parágrafo 2º literal a), y que en caso de presentar una convivencia simultánea, el derecho se distribuirá de manera proporcional al tiempo de convivencia.

Ahora bien, se encuentra probado que al señor AG RODRÍGUEZ DUARTE LUIS CARLOS, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le había reconocido asignación mensual de retiro, mediante la Resolución 1276 de 9 de abril de 1980, en la que se señala en su párrafo 3, lo siguiente:

"Que mediante los respectivos documentos que obran en el expediente, acredita ser Casado y tener 0 hijos menores, quienes junto con la esposa dependen económicamente, por lo tanto le corresponde un 0% por concepto de subsidio familiar como partida básica de liquidación"

Así mismo, se tiene que según registro civil de defunción 09467280, el señor Rodríguez Duarte Luis Carlos, quien en vida se identificó con la C.C. 5.917.811, **falleció el 28 de noviembre de 2017.**

Conforme al acta de declaración juramentada, la señora Adonai Ramírez Ortiz (convocante), identificada con C.C. 28.709.531, manifestó que vivió en unión marital de hecho con el señor Luis Carlos Rodríguez Duarte, de forma permanente e ininterrumpida desde el 15 de febrero de 1977 hasta el 28 de noviembre de 2017 (fecha de muerte del señor Luis Carlos).

Se observa así mismo, conforme registros civiles de Nacimiento, que son hijos del señor Luis Carlos Rodríguez Duarte (QEPD), y de la señora Adonai Ramírez Ortiz, los señores Sandra Milena y Carlos Augusto Rodríguez Ramírez, identificados con C.C. 52.488.001 y C.C. 80.019.273, respectivamente, quienes según declaraciones juramentadas, manifestaron que sus padres convivieron por más de 45 años hasta su fallecimiento y que son los únicos hijos de su fallecido padre, no existiendo otra persona con igual o mejor derecho que la señora Adonai Ramírez.

Así mismo, se encuentran las declaraciones extrajuicio de las señoras Alicia y María del Pilar Polanía Hernández, quienes manifestaron que conocen de vista, trato y comunicación desde hace 35 años a la señora Adonai Ramírez, y les consta que convivieron en unión marital de hecho con el señor Luis Carlos Rodríguez Duarte, en calidad de compañero permanente; quienes compartieron techo, lecho y mesa, de manera constante e ininterrumpida hasta el fallecimiento del señor Luis Carlos Rodríguez, el 28 de noviembre de 2017. Así mismo manifestaron, que de la relación existen 2 hijos, Sandra Milena y Carlos Augusto Rodríguez Ramírez, y que no tienen conocimiento de que el referido señor tuviese más hijos, por último, afirman que desconocen la existencia de personas con igual o mejor derecho del que le corresponde a la Señora Adonai Ramírez.

Debido al fallecimiento del señor Luis Carlos Rodríguez Duarte, la señora Adonai Ramírez, **elevó petición el 20 de diciembre de 2017, radicada bajo el ID 290302**, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro devengada por el mencionado señor.

La referida entidad mediante oficio E-00003-201806413-CASUR Id 315913 de 10 de abril de 2018, le informó a la peticionaria que a efectos de continuar con el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro, como compañera permanente, es indispensable que allegue los documentos allí señalados.

El 13 de julio de 2018, la señora Adonai Ramírez, reiteró su petición para el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro, radicada bajo el ID 341424.

La entidad convocada, mediante oficio E-0003-201816575-CASUR Id 350815 de 21 de Agosto de 2018, informa a la peticionaria que a efectos de continuar con el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro, es indispensable que allegue la declaratoria de existencia de union marital de hecho, en copia auténtica, entre Adonai Ramírez Martínez y Luis Carlos Rodríguez Duarte (Q.E.P.D.),, esto es, que de cumplimiento a la totalidad del oficio N° 315913 del 2018 – 04-10.

La señora Adonai Ramírez, el 5 de septiembre de 2018, bajo radicación 354916, solicita reconsideración a la decisión tomada en el ID 350815 de 21 de Agosto de 2018, frente a lo cual, la mencionada entidad a través del oficio E-00003-201820671 CASUR Id 365067 de 5 de octubre de 2018, le informa que a efectos de continuar con el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro, es indispensable que allegue la declaratoria de existencia de union marital de hecho, en copia auténtica, entre Adonai Ramírez Martínez y Luis Carlos Rodríguez Duarte (Q.E.P.D.).

Por otra parte, el 21 de marzo de 2018, mediante Resolución 000402, el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional, resolvió reconocer auxilio mutuo a Adonay Ramírez, Sandra Milena y Carlos Augusto Rodríguez Ramírez, como beneficiarios por la muerte de señor AG Rodríguez Duarte Luis Carlos; se señala en el acto administrativo que: *"(...) el pago del correspondiente auxilio mutuo se hará a los beneficiarios que aparezcan en el último formato diligenciado por el afiliado y que aparezca en la dependencia de gestión documental de la Policía Nacional o en la dependencia de auxilio mutuo (...)"*, y que dicho formato fue diligenciado en el año 2004, en el que se indican los mencionados beneficiarios.

Al estudiar la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia, la convocada indicó que al verificar el material probatorio, se halló lo siguiente:

"(...) con base en las políticas internas de la entidad, se debe verificar la existencia de algún material probatorio que de indicios de la existencia de la unión marital cuando no haya otro reclamante o conyugue, para lo cual se pudo evidenciar que una vez

revisado el expediente administrativo del causante con radicado ID 346417 se encontró certificación expedida por la Dirección de Bienestar Social y Grupo de apoyo Psicosocial De La Policía Nacional en donde se certifica que:

Asunto: Respuesta formato LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE

Teniendo en cuenta la comunicación oficial No. E- 2018 – 001635 – DIBIE, Respetuosamente en atención a la solicitud del último formato de Auxilio Mutuo, Me permito enviar formato para revisión y aprobación a la señora Mayor, que revisada las bases de datos y el acervo documental del Archivo de Auxilio Mutuo, existe un formato de fecha 03/02/2004 donde figuran relacionados los siguientes beneficiarios Así:

BENEFICIARIO (A)	N° DOCUMENTO	PARENTESCO
ADONAY RAMIREZ	28.709.531	COMPANERA
SANDRA M. RODRIGUEZ R.	52.488.001	HIIJA
CARLOS A. RODRIGUEZ R.	80.019.273	HIIJO

Formato diligenciado por la señor AG8- LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE, quien se identificaba en vida con el N° CC- 5.917.811, Lo anterior para trámite respectivo. Es de anotar que esta dependencia no se responsabiliza si existen formatos en otras dependencias, la presente para que obre como antecedente y fines pertinentes según protocolos establecidos en la Resolución 02310 del 26 de junio de 2012 Vigente.

Es por ello, que el anterior documento, sirve como prueba para el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro, conforme a lo anterior, el suscrito apoderado de la entidad convocada para el presente trámite manifiesta que es procedente en aplicación al decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes que regulan la materia, reconocer el derecho de la prestación que devengaba el extinto AG RODRIGUEZ DUARTE LUIS CARLOS a partir del 28 de 11 del 2017 a su beneficiaria.

Que luego de revisado los documentos y material probatorio la señora ADONAY RAMIREZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía 28.709.531, es beneficiaria del 100% de la prestación denominada reconocimiento de sustitución pensional a partir del 28 de noviembre del 2017 en razón a la fecha de deceso del causante, con efectos fiscales a partir del 1 de enero del 2018 (en razón a la fecha de exclusión de nómina).

Es por ello que el presente apoderado recomienda al comité de conciliación de la entidad conciliar el 100% de la prestación en el presente caso bajo los siguientes parámetros:

- Se reconocerá el 100% del capital.*
- Se conciliará el 75% de la indexación*
- Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. (...)"*

En un caso similar al que nos ocupa, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, señaló:

"De igual forma se debe resaltar, que aunque se tuviera por cierto que no hubiera existido convivencia real durante los últimos cinco años anteriores a la muerte del causante, sería viable aplicar lo consagrado en el artículo 11 parágrafo 2° inciso 3° del literal b del Decreto 4433 de 2004 y lo señalado en los precedentes citados, en el entendido que, en el presente caso no se observa que otra persona haya reclamado tener derecho a la sustitución (...)"

De conformidad con lo anterior, es procedente el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, de conformidad con el artículo 11 parágrafo 2º inciso 3º del literal b del Decreto 4433 de 2004, en favor de la señora Rosalba Parra de Lozano, en un 100% y de forma indexada, en condición de cónyuge supérstite, con efectividad a partir del 11 de febrero de 2014 (día siguiente al fallecimiento del causante) (...)¹⁴

Junto con la propuesta de conciliación, se allega la correspondiente liquidación, en la que se señala como fecha de inicio de pago, el 1 de enero de 2018, y fecha final, el 29 de agosto de 2022, para un total de \$101.972.933, discriminado así:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO</u>	
	<u>CONCILIACION</u>
Valor de Capital Indexado	110.119.081
Valor Capital 100%	96.951.651
Valor Indexación	13.167.430
Valor indexación por el (75%)	9.875.573
Valor Capital más (75%) de la Indexación	106.827.224
Menos descuento CASUR	-1.056.874
Menos descuento Sanidad	-3.797.417
VALOR A PAGAR	101.972.933

Así entonces, para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas pensionales, pues el derecho pensional resulta ser imprescriptible; por lo tanto, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

El texto del citado artículo, es el siguiente:

"ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...) (Resaltado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, se tiene que, el señor Luis Carlos Rodríguez Duarte (QEPD), como se expuso en precedencia, falleció el **28 de noviembre de 2017**, por lo que en esa fecha surgió el derecho a la sustitución pensional que pretende la convocante, quién elevó petición ante la entidad demandada el **20 de diciembre de 2017**, deprecando la referida sustitución de la asignación de retiro que en vida

¹⁴ Referencia: CONCILIACIÓN JUDICIAL. Demandante: ROSALBA PARRA DE LOZANO Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Radicación: 25000-23-42-000-2017-00226-00 Asunto: Aprueba conciliación judicial

correspondió al mencionado señor, razón por la que dicha petición interrumpió la prescripción por el término de 3 años, esto es hasta el 20 de diciembre de 2020, vencidos los cuales empieza nuevamente a correr el término prescriptivo.

No obstante lo anterior, se advierte, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **26 de mayo de 2022, bajo el número E-2022-296444/123**, esto es, cuando habían transcurridos **más de 3 años** desde de la presentación de la solicitud de la sustitución de asignación de retiro, por lo que acaeció el fenómeno de la prescripción, ya que como quedó señalado, si bien ésta se suspendió con la presentación de la referida petición, se hizo por un lapso igual (**20 de diciembre de 2017- 20 de diciembre de 2020**), es decir, por tres años más; sin embargo, **la convocante elevó solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de mayo de 2022**, operando el fenómeno jurídico de la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de mayo de 2019.

Fallecimiento del causante	28 de noviembre de 2017 (fecha en la que surgió el derecho a raíz del fallecimiento)
Petición de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro	20 de diciembre de 2017 (en términos, dentro de los 3 años, desde la fecha en que surgió el derecho)
Tres años para que se configure la prescripción	20 de diciembre de 2020 (fecha límite para elevar la solicitud de conciliación a fin de que la prestación pudiera ser reconocida desde el 1 de enero de 2018, como se acordó en sede de conciliación)
Presentó solicitud de conciliación	Hasta el 26 de mayo de 2022 (esto es, luego de los 3 años, lo que impide que la prestación sea reconocida desde el 1 de enero de 2018, al encontrarse prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 26 de mayo de 2019).

Por lo anterior, se advierte, que en la liquidación efectuada por la entidad respecto del reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro y que fue plasmada en el Acta de Conciliación, no obstante encontrarse prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 26 de mayo de 2019, se indica que el pago se efectuará a partir del **1 de enero de 2018, esto es, sin tener en cuenta la prescripción de las mesadas pensionales; llamando además la atención, que tanto en la certificación proferida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad Convocada, como en el Acta de Conciliación de 29 de agosto de 2022**, refrendada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, no se hace referencia alguna al tema de la prescripción de las mesadas pensionales.

Certificación proferida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad Convocada:

Que luego de revisado los documentos y material probatorio la señora ADONAY RAMIREZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía 28.709.531, es beneficiaria del 100% de la prestación denominada reconocimiento de sustitución pensional a partir del 28 de noviembre del 2017 en razón a la fecha de deceso del causante, con efectos fiscales a partir del 1 de enero del 2018 (en razón a la fecha de exclusión de nómina)

Es por ello que el presente apoderado recomienda al comité de conciliación de la entidad conciliar el 100% de la prestación en el presente caso bajo los siguientes parámetros:

- Se reconocerá el 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de la indexación
- Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Acta de conciliación de 29 de agosto de 2022:

El atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos: *(i)* el eventual medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y *(v)* en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. De igual manera es preciso indicar que sobre el tema existe sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y una política de conciliación sobre este tipo de asuntos.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

"(...) no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al Tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

(...)Al comprometer recursos del Erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de las

*reglas y exigencias muy severas y previsas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley (...)*¹⁵

*"(...) La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiere que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado (...)"*¹⁶

Así mismo, ha sido enfático el H. Consejo de Estado, al indicar que al momento de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial, debe salvaguardarse el patrimonio público:

*"(...)La ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del Erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos (...)"*¹⁷

Lo anterior, conlleva necesariamente a la improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, como quiera que en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, sólo es factible aprobar un acuerdo cuando éste cuente con todas las pruebas necesarias, no resulte violatorio de la ley y además no resulte lesivo para el patrimonio público, ni para los administrados, lo que no sucede en el presente caso, en tanto al no tener en cuenta la prescripción trienal, se dejó de reconocer en debida forma el pago de la prestación económica solicitada por la parte convocante.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 29 de Agosto de 2022, ante el señor Procurador 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **ADONAI RAMÍREZ ORTIZ** identificada con C.C. 28.709.531, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, debidamente representadas por sus apoderados, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁵ Consejo de Estado -Sección Tercera –Sala Plena -Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez -Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) –Unificación de Jurisprudencia.

¹⁶ Consejo de Estado –Sección Tercera –Radicación 470012331000200600221 01 (35331) de 3 de diciembre de 2018 –C.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹⁷ Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección C –Auto -Radicación 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901) de 28 de julio de 2011 –CP. Enrique Gil Botero.

SEGUNDO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DGRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f8dde956305b4ca75b5c4940e6aac7290114422d0f23eca1fe20d03eaba81c**

Documento generado en 16/12/2022 07:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 708

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00383-00

DEMANDANTE: **FLOR INÉS ACERO BORBÓN**

DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

Al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **FLOR INÉS ACERO BORBÓN**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con **C.C. 79.536.856** y portador de la **T. P. 93.610** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 ESTADO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289db87d2055f2b701af3d5acc30005130f0504cf9d0ee59c9ceaffecc814c0e**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1240

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00390-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIÁN GARCÍA ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se aclaren los extremos temporales respecto de los cuales se pretende el reconocimiento del vínculo laboral, dado que en las pretensiones de la demanda, se señala que el demandante “se desempeñó como auxiliar de enfermería, sin solución de continuidad, en el período comprendido entre el 21 de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2019”, sin embargo, en los hechos de la demanda, se señala que el período comprende del 21 de junio de 2012 hasta el 5 de junio de 2019.
2. Se allegue la petición que dio origen al acto demandado, consistente en el oficio E-00003-202204219-HMC Id 196479 de fecha 24 de mayo de 2022.

Dado que se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35¹ numeral 8 de la Ley 2080 de 2021².

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por el señor **HECTOR FABIÁN GARCÍA ALARCÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9058b1c6cb61ca1357514ae797c86bf201d3624eb55ebe6615c602307ceb44**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 709

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 1100133350072022-00392-00

DEMANDANTE: **NOHEMÍ JIMÉNEZ ZULUAGA**

DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

Al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **NOHEMÍ JIMÉNEZ ZULUAGA**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELÁSQUEZ**, identificada con **C.C. 39.624.872** y portadora de la **T. P. 146.721** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 ESTADO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d49e3aabc1c6cf2e2d09fc7d77ee839e9c371301569d3e502167a6e2b248**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 721

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N y R (LESIVIDAD) 11001-33-35-007-2022-00402-00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEMANDADO: MARIO ANTONIO SÁNCHEZ CADENA

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), por el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MARIO ANTONIO SÁNCHEZ CADENA**, identificado con C.C. No. 79.331.824, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el correo electrónico aportado por la entidad demandante rayrobotico@yahoo.com.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM->

[xEswMoiteTIE9UM0VUDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VUDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u)

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con C.C. No.1.015.407.639,y titular de la T.P. No. 213.500 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

Así mismo, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con C.C. No.1.032.471.577,y titular de la T.P. No. 342.450 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb755eda6e64716902ce9be64c61ea056f40b26bbb9f4b4fcee6718d01778116**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 722

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00405-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ALBA LUCÍA MARTÍNEZ TORRES**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237, portador de la T.P. 112.907 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.113. DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4708b08cbc0da01181df0311e4da30caaaaaf4fc1b9cf1b952f822ff6c4d2235**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1241

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00416-00
DEMANDANTE: WILMER DE JESÚS MARÍN ECHEVERRY
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa, que mediante decisión proferida en auto de 30 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Segunda de Decisión Laboral – M.P. Luz Patricia Quintero Calle, al resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2021, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, Juzgado al que correspondió inicialmente por reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor Wilmer de Jesús Marín Echeverry, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para dirimir la presente controversia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 20 de abril de 2021 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

TERCERO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y COMUNÍQUESE al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de la presente decisión.

QUINTO: Consecuente con lo anterior, la Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo expuesto, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho, según acta individual de reparto del 8 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se observa, que la demanda instaurada no cumple con los requisitos del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138 - Ley 1437 de 2011), por lo que debe **CORREGIRSE** a fin de que cumpla con dichas exigencias, así:

1. Debe cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”

2. Debe adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Debe precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

4. Debe aportar copia del o los actos demandados, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...).”

5. Una vez precisado **el o los actos demandados debe la parte demandante señalar correctamente la entidad demandada.**

6. Debe estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: *“(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

7. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico.

8. Debe ser allegado un nuevo poder especial que faculte al apoderado para iniciar este medio de control, atendiendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por último:

10. Dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, que se reitera, prescribe:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas del despacho).*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **WILMER DE JESÚS MARÍN ECHEVERRY**, mediante apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

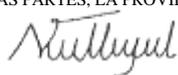
SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856ea3e5454571c067b2c7491f2ec96e403286f0fac9532d63755088aa68771**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 110013335007-2022-00458-00

CONVOCANTE: ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTIZ

CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REFERENCIA: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 28 de noviembre de 2022, quien dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTIZ**, el 20 de septiembre de 2022, actuando mediante apoderada judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

PRIMERA. Se concilien los efectos jurídicos de los actos administrativos Nos. 2022-01-0490868 y 2022-01-490264 juntos de fecha 02 de junio de 2022 suscritos por Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades.

*SEGUNDO. Como consecuencia de la conciliación adelantada entre las partes, se reconozca y pague a ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.689.301, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.429.943)**, por la reliquidación de los conceptos de **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** y*

PRIMA DE ACTIVIDAD con sus correspondientes reajustes, que resultan de la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2022.

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

<<1. En la actualidad la señora ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTIZ, se encuentra vinculada a la planta de personal de la Superintendencia de Sociedades, desde el 17 de mayo de 1978 a la fecha en calidad de SERVIDOR PÚBLICO, actualmente se encuentra posesionada en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816 de la planta globalizada.

2. Durante el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2022 no le fue incluida la reserva especial del ahorro en la liquidación (artículo 58 del Acuerdo No. 040 de 1991) en los factores prima de actividad y bonificación por recreación y sus reajustes, al momento de reconocer y pagar las vacaciones causadas durante este periodo.

3. Por dicha razón presentó ante la Superintendencia de Sociedades petición en la que solicitó la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los mencionados factores salariales por el periodo señalado.

4. Mediante oficio No. 2022-01-0490868 de fecha 02 de junio de 2022, el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades dio respuesta indicando que en efecto la Reserva Especial del Ahorro no fue incluida en los factores salariales, bonificación por recreación y prima de actividad, por lo que adjuntó certificación No. 2022-01-490264 de fecha 02 de junio de 2022 en la que se realizó la liquidación por el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2022, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.429.943).

5. Mediante correo electrónico que se anexa, se aceptó la liquidación anterior.>>

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 20 de septiembre de 2022, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No.193 del 21 de octubre de 2022. La Audiencia correspondiente, tuvo lugar el día 28 de noviembre de 2022, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 28 de noviembre de 2022, se transcribe a continuación:

<<En Bogotá, hoy **veintiocho (28) de noviembre 2022**, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos a dar inicio a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (NO PRESENCIAL) de la referencia (...).

Verificada la identidad de los participantes a través del aplicativo Microsoft Teams, por parte de La

Procuradora Judicial, reconociéndole personería a la apoderada de la entidad convocada, en los términos del poder conferido.

Acto seguido, la Procuradora 131 Judicial II Administrativa de Bogotá, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta que se ratifica en las siguientes pretensiones formuladas en la solicitud:

*"PRIMERA. Se concilien los efectos jurídicos de los actos administrativos Nos. 2022-01- 0490868 y 2022-01-490264 juntos de fecha 02 de junio de 2022 suscritos por Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades. SEGUNDO. Como consecuencia de la conciliación adelantada entre las partes, se reconozca y pague a ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.23.689.301, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.429.943)**, por la reliquidación de los conceptos de **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA DE ACTIVIDAD** con sus correspondientes reajustes, que resultan de la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2022".*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada que representa la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; quien a través del buzón electrónico previamente a la audiencia allego Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se certifica:

*"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 21 de octubre de 2022 (acta No, 20-2022) estudió el caso de ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTIZ (CC 23 689.301) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIA**R las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de **\$3.429.943,00**.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.429.943,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5 Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo".

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra **al APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE, Dra., ALEXANDRA MARIA SARRIA JULIO** y quien en audiencia manifiesta: "**Acceptamos de manera total la propuesta de conciliación presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**"*

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -
*Cuantía: El valor capital 100% resultante de la liquidación de la reliquidación de las prestaciones sociales tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.429.943,00 m/cte** suma que comprende el periodo liquidado del 25 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2022. No se reconocerán intereses e indexación correspondientes a la Prima Actividad y Bonificación por Recreación que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital*

conforme a la liquidación realizada por la entidad. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas- Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

El atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos; (i) el eventual medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. De igual manera es preciso indicar que sobre el tema existe sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y una política de conciliación sobre este tipo de asuntos.>>

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un *proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial*".

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial

susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección “A”, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23- 26-000-2012-01062-01(46768).

acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;

- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora **ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTIZ** y del otro, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales; conciliación que fue realizada ante la **Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos**, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Ahora bien, conforme a la certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que reposa en el expediente, la señora Angela Patricia Peñarete Ortíz, presta sus servicios en esa entidad, desde el 17 de mayo de 1978, y a la fecha de la referida certificación, 6 de junio de 2022, se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Especializado 202816 de la planta globalizada.

Por tanto, la **Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, solicitada,**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición de reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo.

Además, el periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del 25 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2022, y teniendo en cuenta que la convocante realizó oportunamente la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la **Prima de Actividad y de la Bonificación por Recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro**, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Sociedades, entre ellas las Convocantes.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.**

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todo el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H.

Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, “las pruebas necesarias”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁴.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.**" (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, versa sobre la reliquidación y pago de las prestaciones económicas, **Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta, el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.**

4.2.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, en la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación.

El Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y

⁴ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298

Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.**
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.**
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.**
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.**
- 5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).**

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "**Reserva Especial de Ahorro**", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley. (PARÁGRAFO...)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones

mencionadas en el presente artículo. (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporación, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporación, veamos:

*"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte". Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, **e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...**" –Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario...

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁷, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para

liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades⁶.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁷, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), **existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.** El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

⁶ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **y que implique retribución de servicios**, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.”. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003⁸.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

*“(…) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.** Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (…)*”. Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección “D”, de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

*“Conforme a lo anterior, se puede concluir que **la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (…)**” - Resaltado fuera del texto-*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, “Reserva Especial de Ahorro”, constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a éstas, al momento de decretarse la extinción de aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 16 del Decreto 304 de 2020, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital, 02. Demanda. pdf, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada el 24 de mayo de 2022 (No.2022-01-460358), por la señora Angela Patricia Peñarete Ortiz, ante la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación Pág. 21.
- La Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio Radicado consecutivo 2022-01-490868 del 2 de junio de 2022, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, remitiendo la correspondiente liquidación pág. 13.
- Mediante escrito del 7 de junio de 2022, la convocante manifestó estar de acuerdo con la liquidación realizada por la convocada pág. 14.
- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Entidad Convocada, de fecha 6 de junio de 2022, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, y la correspondiente liquidación, entre otros asuntos, relacionados con la Convocante, indicando además, que, **no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras, ni viáticos**. Pág. 11-12.
- Solicitud de conciliación administrativa, acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, auto Admisorio de la

solicitud de conciliación. **Acta de Conciliación, de fecha 28 de noviembre de 2022.**

- Poderes otorgados a los apoderados, cédula y tarjeta profesional.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentran acreditadas, certificaciones suscritas por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la entidad Convocada, **calendadas 6 de junio y 9 de diciembre de 2022**, en las que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, correspondiente a la Convocante, estableciendo cada uno de los valores que justifica las sumas conciliadas, así:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	19/05/2018	18/05/2019	04/06/2019	25/06/2019	285.798	31/05/2019	185.769
PRIMA DE ACTIVIDAD	19/05/2018	18/05/2019	04/06/2019	25/06/2019	2.143.488	31/05/2019	1.393.267
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	19/05/2018	18/05/2019	04/06/2019	25/06/2019	12.861	04/07/2019	8.360
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	19/05/2018	18/05/2019	04/06/2019	25/06/2019	96.457	04/07/2019	62.697
BONIFICACION POR RECREACION	19/05/2019	18/05/2020	19/07/2021	09/08/2021	313.951	15/07/2021	204.068
PRIMA DE ACTIVIDAD	19/05/2019	18/05/2020	19/07/2021	09/08/2021	2.354.631	15/07/2021	1.530.510
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	19/05/2019	18/05/2020	19/07/2021	09/08/2021	8.194	25/08/2021	5.326
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	19/05/2019	18/05/2020	19/07/2021	09/08/2021	61.456	25/08/2021	39.946
TOTAL							3.429.943

Es así que del valor señalado en la columna "VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR" se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$3.429.943, que se puede apreciar en detalle en:

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	No. Dias	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA = 65% ABM)	NUEVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA	No. Dias	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR RELIQUIDACION REA
BONIFICACION POR RECREACION	2019	4.286.977	2	285.798	2.786.535	7.073.512	2	471.567	185.769
PRIMA DE ACTIVIDAD	2019	4.286.977	15	2.143.489	2.786.535	7.073.512	15	3.536.756	1.393.268
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL/(NVO SALARIO \$4.479.891)	2019	192.914	2	12.861	125.394	318.308	2	21.221	8.360
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL/(NVO SALARIO \$4.479.891)	2019	192.914	15	96.457	125.394	318.308	15	159.154	62.697
BONIFICACION POR RECREACION	2021	4.709.262	2	313.951	3.061.020	7.770.282	2	518.019	204.068
PRIMA DE ACTIVIDAD	2021	4.709.262	15	2.354.631	3.061.020	7.770.282	15	3.885.141	1.530.510
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL/(NVO SALARIO \$4.832.174)	2021	122.912	2	8.194	79.893	202.805	2	13.520	5.326
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL/(NVO SALARIO \$4.832.174)	2021	122.912	15	61.456	79.893	202.805	15	101.402	39.946
TOTAL A PAGAR									3.429.943

La convocante señora **ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTÍZ**, como quedó expuesto, se encuentra prestando sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, por lo que considera tiene derecho a que el ente Convocado, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación**, sobre los cuales finalmente versa esta conciliación.

En atención a lo perseguido por la Convocante, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, consignó en reunión celebrada el 21

de octubre de 2022, (acta No. 20-2022), lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 21 de octubre de 2022 (acta No. 20-2022) estudió el caso de ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTIZ (CC 23.689.301) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.429.943,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.429.943,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 25 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme a la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 24 días del mes de octubre de 2022.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.



GOBIERNO DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y gerderables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co



Great Place To Work.

efr

En consecuencia, la Entidad Convocada, ofreció reconocer a la Convocante, como allí consta, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$ 3.429.943)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, y aceptada por la

señora ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTÍZ, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 28 de noviembre de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, *"los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional"*, es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual,** que corresponda en el momento de causarlas.

De acuerdo con lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocada y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	\$4.286.977	\$4.479.891	\$4.709.262	\$4.832.174
Reserva de Ahorro	\$2.786.535	\$2.911.929	\$3.061.020	\$3.140.913
Decreto Salarial	Dec. 330 del 19 de febrero de 2018	Dec. 1011 del 6 de junio de 2019	Dec. 304 del 27 de febrero de 2020	Dec.961 del 22 de agosto de 2021

Así entonces, de acuerdo a lo expuesto, y a lo informado por la convocada, se procede hacer el siguiente análisis:

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2019	\$ 4.286.977	\$ 2.143.489	\$ 7.073.512	\$ 3.536.756	\$ 1.393.267	\$ 1.393.267
	\$ 2.786.535					
2019	Diferencia Base Reajuste Salarial (Nvo salario \$4.479.891) \$ 192.914	\$ 96.457	\$ 318.308	\$ 159.154	\$ 62.697	\$ 62.697
2021	\$ 4.709.262	\$ 2.354.631	\$ 7.770.282	\$ 3.885.141	\$ 1.530.510	\$ 1.530.510
	\$ 3.061.020					
	\$ 2.087.587					
2021	Diferencia Base Reajuste Salarial (Nvo salario \$4.832.174) \$ 122.912	\$ 61.456	\$ 202.805	\$ 101.402	\$ 62.697	\$ 39.946

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD \$ 3.026.420

BONIFICACIÓN POR SERVICIOS (Equivalente a 2 días de salario)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2019	\$ 4.286.977	\$ 285.798	\$ 7.073.512	\$ 471.567	\$ 185.768	\$ 185.768
	\$ 2.786.535					
2019	Diferencia Base Reajuste Salarial (Nvo salario \$4.479.891) \$ 192.914	\$ 12.861	\$ 318.308	\$ 159.154	\$ 21.221	\$ 8.360
2021	\$ 4.709.262	\$ 313.951	\$ 7.770.282	\$ 518.019	\$ 1.530.510	\$ 204.068
	\$ 3.061.020					
	\$ 2.087.587					
2021	Diferencia Base Reajuste Salarial (Nvo salario \$4.832.174) \$ 122.912	\$ 8.194	\$ 202.805	\$ 13.520	\$ 5.326	\$ 5.326

TOTAL BONIFICACIÓN POR SERVICIOS \$ 403.523

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, \$3.429.943, que corresponde, a \$ 3.026.420, por concepto de Prima de Actividad, y \$ 403.523, por concepto de Bonificación por Recreación, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocante, señora **ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTÍZ, y avalada por la señora Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 28 de noviembre de 2022, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.**

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación**, de la Convocante, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocada no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para el Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre, la señora **ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTÍZ**, como Convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante la señora **PROCURADORA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 28 de noviembre del 2022, entre la señora **ANGELA PATRICIA PEÑARETE ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.689.301, como Convocante, y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante la Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de, **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$3.429.943)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 28 de noviembre de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 113 FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA</p> 
---	---

MLPG

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3ef563f95a0e3cd6ab5e09cd44b0aff42861da14fac10dfe53ae71beb25280**

Documento generado en 16/12/2022 07:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 727

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00459-00
DEMANDANTE: ALICIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende:

“Que se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que surge del silencio de la administración frente a la solicitud de reconocimiento de pensión por parte del departamento del magdalena a la demandante radicada el 13 de julio de 2022.

2. Que como restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por parte del departamento del magdalena a la demandante Alicia Martínez la cual debe tener un valor de la mesada de \$833.333 pesos para un valor del retroactivo estimado en la suma de treinta millones de pesos m/c (\$30.000.000,00 pesos), con la respectiva indexación de dicho valor y los intereses causados, de la siguiente manera:

*Nombre : Alicia martinez
2020: \$ 10.000.000,00 pesos
2021: \$ 10.000.000,00 pesos
2022: \$ 10.000.000,00 pesos
Total : \$ 30.000.000,00 pesos*

3. Que se condene a la demandada al pago de la indexación ordenando la actualización del valor que resulte sumas dejadas de cancelar, como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, así como al pago de los intereses causados.

4. Que se condene en costas a la accionada por haber obrado en contra de una norma expresa.”

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 6 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter pensional**, cómo en el presente caso, **la competencia se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.**

En efecto, revisada la demanda, así como el poder, se observa que la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, lugar en el que la entidad demandada, tiene su sede.

Ahora bien, el Acuerdo No. 11653 de 2020, *“Por el cual se crean unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“17. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
17.1 Circuito judicial administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Magdalena (...) (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta - Distrito Judicial Administrativo de Magdalena.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la señora **ALICIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**, contra el **DEPARTAMENTO DE MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

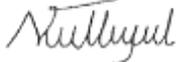
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 113 DE FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d33c09dd0cdc044bfff747d92f26c5aec07d22f8c9d5ffd0e3f430fe343dc53**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**